



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE
TRANSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR
LA TABLA DE INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL
ARTICULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE CÁRDENAS QUINTANA**

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis asesores: Lics. José Antonio Soberanes
y Rubén García
Por su valioso apoyo en la elaboración del
presente trabajo de investigación

A mi esposa Mary:
Por su valioso apoyo y disposición para
sacar adelante el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACIÓN DE TRÁNSITO

1.1. EN EL MUNDO	7
1.2. EN MÉXICO	21
1.3. EN EL ESTADO DE MÉXICO	24

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES

2.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO	36
2.1.1. CONCEPTO	37
2.1.2. FINALIDAD	44
2.2. EL REGLAMENTO	47
2.2.1. CONCEPTO	51
2.2.2. FINALIDAD	53
2.2.3. CLASIFICACIÓN	55
2.2.4. LOS REGLAMENTOS AUTÓNOMOS	60
2.2.5. LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	64
2.3. LA POLICÍA	66

2.3.1. CONCEPTO DE POLICÍA ADMINISTRATIVA	75
2.3.2. FINALIDAD	78
2.3.3. ESPECIES	81

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1. LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	99
3.2. LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO	104
3.3. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO COMO ORDENAMIENTO LEGAL DE POLICÍA	106
3.3.1. SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	121
3.3.2. APLICACIONES DE ORDENAMIENTOS CONEXOS	135

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR LA TABLA DE INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO

4.1. INCONGRUENCIAS DE DICHO ORDENAMIENTO	152
4.2. PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR LA TABLA DE INFRACCIONES DEL ARTÍCULO 122 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO EN CUANTO A LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS	189
4.2.1. EL ARTÍCULO 118 EN CUANTO A LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS	194

4.2.2. EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO	195
4.2.3. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ORDENAMIENTOS CONEXOS	197
4.3. JUSTIFICACIONES	214
4.3.1. LEGALES	216
4.3.2. SOCIALES	219
4.3.3. ECONÓMICAS	220
4.3.4. TÉCNICAS Y OPERATIVAS	221
4.4. ALCANCE DE LA REFORMA	221
CONCLUSIONES	223
BIBLIOGRAFÍA	225
ANEXO 1	230
ANEXO 2	238
ANEXO 3	241
ANEXO 4	242

INTRODUCCIÓN

La convivencia entre los seres humanos ha requerido del establecimiento de reglas que garanticen el orden social, siendo por ello que consideramos importante mencionar el sentido de lo que comprende el derecho al cual se pone de manifiesto como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio. Dichas reglas son impuestas por la autoridad la cual asegura su eficacia a través de la aplicación de sanciones a los infractores.

En el presente trabajo de investigación tratamos aspectos que consideramos importantes por lo que hace a la aplicación del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en la vías de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia y control se convengan con la federación, siendo dichos aspectos consistentes en que dicho ordenamiento legal adolece de incongruencias entre su tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, la cual forma parte del artículo 122, con relación al artículo 118 del mismo ordenamiento que contiene los diferentes motivos por los que un vehículo puede ser retenido, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano.

Ahora bien, esta investigación se integra de cuatro capítulos como son: Los antecedentes históricos de la reglamentación; generalidades sobre el acto administrativo, el reglamento y la policía; la legislación aplicable; y la propuesta de reformas al reglamento de tránsito del Estado de México para adecuar la tabla de infracciones en relación con el artículo 118 de dicho ordenamiento.

En el capítulo primero que habla de los antecedentes de la reglamentación de tránsito, se da a conocer la importancia de reglamentar el tránsito, así como el desarrollo y la evolución de los primeros medios de transporte y la construcción de los primeros caminos como fue el caso de la Vía Appia con el advenimiento del imperio romano. También se señala la creación de los primeros vehículos con gasolina y que al aumentarse aceleradamente la producción de estos, ello trajo consigo el que se pusiera más atención en la reglamentación de su uso, a través de la organización de convenciones en el mundo en las cuales ha sido participe México.

En lo que respecta al segundo capítulo, que trata sobre las generalidades, primeramente se menciona la importancia que tienen los actos que interesan al derecho y posteriormente se hace la descripción de lo que es el acto administrativo, el cual es considerado una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto. Asimismo se menciona su objeto, su forma y finalidad. En este capítulo igualmente se hace referencia al Reglamento como un conjunto de normas, su concepto, los tipos de reglamento y su finalidad. De igual forma se habla de la policía, sus antecedentes históricos, así como su concepto, finalidad y especies.

En el tercer capítulo, que trata de la legislación aplicable, este señala lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 21, 27, 72; lo que dice la Constitución Política del Estado de México en sus artículos 51, 56, 58, 65, 77 fracción II, III, IV y artículo 80. También incluye lo relacionado con el reglamento de tránsito como ordenamiento legal de policía para su uso adecuado en lo que hace al tránsito automovilístico y peatonal, así como las

sanciones, infracciones y medidas de seguridad aplicadas a quienes lo transgredan así como sus características; al igual que la aplicación de ordenamientos conexos.

Finalmente el capítulo cuarto contiene la propuesta de reformas al Reglamento de Tránsito del Estado de México para adecuar la tabla de infracciones en relación con el artículo 118. Este comprende el análisis sobre las incongruencias del Reglamento de Tránsito del Estado de México, así como el análisis del artículo 118 en cuanto a la retención de vehículos y el artículo 122 del mismo ordenamiento, la aplicación igualmente de ordenamientos conexos, las justificaciones legales, sociales, económicas, técnicas y operativas y la propuesta de reformas al citado ordenamiento legal en lo que hace a la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, así como el alcance de la reforma.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGLAMENTACIÓN DE TRÁNSITO

1.1. EN EL MUNDO.

Para poder hablar acerca de los antecedentes históricos de la reglamentación de tránsito, consideramos que es importante mencionar el sentido de lo que comprende el Derecho, entendiendo a este como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuestas por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones forzando su cumplimiento hasta vencer la resistencia del individuo rebelde.

Así, entendemos que el ser humano para vivir de manera organizada en el mundo, se ve en la necesidad de crear un sistema de reglas que garanticen los derechos de los demás individuos, ya que la utilidad del Derecho es la de servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre bases de equidad y justicia.

Por otro lado, desde las etapas más primitivas el hombre tuvo la necesidad de trasladarse de un lugar a otro, para de esa manera lograr su desarrollo material e intelectual, buscando formas que facilitaran el tránsito, ya que creó medios de transporte adaptados a sus necesidades, lo cual trajo como consecuencia conflictos

sociales debido a la conducta indisciplinada de muchos individuos para trasladarse a diversos lugares.

Rafael Cal Mayor, en su obra denominada Manual de Educación Vial y Seguridad, señala: “ que las primeras ruedas fueron encontradas en un carro funerario en la “ Tumba de la Reina ”, en las ruinas de la ciudad de Ur, de Mesopotamia. De acuerdo con investigaciones realizadas, datan del año 3000 A. de C., o sea, que tienen aproximadamente 5000 años de haber rodado en los dominios del pueblo sumerio.

Con el advenimiento del Imperio Romano, se construyen científicamente los primeros caminos, como es el caso de la famosa Vía Appia, iniciada por Appius Claudius en el año 312 A. de C .“(1)

El vehículo con motor de gasolina nació en el año de 1875, con el modelo experimental construido por Siegfred Marcus, en Viena, pero no fue sino hasta después de la Primera Guerra Mundial cuando el vehículo de combustión Interna empezó a invadir el Mundo, es decir, hasta 1918 se comenzaron a fabricar y vender los vehículos en grandes cantidades de tal forma que su presencia en la vida cotidiana trae consigo el movimiento de los grandes capitales del mundo.

(1) CAL MAYOR, Rafael, Manual de Educación Vial y Seguridad, Limusa, México, 1978, pág., 30.

La invasión del automóvil ha sido sorpresiva y violenta, un ejemplo de ello son los Estados Unidos en donde no había vehículos de motor antes de 1895, año en que se registraron los primeros cuatro. Para 1910, tenía este país 468, 500 y para 1920, dos años después de terminada la guerra había 9'239,000 y para 1940 en el mundo existían ya 45'422,000. Para 1960, el total de automóviles era de 121'541,000.

En los Estados Unidos y en otros países con alto grado de motorización se ha encontrado que el usuario es el causante de aproximadamente tres cuartas partes de todos los accidentes de tránsito.

Por lo tanto, es fácil darnos cuenta que el elemento del tránsito que más estudio y atención merece es, por consiguiente, el ser humano, sea como conductor, como peatón o como simple pasajero.

En este entendido, aparece la creación de una fuerza superior a la de los miembros del grupo individualmente considerados: " LA AUTORIDAD ", que toma a su cargo la solución de los conflictos Interhumanos, sustituyendo a la voluntad y a la actuación de los particulares; también fue necesario establecer las bases, las reglas y los moldes a que debería ajustarse tanto el comportamiento de los individuos, como la intervención de la autoridad. De dichas bases, reglas o moldes está compuesto el derecho.

El mundo actual requiere la creación de Instituciones que garanticen las necesidades de seguridad y protección de los derechos de los individuos, que

prevengan la violación de las normas jurídicas, ya sean las tipificadas como delito o bien las tipificadas como faltas a los reglamentos vigentes de policía.

Por consiguiente, es importante que mencionemos que el individuo en sociedad requiere que su actuar sea regulado por normas jurídicas de diversa índole, entre las que se destacan las relacionadas con el control vial.

Ahora bien, Carlos Tobasso, en su obra titulada *Derecho del Tránsito*, hace referencia a la reglamentación de tránsito en el mundo, señalando primeramente que las principales convenciones internacionales, cuyo valor, es fundamental por ser fuente importante para los países que han intervenido en ellas. Considerando que con el pasar del tiempo se ha presentado un marcado crecimiento de automóviles en el mundo y que el individuo ha determinado condiciones para admitirlo en sus territorios, esto lo llevó a materializar diversos convenios.

Por lo anterior, dice Carlos Tobasso: “ que el 24 de abril del 1926 se acordaron, dentro del marco de sociedad de naciones, las convenciones de Paris en donde se habla sobre la circulación internacional de automóviles (PAR-A/26) y la otra a la circulación internacional en carreteras (PAR-C/26), en el momento en que Henry Ford lleva a cabo la innovación mundial de la motorización. Apenas 22 estados firmaron los instrumentos en primera instancia, 14 eran europeos, 3 norafricanos, 1 euroasiático y 4 latinoamericanos, (Cuba, Guatemala, México y Uruguay).

La primera Convención destinada a regular las condiciones de los automotores y las formalidades administrativas del tránsito internacional enunció a través de varios requisitos y con amplio detalle, el principio de regularidad técnica (artículo 3), el origen de los principios de capacidad y pericia, (artículo 6, inciso 1) y el de autorización (artículo 6 inciso 2).

La segunda Convención constituyó, por su parte el receptáculo germinal de tres principios del Derecho Vial: conducción dirigida (artículo 2 y 3), segregación y especialización (artículo 4) y ostensibilidad (artículo 7 y 8), e instituyó el mecanismo de espacio temporal de la preferencia (artículo 5 y 6). Esto fue base para el tránsito mismo y para la vida humana, que por esos medios aún rudimentarios se procuraba salvaguardar.

El 30 de marzo de 1931 se otorgó en Ginebra la Convención de Unificación de señales en carreteras para uniformizar, por vez primera mundialmente, las situaciones y elementos viales de señalización necesaria, los signos y símbolos y sus significados, los soportes materiales y el valor jurídico de estos vitales dispositivos de seguridad.

Mediante la Convención de Circulación de Ginebra del 19 de septiembre de 1949 (GIN/49), se intentó una nueva experiencia de ordenamiento vial regulando el siniestro de tránsito ya convertido en flagelo pandémico. En 1943 se otorgó en Washington otro acuerdo sobre la materia vial reformando a los instrumentos de París en 1926.

El 20 de marzo de 1958 en Ginebra se otorgó el acuerdo de Prescripciones Uniformes sobre Homologación, comprensivo de las condiciones de seguridad de los elementos activos y pasivos de la máquina.

El 8 de noviembre de 1968 en el Foro Mundial de la O.N.U., se otorgó la convención de circulación de Viena (VIE-C/68) para la satisfacción a la necesidad de adecuar la normativa jurídica al creciente desarrollo del fenómeno automovilístico. El progreso obtenido con este acuerdo consistió en un más amplio desarrollo de los principios fundamentales y la instrumentación de mecanismos muy elaborados para su realización efectiva. Se avanzó hacia una mayor racionalidad del Derecho de Tránsito mediante definiciones lingüísticas precisas de elementos, situaciones y conductas (artículo 1), por ejemplo apareció por primera vez el concepto de conflicto aunque sin expresar su significado. Se incorporaron los principios de capacidad y pericia (artículos 3 y 4), el perfeccionamiento considerable de los mecanismos preferenciales, la formulación de la escala de prelación entre la norma abstracta, la señalización y la orden del funcionario vial (artículo 5 y 6.4) y el establecimiento del concepto de seguridad (artículo 13.1).

En la misma oportunidad, se acordó por separado la Convención de Señalización Vial (VIE-S/68), en donde se definieron con precisión las funciones, tipos, semiótica, semántica y códigos de interpretación, las normas de colocación y protección y el valor normativo, acercando de este modo el sistema hacia el ideal de constituir un lenguaje vial universal.

Treinta países de Europa, más Turquía y Estados Unidos, a los tres años decidieron formalizar el 1 de mayo de 1971 un Acuerdo Europeo de circulación vial (AECV), que se orientó a desarrollar y precisar aún más las disposiciones de las convenciones de circulación y señalización anteriores.

Posteriormente, la Comunidad Económica Europea con el asesoramiento de sus órganos especializados, ha dictado numerosas directivas técnicas a sus miembros en materia de tránsito y que pasaron a integrar los Derechos Positivos, e inclusive constituyeron la fuente formal y material directa de numerosas disposiciones de los últimos códigos viales de España e Italia. ⁽²⁾

En la legislación europea, el mismo autor hace referencia a algunos de los países y sus cuerpos normativos en materia de control vial, como es el caso del Reino de España. En este lugar, el principal cuerpo normativo vigente de España es la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV-ESP), Real Decreto No. 339/1990, del primero de marzo de 1990 que revistió la forma de acto legislativo delegado al Gobierno (Poder Ejecutivo) por las Cortes Generales (Poder Legislativo).

Dicha delegación, autorizada por el artículo 82 de la Constitución, fue otorgada por la Ley de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LB-ESP), (No. 18/1989 del 25 de julio de 1989), que dispuso los criterios rectores fundamentales para la reforma del Código de la Circulación (CC-ESP) de 1934, que era el cuerpo vial vigente en ese momento.

(2) TOBASSO, Carlos, Derecho del Tránsito, Montevideo, Buenos Aires, 1997, Pág., 128-131.

El principal propósito consistió en: abandonar la primitiva concepción puramente policial de su actuación, para pasar a un planteamiento activo de la misma, orientada a promover la seguridad de la circulación y la prevención de accidentes, tanto en carretera como en zonas urbanas.

Aquella ley derogó parcialmente al viejo código de 1934, que mantiene en vigencia un número importante de disposiciones. A su vez la LTCVMSV-ESP fue extensamente reglamentada por el Real Decreto No. 13/1992, del 17 de enero de 1992.

La nueva legislación española, según la Base 4.1 de la Ley de Bases, se atuvo a los lineamientos de VIE-C/68 y del AECV.

En la República Francesa su normatividad se agrupa en el Code de la Route (CR-FR), (en español: Código de la Vía), instituido por el Decreto No. 58-1217, del 17 de diciembre de 1958. Su particularidad consiste en lo que se denomina texto ordenado, por estar formado por disposiciones legales y reglamentarias sobre temas puntuales diversos dictadas en distintas épocas.

En la República Italiana, el Codice della Strada (CS- IT), (en español: Código de la Vía), fue dictado por el Decreto Legislativo No. 285, del 30 de abril de 1992, derogó a la Ley de 1º de julio de 1959 y otras posteriores de carácter menor que, a su vez, habían modificado al viejo cuerpo de 1933.

Los trabajos preparatorios de la codificación se iniciaron en 1966, pero sufrieron alternativas que los retardaron, entre otras, la adhesión de Italia a las Convenciones Internacionales mencionadas y las sucesivas directivas técnicas de tránsito de la Comunidad Económica Europea que, para ajustarse a estos instrumentos, obligaron a la comisión redactora a revisar una y otra vez su labor, entrando finalmente en vigencia el 1º de enero de 1993.

Por lo que hace al Reino Unido, el Highway Code (HC-RU), (en español: Código de la Carretera), vigente en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fue aprobado por Road Traffic Act de 1988, Sección 38. El ordenamiento británico es un manual de reglas de conducta dirigido al usuario. Se pretende que las normas en forma de consejos, instruyan al obligado sobre las conductas de seguridad, indicándole las acciones u omisiones precisas que debe cumplir ante cada situación concreta.

El proemio del texto oficial no deja dudas sobre la orientación de tránsito, expresando textualmente: El Código de Tránsito contiene consejos importantes para todos los usuarios de las vías. Está diseñado para prevenir accidentes asegurando que todos nosotros adoptemos las mismas reglas cuando usamos la calle. Las reglas no son sólo para conductores de vehículos motorizados, se aplican también a los peatones, ciclistas y jinetes. El Código de Tránsito es literatura esencial para todos.

El Highway Code se respalda en la garantía de cumplimiento, cuyo capítulo sancionatorio tal vez sea el más severo de Occidente, posee un sistema de

descuento de puntos, la privación de licencia preceptiva y la prisión, las multas van de 500 libras como mínimo por no usar el cinturón de seguridad, pasando por cifras de 5000 libras, hasta un monto indefinido fijado por el libre arbitrio judicial.

Ahora bien, dentro de la Legislación Latinoamericana, encontramos países como la República Argentina, en dicho país, el ordenamiento se contiene principalmente en la Ley de Tránsito (LT-AR), No. 24.49, sancionada por el Congreso el 23 de diciembre de 1944 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 6 de febrero de 1995.

El periodo previo a esta Ley fue accidentado, pues el Decreto-Ley No. 22.934, del 29 de septiembre de 1983, dictado durante el periodo de suspensión Constitucional del “ Proceso de Reorganización Nacional” al instituir la llamada Ley Nacional de Tránsito (LT-AR), derogó la Ley No. 13.893, del 30 de septiembre de 1949, que había ratificado y otorgado jerarquía legal al Decreto No. 12689/45 que, a su vez, había establecido una reglamentación denominada Reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argentina (RGT-AR) y la Ley No. 14.224, del 2 de septiembre de 1953 constituyendo ambos textos y algunos Decretos la totalidad del Ordenamiento Federal de la Materia. Poco después la Ley No. 23.064 suspendió la vigencia de dicha Ley de Tránsito, recuperando la suya los dos textos abrogados, pero, cumplidos los 180 días dispuestos por esta, no hubo pronunciamiento gubernamental, dictándose la Ley No. 23.181, del 17 de junio de 1985. Esta declaró formalmente vigentes las leyes viejas.

Aquellas mantuvieron su vigencia hasta que se dictó el Reglamento General de Tránsito (RNTT-AR) por Decreto No. 692/92, del 27 de abril de 1992. En términos generales, este instrumento siguió el modelo del Decreto Ley No. 22.934, conteniendo numerosas repeticiones textuales, pero fue más el fruto de la urgencia que de la necesidad por haberse constituido la inmediata respuesta del poder político a una grave cresta de siniestralidad vial presentada en la época, cuya culminación fue el desastre de Semana Santa de 1992, ocurrida en la ruta No. 2.

El Congreso sancionó esa Ley sobre la base de un texto elaborado por la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados inspirado en la Ley No. 22.934.

Argentina no fue signataria de PAR/26, ni de VIE-C/68, pero si de GIN/49 y de VIE-S/68. La influencia que ejercieron dichos acuerdos internacionales en la normativa parece escasa. Uno de los vacíos más notorios es la escasa regulación jurídica del complejo y vital problema de la señalización, justamente uno de los mecanismos de seguridad fundamentales del tránsito.

También es importante el Reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argentina (RGT-AR) y los antecedentes inmediatos de la Ley vigente constituidos por la Ley Nacional de Tránsito (LNT-AR), el Decreto No. 692/92 (RNTT-AR). Se destaca también que al estar organizado este país en una Estructura Política Federal, sus provincias poseen sus propias facultades legislativas por lo que cada una posee su propio reglamento vial.

En el caso de la República Federativa de Brasil, el Código Nacional de Tránsito (CNT- BR) de esta República fue instituido por la Ley Federal No. 5.108, del 21 de septiembre de 1966.

Brasil ha sido signatario de la Convención de Ginebra de 1949 que influencio poco en su legislación, dicho Código se asemeja al Británico por su concisión y practicidad. No obstante, regula íntegramente la totalidad del fenómeno, respaldado en un detallado sistema de sancionamiento del que casi, ninguna conducta vial peligrosa se escapa.

En la República de Colombia, el principal texto del Derecho de Tránsito es el Decreto No. 1344, del 4 de agosto de 1970, dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1969, al cual se denomina Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNT-COL).

Una particularidad remarcable de este ordenamiento consiste en que todo el sistema de preferencias se articula exclusivamente sobre el sistema de la vía de mayor jerarquía (Artículo 110) y conforme al principio de preservación de la normalidad de la corriente (Artículo 132), con exclusión de cualquier criterio, en especial del universal mecanismo prelativo de la Derecha-Izquierda. Este país fue otorgante de GIN/49 y de la VIE-C/68 (aunque no de la de tránsito del mismo año), en algunas de sus disposiciones no se consagró el principio de conducción dirigida.

En el caso de la República de Chile, el instrumento central del Derecho de Tránsito Chileno es la ley de tránsito (LT-CH) dispuesta por acto legislativo No.

18.290, del 7 de febrero de 1984. Este país fue signatario de GIN/49 y de Señalización VIE-C/68, pero no de las de tránsito de PAR/26 y VIE-C/68.

Dicho texto de Tránsito Chileno es de los pocos que establece la distinción expresa entre el adelantamiento, que implica el uso de la mano de tránsito de sentido contrario, y el sobrepasamiento, que no lo supone.

Es de especial rigor el que se garantiza el cumplimiento de las disposiciones referentes a los aspectos en que está más comprometida de manera directa la vida y la integridad humana. Igualmente, establece una extensa lista de presunciones de responsabilidad y un sistema de graduación de las faltas de tránsito que facilitan la interpretación de la normativa en el juicio del caso real.

En la República Oriental de Uruguay, el principal corpus normativo del Uruguay es el Reglamento Nacional de Circulación Vial (RNCV-UR), dictado por el Poder Ejecutivo por Decreto No. 118/984, del 23 de marzo de 1984. Sus precedentes lo constituyen las Convenciones de la materia cuya totalidad fue signada por el país. Es un reglamento autónomo dictado por la Administración y no una ley en sentido formal y material. Instituye una serie de limitaciones y restricciones al Derecho Fundamental de Locomoción y Estancia en la Vía Pública.

Uruguay ha sido signatario de todas las Convenciones Internacionales lo que se trasluce en la reglamentación, aunque, por ejemplo le falten en absoluto las definiciones formalizantes de VIE-C/68, constituye en sí un cuerpo técnicamente aceptable y comprensivo de toda la temática de la circulación.

Uruguay está dividido en 19 circunscripciones territoriales denominados departamentos. Sus gobiernos se estructuran integrados por un Órgano Legislativo (Junta Departamental) y otro ejecutivo (Intendente), estando dotados de un considerable grado de autonomía jurídico político-tributaria que permite al primero dictar Decretos Departamentales, a los que la Constitución otorga “ Fuerza de Ley en su Jurisdicción ” (Artículo 260). Por ello, existen 19 ordenanzas de tránsito departamentales.

En Estados Unidos, Carlos Tobasso también menciona en su obra ya antes aludida que no se han incluido ejemplos de este país pues ello hubiera impuesto la imposible tarea de examinar 50 reglamentos correspondientes a otros tantos Estados de la unión, ya que en la legislación de la materia, por la estructura federal y el pacto de reserva, corresponde privativamente a cada legislatura estadual. De allí resulta una Heterogeneidad insalvable, si bien se observa que el Reglamento de California, por su perfeccionada elaboración técnica, goza de un predicamento que lo ha erigido implícitamente en modelo de aquel país.

La influencia norteamericana en esta materia es considerable, en especial por el desarrollo de la ingeniería vial y de tránsito y la accidentología. Por ejemplo, su sistema nacional de señalización introducido en la década de los 50 fue rápidamente imitado por las Naciones latinoamericanas y el Manual de Capacidad de Caminos del Bureau of Public Roads, continua siendo una herramienta de manejo diario para los técnicos proyectándose al Derecho Positivo de varias Naciones a través de sus precisas definiciones.

1.2. EN MEXICO.

En México, como en el mundo entero, ante el crecimiento constante del número de vehículos automotores, ha surgido la necesidad de crear un cuerpo de Policía Preventiva que preste sus servicios para efecto de regular el control vial considerando lo dispuesto en el artículo 115 fracción III, inciso “h” de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“ **Artículo 115.-** “ Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano , representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- h) Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...”

Ahora bien, con relación a México, Rafael Cal Mayor, en su obra Manual de Educación Vial y Seguridad, señala: “ que la semana Nacional Educativa de Tránsito, celebrada en México, Distrito Federal, en 1941, el General Eduardo Rincón Gallardo expresó en una conferencia: ”un gran porcentaje de los accidentes de tránsito no son provocados por causas de fuerza mayor, sino por indisciplina muchas veces asociada con ignorancia culpable.”⁽³⁾

(3) CAL MAYOR, opus citatum., pág., 35.

Así también, en torno a México, en materia vial, Carlos Tobasso dice: “ que México fue signatario de las convenciones de PAR/26 y de las siguientes de GIN/49 y las dos de VIE/68, es decir, de todos los actos internacionales. La República Mexicana se encuentra organizada como una estructura federativa, en donde los Estados de la Unión poseen potestades legislativas propias, por lo que cada uno ha dictado su propio cuerpo normativo. Esta variedad obligó a seleccionar, en virtud de su representatividad, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, aprobado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 27 de julio de 1989.”⁽⁴⁾

Es importante que mencionemos que nuestro país México, derivado de las necesidades que se van presentando conforme pasa el tiempo, el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, ha sido objeto de cambios. Así, tenemos al Reglamento de Tránsito publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2003, el cual abrogó al publicado en la Gaceta Oficial el 30 de noviembre de 1999 y sus reformas. Dentro de las reformas al Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del 2003, este vio reformados sus artículos 21, 29 fracción I, 30 fracción IV, 44, 46 primero y segundo párrafo, 54 fracción V y cuarto transitorio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2003. Otros cambios a dicho cuerpo legal, han sido publicados en el periódico oficial del 19 de enero del 2005, siendo uno de tales cambios el consistente en que el particular con licencia tipo “A” vigente expedida con anterioridad al 2004, puede obtener la licencia permanente previo pago de los derechos correspondientes.

(4) TOBASSO, opus citatum., pág., 140.

Por otra parte, al ser el Distrito Federal una de las zonas geográficas de mayor importancia dentro de nuestro país, lo que no quiere decir que los demás Estados de la República no lo sean, procederemos a plasmar a grandes rasgos la manera en que su Reglamento de Tránsito vigente para el año 2005, se encuentra estructurado.

Contenido

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales
Capítulo único

TÍTULO SEGUNDO

De la circulación peatonal
Capítulo I
De los peatones
Capítulo II
De la protección de los escolares
Capítulo III
De las personas con discapacidad
Capítulo IV
De los programas de educación vial

TÍTULO TERCERO

De la regulación, inspección y vigilancia
Capítulo I
De las licencias y permisos para conducir
Capítulo II
Del control vehicular
Capítulo III
De las disposiciones ambientales para fuentes móviles
Capítulo IV
De los accidentes de tránsito y de la responsabilidad civil resultante
Capítulo V
De las funciones de los agentes

TÍTULO CUARTO

De la vialidad y del tránsito
Capítulo I
De las normas generales de circulación
Capítulo II
De las normas complementarias de circulación
Capítulo III
De la circulación de bicicletas, bicicletas adaptables, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas
Capítulo IV
Del transporte de sustancias tóxicas o peligrosas
Capítulo V

De las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas

TÍTULO QUINTO

De las sanciones y medios de impugnación

Capítulo I

De las sanciones

Capítulo II

De los medios de impugnación y defensa de los particulares frente a los actos de autoridad

Transitorios

1.3 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El Estado de México siendo una de las entidades federativas más importantes de nuestro país, no ha sido ajeno a los problemas que el tránsito vehicular trae consigo como consecuencia del constante crecimiento demográfico y del número de vehículos automotores los cuales se han vuelto parte importante para el desarrollo de esta Entidad; vehículos que van desde los de uso particular, es decir, los que están destinados para el transporte de pasajeros sin lucro alguno; los de uso comercial, esto es, los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyen un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares; y los de uso o servicio público, entre los que se encuentran los de pasajeros y de carga, que operan mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifas autorizadas, mismos vehículos que transitan en las distintas vías públicas de este Estado, entendiéndose por vías públicas las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Por lo anterior, resulta importante la existencia de normas jurídicas contenidas en los reglamentos de tránsito. Estas tienen como fin el regular el tránsito en las vialidades públicas ya que como se mencionó, el flujo vehicular en este Estado ha ido aumentando, en desproporción con la infraestructura de carreteras y/o avenidas.

La reglamentación en materia de tránsito en esta entidad federativa, al igual que como lo señalamos anteriormente para los otros países en el Mundo, ha venido sufriendo una serie de modificaciones a través del tiempo. Por lo tanto, tenemos que la reglamentación en cuanto a control vial se refiere, a manera de antecedente dentro de esos cambios que ha presentado tal reglamentación, entre ellos podemos referirnos a los siguientes:

a) Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México

Esta Ley, según su artículo tercero transitorio dice: “ Se deroga la **Ley del Servicio de Tránsito del Estado de México**, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones que se opongan a la presente. “

Ahora bien, la presente ley, entró en vigor quince días después de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, a excepción del inciso b) de la fracción I del artículo 55, la que entraría en vigor seis meses después de su publicación. La publicación de la Gaceta es de fecha 21 de abril del año 1971. El decreto por el que se manda dar dicha ley es el número 99, lo fue en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de abril de mil

novecientos setenta y uno. Asimismo, se mandó publicar a los quince días del mes de abril del mismo año, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Profesor Carlos Hank González, también es importante señalar que dicha ley se conformaba de cincuenta y seis artículos distribuidos en siete capítulos, a los que se agregan cuatro artículos transitorios. Así, dicha Ley, su estructura se conformaba de la siguiente manera:

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales (artículos 1 a 6)

CAPÍTULO II

De los Conductores (artículos 7 a 10)

CAPÍTULO III

De los Vehículos (artículos 11 a 16)

CAPÍTULO IV

Del Transporte de Pasajeros y Carga (artículos 17 a 47)

CAPÍTULO V

Del Estacionamiento de Vehículos (artículos 48 a 52)

CAPÍTULO VI

De los Peatones y Pasajeros (artículos 53 a 54)

CAPÍTULO VII

Sanciones (artículos 55 a 56)

b) Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México

Por lo que hace a este Reglamento, el mismo fue dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, durante la Administración del Gobernador Constitucional Doctor Jorge Jiménez Cantú. Por otra parte, dicho Reglamento entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “ Gaceta de Gobierno ” del Estado. Su publicación

lo fue en tal Periódico bajo el Número 56 en Toluca de Lerdo, México, el martes 7 de noviembre de 1978. Del mismo se desprende lo siguiente”

“ Dr. JORGE JIMÉNEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89 fracción X de la Constitución Política Local 1º, 3º y 5º fracción I de la LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES de la Entidad Federativa, expido este REGLAMENTO GENERAL.

C O N S I D E R A N D O

Que el desarrollo demográfico y económico del Estado, ha propiciado un incremento considerable de vehículos automotores que circulan por las vías de comunicación interestatal, lo que hace imperativo el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor control, orden y fluidez en el tránsito de esos vehículos y personas.

Que el número creciente de conductores, peatones, servicios de transporte y usuarios que utilizan las vías Estatales, propician el aglomeramiento principalmente en las arterias de las áreas urbanas, generando la necesidad de mejorar las condiciones del tránsito, principalmente para aumentar los índices de seguridad física y patrimonial de los habitantes, con la aplicación de normas uniformes que de manera complementaria aclaren los preceptos de la Ley; lo que redundará en beneficio general, porque así la autoridad podrá ejercitar convenientemente las acciones adecuadas al contar con instrumentos jurídicos reglamentarios que fundamenten su actuación.

Que entre otras facultades, corresponde al Ejecutivo, a través de la dependencia competente, el control y vigilancia de las vías de comunicación de la Entidad; de los medios de transporte que operan en ellas, así como de la prestación del servicio público del ramo, que en principio está encomendado al Poder Público, quien delega a particulares, a virtud de concesiones y permisos, pero siempre existe el ineludible derecho para que la autoridad vigile y controle esa prestación de servicio público, para que el mismo se haga con eficiencia y buen trato a los usuarios.

Que bajo esos presupuestos, el Gobierno a mi cargo, se ha avocado al estudio de una reglamentación acorde a las necesidades de la población y con estricta observancia y cumplimiento de los lineamientos de la vigente Ley de Tránsito y Transportes, señalando reglas que resuelvan de modo apropiado los variados problemas que sobre esa materia se han venido presentando.

En estas condiciones, el Reglamento de Tránsito y Transportes, procura el desenvolvimiento en detalle de la propia Ley, especialmente en lo referente a la organización general del servicio, así como el control de las concesiones y permisos para el transporte de personas y carga sobre las vías de comunicación del Estado, atendiendo primordialmente el principio invariable de que por encima del interés de los particulares, prevalece el interés público. Consecuentemente se establecen reglas de observancia general y de aplicación hacia los conductores, peatones, usuarios y prestatarios del servicio público del transporte.

Se determinan de una manera clara y precisa funciones y responsabilidades de las autoridades de tránsito, derechos y obligaciones de todas las personas que

tengan relación con ese importante servicio; se establecen los procedimientos sobre otorgamiento de licencias, concesiones y permisos, en suma se configuran definiciones para casos concretos que la Ley prevé en forma general.

Otro aspecto importante que se contempla en este Reglamento, es el señalamiento vial en las vías de comunicación, para que el tránsito sea eficaz y acorde con las necesidades de la población que cada día aumenta considerablemente y exige mejor servicio y atención.

Que por otra parte, es conveniente precisar y adoptar para su aplicación, las normas uniformes respecto a la materia que nos ocupa a manera de que las disposiciones de tránsito tengan vigencia y se ajusten a las condiciones imperantes.

En mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO “.**

El citado Reglamento por lo que a su estructura se refiere, se conformaba de doscientos sesenta y cinco artículos distribuidos en siete capítulos, a los que se agrega un artículo transitorio. Por lo tanto, dicha Reglamento, su estructura era la siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MÉXICO “.**

TÍTULO PRIMERO
SOBRE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES Y SUS
ATRIBUCIONES (artículos 1a 11)

CAPÍTULO II
DE LOS CONDUCTORES, DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS (artículos 12 a
31)

CAPÍTULO III
DE LOS VEHÍCULOS (artículos 32 a 45)

CAPÍTULO IV
DE LAS LUCES Y REFLECTANTES (artículos 46 a 52)

CAPÍTULO V
DE LOS FRENOS (artículos 53 a 54)

CAPÍTULO VI
OBJETOS Y ACCESORIOS NECESARIOS (artículos 55 a 66)

CAPÍTULO VII
REGLAS DE CIRCULACIÓN (artículos 67 a 80)

CAPÍTULO VIII
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS (artículos 81 a 94)

CAPITULO XI
CIRCULACIÓN POR LA DERECHA (artículos 95 a 98)

CAPÍTULO X
OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO (artículos 99 a 107)

CAPÍTULO XI
REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCIÓN (artículos 108 a 114)

CAPÍTULO XII
DE LA VELOCIDAD (artículos 115 a 119)

CAPÍTULO XIII
DEL ADELANTAMIENTO (artículos 120 a 125)

CAPÍTULO XIV
PARADA Y ESTACIONAMIENTO (artículos 126 a130)

CAPÍTULO XV
DE LA CONDUCCIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS(artículos 131a 139)

CAPÍTULO XVI
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS (artículos 140 a 150)

CAPÍTULO XVII
DEL CONTROL DE TRÁNSITO (artículos 151 a 158)

CAPÍTULO XVIII
INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO POR LA POLICÍA (artículos 158a 159)

CAPÍTULO XIX
DE LOS SEMAFOROS (artículos 160 a 162)

CAPÍTULO XX
DE LOS ACCIDENTES (artículos 163 a 166)

CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES (artículos 167 a 180)

CAPÍTULO XXII
DE LAS SANCIONES (artículos 181 a 183)

CAPÍTULO XXIII
DE LAS SANCIONES A PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHÍCULOS (artículos 184)

CAPÍTULO XXIV
DE LAS SANCIONES POR VIOLACIÓN A ESTE REGLAMENTO, EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS (artículos 185)

CAPÍTULO XXV
DE LAS SANCIONES POR EL ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE VEHÍCULOS

(artículos 186)

CAPÍTULO XXVI

DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS (artículos 187)

CAPÍTULO XXVII

DE LAS SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS SEÑALES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (artículos 188)

CAPÍTULO XXVIII

DE LAS SANCIONES A PEATONES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS (artículos 189)

CAPÍTULO XXIX

SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES GENERALES (artículos 190 a 196)

CAPÍTULO XXX

DE LAS DEFINICIONES (artículos 197)

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS CLASES DE TRANSPORTE (artículos 198 a 200)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA CONCESIONES (artículos 201a 210)

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ESCOLARES (artículos 211 a 222)

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES (artículos 223 a 228)

CAPÍTULO V

DEL SEGURO DEL VIAJERO (artículos 229 a 243)

CAPÍTULO VI

DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONCESIONARIOS Y OBLIGACIONES DE ESTOS (artículos 244 a 258)

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 259 a 265)

c) Reglamento de Tránsito del Estado de México

Del presente reglamento de tránsito, hemos de mencionar que este derogó las disposiciones de tránsito previstas en el anteriormente mencionado **Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado**, así como otras disposiciones de igual o menor rango opuestas al mismo. Dicho reglamento fue dado a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo publicado en el Periódico Oficial “ Gaceta de Gobierno” del Estado el 21 de septiembre de 1992, entrando en vigor treinta días después, es decir, el 21 de octubre de 1992, durante la Administración del Gobernador Constitucional del Estado Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza.

Se destaca del mencionado Reglamento, lo cual no queremos pasar por alto, el que ante el crecimiento cada vez mayor de la población en el Estado, lo mismo que de los vehículos automotores, ello ha motivado que sea objeto de reformas y adiciones, mismas que enseguida mencionamos:

Acuerdo por el que se reforma el artículo 44 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado el 1 de febrero de 1996 entrando en vigor el 2 de febrero de 1996.

Acuerdo por el que se reforman los artículos 18 primer párrafo y fracciones II y III; 19 segundo párrafo de la fracción V; 20 segundo y tercer párrafo; 31 fracción I; 39 primer párrafo; 42 fracción III y último párrafo; 43 fracciones III y IV; 44; 45; 105

fracción I; 118 fracción IX, recorriéndose las actuales fracciones IX y X para ser X y XI; 122 primer párrafo; 127 y 129. Se adicionan los artículos 18 la fracción IV; un segundo párrafo al 70 un segundo párrafo al 120. Se derogan los artículos 29; 33 la fracción XIII del 90, 121 y la referencia a la fracción XIII del artículo 90 que se contiene en el 122 en la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad. Publicado el 8 de octubre de 1998 entrando en vigor el 9 de octubre de 1998.

Fe de Erratas: publicado el 9 de octubre de 1998.

Acuerdo por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 19 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado el 28 de diciembre de 1999. Entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48 fracción II, 49 fracción IV, 90, fracción III y XVIII, 116 fracción I y 122 párrafo primero y la tabla de infracciones , sanciones y medidas de seguridad; y se adiciona la fracción VI del artículo 47 del Reglamento de Tránsito del Estado de México. Publicado en la “ Gaceta de Gobierno” el 9 de agosto de 2004. Entrando en vigor el día de su publicación. Fe de Erratas: publicada en la Gaceta de Gobierno el 10 de Agosto del 2004, siendo estas últimas reformas durante la Administración del Gobernador Constitucional Arturo Montiel Rojas.

Las últimas reformas al citado cuerpo legal, tomaron en cuenta aspectos relacionados con los requisitos para la obtención de las licencias o permisos para conducir vehículos automotores y motocicletas, los motivos de la suspensión o bien

de la cancelación de las licencias y/o permisos para conducir vehículos y de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público. Asimismo, en las referidas reformas, se tocaron aspectos relacionados con las obligaciones de los conductores de vehículos, incluyéndose lo concerniente a la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, documento que será expedido por la Secretaría de Transporte. Por otra parte, igualmente se agrego lo de la mencionada tarjeta de identificación al procedimiento que deberá seguir el Agente de Tránsito cuando éste proceda a la elaboración de una boleta de infracción.

Por último queremos destacar que el mencionado Reglamento por lo que a su estructura se refiere, este se conforma de ciento veintinueve artículos distribuidos en seis títulos que a su vez se subdividen en diversos capítulos. Este Reglamento en comparación con el anterior, tiene un número menor de artículos, pero no por ello deja de ser importante en cuanto a su aplicación. Así, la estructura de dicho cuerpo normativo en materia de tránsito en la actualidad, es la siguiente:

“ REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas generales (artículos 1 a 4)

CAPÍTULO II De las autoridades de tránsito (artículos 5 a 11)

CAPÍTULO III De los agentes de tránsito (artículos 12 a 14)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I De la clasificación (artículos 15)

CAPÍTULO II

De la matriculación y baja (artículos 16 a 33)

CAPÍTULO III

Del equipo (artículos 34a 39)

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I

Generalidades (artículos 40 a 41)

CAPÍTULO II

De la expedición de licencias y permisos para conducir (artículos 42 a 47)

CAPÍTULO III

De la suspensión y cancelación de licencias y permisos (artículos 48a 49)

TÍTULO CUARTO

DEL TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la clasificación de las vías públicas (artículos 50 a 52)

CAPÍTULO II

De las señales para el control de tránsito (artículos 53 a 57)

CAPÍTULO III

De los semáforos (artículos 58 a 59)

CAPÍTULO IV

De las reglas generales para el tránsito de vehículos (artículos 60 a 90)

CAPÍTULO V

De los peatones, escolares y ciclistas (artículos 91a 98)

CAPÍTULO VI

Del estacionamiento de vehículos en la vía pública (artículos 99 a 102)

CAPÍTULO VII

De los accidentes de tránsito (artículos 103 a 106)

TÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

De la educación e información vial (artículos 107 a 109)

CAPÍTULO II

De las medidas de protección del ambiente (artículos 110 a 115)

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

Del levantamiento de infracciones (artículos 116 a 121)

CAPÍTULO II

De las sanciones y medidas de seguridad (artículos 122 a 127)

DE LAS INFRACCIONES (ANEXO 1)

CAPÍTULO III

De los medios de impugnación (artículos 128 a 129) .“

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES

2.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Desde principios del siglo XX, principalmente en Europa Occidental y en especial en Francia, apareció la necesidad de una teoría general de los actos jurídicos y los esfuerzos para su elaboración.

Leon Duguit entre otros, buscó elaborar una teoría del acto jurídico, “estableciendo las relaciones entre las categorías de actos jurídicos, la finalidad era descubrir la unidad de dicho acto y también las fronteras entre el Derecho Público y el Derecho Privado.”⁽⁵⁾

La teoría general del acto jurídico ha tenido un desarrollo importante, éste se plasma por lo menos en México, en los Códigos Civiles, tanto Federal, como Estatales.

En épocas recientes, distinguidos autores también han desarrollado esta teoría, lo que en nuestro país se conoce didácticamente, como introducción al estudio del Derecho. Los actos interesan al Derecho y los actos jurídicos ocupan un lugar esencial: la teoría del acto jurídico es capital en la construcción del derecho. Es claro

(5) DUGUIT, León, cit pos. ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, 10ª ed., Porrúa, México, 1991, pág., 630.

que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, es la expresión de una voluntad y produce efectos jurídicos, sin embargo, el acto administrativo tiene características propias que lo distinguen del género y de otras especies de actos como los civiles, penales, laborales o mercantiles.

Asimismo, desde un punto de vista muy general, en Derecho Administrativo, se presentan tanto actos jurídicos como hechos materiales. Este criterio es aceptado por varios autores, entre otros, por Bielsa.

Por esto se aclara que el hecho de hablar de teoría general del acto administrativo se pretende establecer a este tipo de acto en la normalidad de la acción y gestión administrativa, pero desde luego no quiere decir que sea realizado absolutamente por todos los órganos del Estado, ya sean centralizados, descentralizados o empresas públicas, ya que la variedad de actos que éstos realizan es tan amplia, que algunos dejaran de incluirse en la conceptualización del acto administrativo.

2.1.1. CONCEPTO.

Para definir lo que es el acto administrativo, se considera que no existe un concepto único, ya que existen diversas definiciones, por lo que inicialmente señalaremos algunas definiciones según diversos autores.

1. El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, define el acto administrativo como:
"Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad

administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad “. (6)

2. ” El acto administrativo es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general. ”(7)

3. Antonio Arroyo Villanova, define al acto administrativo como: “ Es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza, se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública. ”(8)

4. ” El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha función producto de la actividad del Estado.” (9)

5. “Manuel Maria Diez, define al acto administrativo como:”Es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.” (10)

(6) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al. , Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1998, pág. 89.

(7) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 12ª ed., Porrúa, México, 1983, pág. 236.

(8) ARROYO VILLANOVA, Antonio, cit pos, Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Tomo I, 12ª ed., Porrúa, México, 1983, pág. 236

(9) OLIVERA TORO Jorge, Manuel de Derecho Administrativo, 3ª Ed. Porrúa, México, 1972, pág., 141.

(10) DIEZ, Manuel Maria, cit pos, Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, 10 ed.,Porrúa México,1991 pág 633.

6. El Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 1.7, párrafo Segundo define al acto administrativo como: " Toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los Organismos Descentralizados de carácter Estatal y Municipal con funciones de autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. "

7. Rafael I., Martínez Morales, define al acto administrativo como: " Es la declaración unilateral de la Administración Pública, que produce consecuencias subjetivas de derecho." ⁽¹¹⁾

Si se analizan detenidamente las definiciones anteriores, podemos observar que todos los autores concuerdan, de una o de otra manera, en que el concepto de Acto Administrativo, está integrado por los siguientes elementos:

1. **El sujeto.** Puede decirse que en la relación jurídica administrativa se da la existencia de dos o más sujetos:
 - a) **El sujeto activo**, que en el caso es el órgano administrativo creador del acto.
 - b) **Sujeto pasivo**, son las personas a quienes se dirige el acto administrativo o quienes ejecutan el acto administrativo; que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas, o el individuo en lo personal.

El sujeto activo debe ser competente, es decir, tener la facultad para realizar determinados actos, que atribuyen a los órganos de la Autoridad Pública el orden

11) MARTINEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 1º y 2º Curso, 4a ed., Oxford University Press, México, 2001 pág 233.

Jurídico.

2. Es un acto unilateral, entendiéndose esto como un acto impuesto o arbitrario, sin tomar en cuenta la voluntad del particular.

3. Manifestación externa de voluntad, entendida ésta como un proceso volitivo interno y subjetivo, tal como se da en el alma individual, es decir, se trata de la materialización de los actos que previamente piensan los representantes de una autoridad.

La voluntad de la administración debe reunir ciertos requisitos entre los que se encuentran:

- a) Debe ser espontánea y libre;
- b) Dentro de las facultades del órgano;
- c) No debe estar viciada por error, dolo, violencia, etcétera, y
- d) Debe expresarse en los términos previstos en la ley.

4. El objeto. Es crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir situaciones jurídicas.

El objeto a su vez se divide en:

- a) **Objeto directo o inmediato.** Se refiere a la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones

dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia sobre la cual tiene o ejerce competencia.

- b) **El objeto indirecto o mediato.** Este debe realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

El objeto en términos generales, considerando diversas opiniones, debe reunir requisitos entre los que se encuentran:

- a) Debe ser posible física y jurídicamente;
- b) Debe ser lícito;
- c) Debe ser realizado conforme a las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite.

5. La forma. Esta consiste en los modos de actuar por parte de la autoridad administrativa, actuar que toma en consideración diversas circunstancias, es decir, los supuestos de la aplicabilidad del acto.

Dentro del Derecho, la forma, tiene una importancia fundamental o relevante, ya que en la mayoría de los casos ella permite determinar la naturaleza jurídica de un texto.

La forma escrita siempre ha sido un factor rígido a la vista de los gobernados, por lo que no hay duda de que contribuye a delimitar la actitud tomada por las autoridades subordinadas a determinada materia con base en la cual actúan.

La forma puede adoptar variantes, entre las que se encuentran como la más común, la forma escrita considerada como regla general, así, tenemos que hay acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorandos, telegramas, notificaciones que se expresan a través de la escritura.

6. Proviene de una autoridad pública. Su actuar debe estar fundado y motivado para ser dirigido a los administrados.

7. Es un acto ejecutivo. Es ejecutivo aquel acto que tiene la potestad necesaria para que, en caso de no cumplirse voluntariamente por el sujeto pasivo, pueda exigirse por las autoridades su cumplimiento, en forma coactiva. Un ejemplo de éste, es el acto de cobro de impuestos, la expropiación, el decomiso, el cese de un empleado.

Otro ejemplo de acto ejecutivo en casos específicos, lo señala el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual expresa:

“ **Artículo 19.-** La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y o medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación,

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Los demás que establece este Código.”

8. Finalidad. Su finalidad es satisfacer el interés general.

Con los anteriores elementos podemos emitir una definición de acto administrativo:

“ Es una expresión de voluntad emanada de una autoridad competente con carácter unilateral, con conocimiento y juicio, la cual es externada de manera concreta y ejecutiva, dirigida a un sujeto pasivo o activo y lleva implícita una potestad administrativa materializada en forma escrita y cuyo objeto es crear, dar validez, cambiar, transmitir, o dejar sin efecto derechos y obligaciones y que además se propone satisfacer el interés general. ”

Así, Cuando nos referimos en nuestra definición a que la expresión de la voluntad puede dirigirse a un sujeto activo, entendemos que un representante de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones también puede verse afectado por el acto administrativo que emita una autoridad distinta a la cual pertenece, un ejemplo sería cuando la Contraloría Interna al emitir una resolución sancionando a un servidor público y éste la recurre ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el Juicio Administrativo correspondiente, y dicho Órgano jurisdiccional le da al demandante la razón, entonces ahí se presenta el caso de que quien emitió la resolución por parte de la Contraloría Interna, tiene que cumplir la determinación ordenada por el

Tribunal en mención, siendo ahí el caso donde se da el supuesto de que también una autoridad puede ser también sujeto pasivo ya que tiene que obedecer un mandato de autoridad.

2.1.2. FINALIDAD.

Una vez que se han expuesto los elementos que consideramos integran la estructura del acto administrativo, es decir, que lógicamente son parte de él. También es importante mencionar que para hablar de la finalidad del acto administrativo, es necesario considerar que tal concepto se encuentra estrechamente relacionado con otro que es el motivo del acto administrativo, por lo que son considerados ambos conceptos como requisitos, circunstancias o modalidades que pueden afectar alguno de los elementos del acto administrativo.

Con relación al motivo del acto administrativo, este puede ser previo o concomitante a la voluntad, al objeto y al acto mismo; la finalidad puede ser previa, simultánea o posterior a la voluntad, al objeto o al acto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, hablaremos del motivo y la finalidad, no como elementos del acto administrativo en sí, sino como requisitos, modalidades o circunstancias de él, haciendo la aclaración que nuestro orden jurídico en México, no reconoce tales conceptos como elementos del acto administrativo, sin embargo, a veces los regula como requisitos, otras como circunstancias y en ocasiones como modalidades.

Por lo anterior, el motivo, se define como: “ El conjunto de circunstancias de hecho y de Derecho que preceden al acto administrativo. ”⁽¹²⁾ Por ejemplo, si una persona, sea física o moral, desea que se le otorgue una concesión para explotar determinados bienes del Estado, dicho solicitante debe ajustarse a los requisitos que la autoridad administrativa le imponga, por lo que ello es el motivo para su otorgamiento.

Finalidad del Acto Administrativo.

El fin, es definido como: “ La meta que se pretende alcanzar con una actividad o con una conducta. ”⁽¹³⁾

Así, tenemos que la finalidad del acto administrativo ha sido considerada en forma unánime por diversos autores en el sentido de que debe perseguir el interés general o el bien común, de acuerdo con las finalidades que a su vez tenga el Estado.

Conviene precisar también que la Finalidad no coincide con lo que se ha considerado como objeto mediato del acto, ya que éste último es el cumplimiento de una potestad que, en sí, es distinta a la Finalidad perseguida con ello.

Un ejemplo que hace referencia a la finalidad se encuentra incluido en el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 1.8, mismo que a la letra dice:

(12) ACOSTA ROMERO, opus citatum, pág., 645.

(13) Ibidem, pág., 646.

“ **Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I.- Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

II.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;

III.- Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;

IV.- Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;

V.- Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI.- Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII.- Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX.- Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

X.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio de las personas de que se trate;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

XIII.- Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables”.

Por otra parte, el mismo cuerpo legal señala en su artículo 1.11, que cuando un acto administrativo incumpla los requisitos del precepto 1.8, el cual incluye lo de la Finalidad, entonces adolecerá de causas que originan su invalidez, por lo que a saber, dicho artículo dice:

“ **Artículo 1.11.**- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8”.

Lo anterior, es importante ya que es parte fundamental en beneficio de los administrados o sujetos pasivos dentro de la relación jurídica administrativa, con lo que de alguna manera se evita el desvío de poder como causa de ilegalidad.

2.2. EL REGLAMENTO.

Históricamente la facultad reglamentaria ha estado consignada en los diferentes textos Constitucionales que han regido en nuestro país:

En el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, se señala como atribuciones del Poder Ejecutivo entre otras: “ Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales. ”⁽¹⁴⁾ . Fracción XIV del artículo 16.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, en la fracción II, del artículo 110, prescribía: “ Las atribuciones del Presidente son las que siguen: Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales. ”⁽¹⁵⁾

Las siete leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, decretada: Ley 4ª artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la Republica: I.” Dar con la sujeción

(14) OLIVERA TORO, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 3ª ed., Porrúa, México, 1972, pàg. 133.

(15) idem.

a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, que de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.”⁽¹⁶⁾

Después, las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, artículo. 87. Corresponde al Presidente de la República: IV. “ Expedir órdenes y girar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas.”⁽¹⁷⁾

Constitución Política de 5 de febrero de 1857. artículo 85. “ Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expidan el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia ” (el texto proviene con términos idénticos del artículo 86, fracción II del proyecto de la Comisión de Constitución de 1856 presidida por Ponciano Arriaga).

Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en su artículo 89, fracción I. Las facultades del Presidente son las siguientes: “ Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”⁽¹⁸⁾

Por lo anterior, podemos decir que el reglamento como fuente del Derecho Administrativo, conforma la actuación de la Administración Pública. En el sentido de que el reglamento debe respetar el principio de legalidad a las normas de jerarquía superior.

⁽¹⁶⁾ idem.

⁽¹⁷⁾ idem.

⁽¹⁸⁾ Ibidem., pág., 134.

Cuantitativamente la producción reglamentaria es superior a la legislativa (formal-material), por otra parte, la potestad reglamentaria se vuelve más efectiva que la propia ley en cuanto regulación normativa directa, por lo tanto, el reglamento expresa una gran vinculación con la vida social y económica del Estado y lo resalta como un instrumento de poder de los funcionarios públicos que, en ejecución de las leyes, tienen esa potestad.

Por otra parte podemos decir que los reglamentos poseen ciertas características como:

- a) **Acto unilateral:** éste surge de la sola voluntad del poder público sin requerir para su creación, la conformidad de aquéllos a quienes produce efectos o va dirigido.

- b) **Emana de un órgano que actúa en función administrativa:** es decir deriva del poder ejecutivo, el que generalmente realiza tal función, y al expedir reglamentos, ejecuta las leyes en la esfera administrativa.

Aún cuando el reglamento es un acto del órgano administrativo, no produce efectos individuales sino generales, como acto regla, creando normas que tienen como límite en el tiempo sólo su derogación.

- c) **Crea normas jurídicas generales:** éstas son dictadas por el titular del poder ejecutivo, con la facultad que le otorga la Constitución.

No obstante la identidad material que hay entre el reglamento y la ley, no son lo mismo en su esencia formal y orgánica. La separación recae en:

- a) Cualidad de sus autores.
- b) Distinta fuerza jurídica.
- c) Reserva de la ley.

Continuamente se expresa que la ley es un acto formal y materialmente legislativo, por provenir del órgano legislativo, mientras que el reglamento es un acto formalmente administrativo por ser producto del Poder Ejecutivo (pero materialmente legislativo), dado que implica la creación de actos jurídicos generales. Así, se establece una diferencia respecto de sus autores, es decir, de los órganos de donde provienen, cuyas cualidades son diferentes.

Por lo que concierne a la fuerza jurídica de la ley y el reglamento, se ha mencionado que la ley es la expresión de la soberanía de un pueblo y es condicional, por no estar ligada a norma alguna que no sea la Constitución Política. En cambio, el reglamento está subordinado a la ley y no tiene esa fuerza jurídica inicial e incondicional, sino al contrario, limitado por la norma producida por la vía legislativa, por lo tanto, “ la ley es una regla de esencia superior; el reglamento es una fuente de Derecho inferior, ya que éste no puede modificar o derogar el orden superior creado por la ley. ”⁽¹⁹⁾

(19) *Ibidem.*, pág., 131.

2.2.1. CONCEPTO.

Así como no existe una definición única de acto administrativo, tampoco la hay del término de reglamento, pues diversos autores han opinado acerca de él y han dado sus propias definiciones. Considerando esta circunstancia, citaremos algunas definiciones sobre dicho término.

Inicialmente señalaremos que el término reglamento proviene del latín *regulare* que significa regular.

1. En términos generales, se entiende por reglamento " Al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia. "(20)

Del concepto anterior, se derivan dos categorías de reglamentos, los reglamentos de particulares y los reglamentos de autoridad.

Reglamento particular, " Es el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social, que impone esa regulación."

Reglamento administrativo," Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito Federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas

(20) ACOSTA ROMERO, opus citatum, pág., 768.

generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y su observancia en la esfera administrativa.”⁽²¹⁾

2. El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, define al reglamento como: “ Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. ”⁽²²⁾

3. Hauriou, lo define como “ El acto unilateral de la administración que crea normas jurídicas generales.”⁽²³⁾

4. “ El reglamento es un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo.”⁽²⁴⁾

5. “ El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo.”⁽²⁵⁾

6. Rafael I, Martínez Morales, lo define así: “conjunto de normas jurídicas que son creadas por el titular de la administración pública, y que desarrollan principios

(21) Ibidem. Pág., 775.

(22) VALADÉS , Diego, et al. , Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Porrúa, México, 1998, pág. 3263.

(23) HAURIOU, cit pos, SAYAGUÉS LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 4ª ed., Facultad de Derecho , Montevideo, 1974, Pág., 121.

(24) FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 3ª ed., Porrúa, México, 1999, pág. 104.

(25) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 12ª ed., Porrúa, México, 1983, pág. 193.

establecidos en una ley.”⁽²⁶⁾

Analizando en forma detenida las definiciones citadas, podemos observar que todos los autores coinciden en la exposición de elementos comunes que el concepto de reglamento tiene y se integra por aspectos como:

1. Conjunto ordenado de normas jurídicas generales.
2. Es emitido por una autoridad administrativa competente.
3. Es un acto unilateral de voluntad discrecional.
4. Desarrollan los principios de una ley.
5. De carácter abstracta e impersonal.
6. Tiene como fin lograr la aplicación de la ley previa y su observancia.

Con base en los elementos anteriormente expuestos, podemos emitir una definición de reglamento:

Es un acto unilateral de voluntad discrecional, emitido por una autoridad administrativa investida de competencia, de carácter abstracto e impersonal que crea normas jurídicas generales cuyo fin es lograr la aplicación de una ley previa la observancia de las normas que la misma ley lleva implícitas.

2.2.2. FINALIDAD.

El reglamento implica el ejercicio de la función legislativa desde un punto de vista material y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad

⁽²⁶⁾ MARTINEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo 1º y 2º cursos, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2001, pág 309.

reglamentaria.

El proceso de la elaboración del Reglamento es más expedito que el de la ley por lo que se aplica a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en la vida pública de un Estado.

La ley como acto emanado de un órgano colegiado, mantiene determinadas características que la diferencian de las normas que integran el orden jurídico, pero en la mayor parte de los casos, la proximidad del Poder Ejecutivo con la realidad social, al aplicar la ley, hace que los reglamentos operen como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido.

Ahora bien, la diferencia entre ley y norma radica en lo siguiente:

La Ley podemos definirla como la norma jurídica emanada del poder público. En un sentido más concreto, en México, “ la ley es una norma jurídica escrita aprobada por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Poder Ejecutivo para que se obedezca. ”

Por otro lado, de las normas podemos decir que este término es equivalente a otras como regla, precepto o disposición; significa, la expresión del sentido que debe dar un individuo a su conducta. Así, igualmente es de mencionar que los hombres que viven dentro de diversas instituciones sociales, encuentran en ellas cierto código de normas a que deben ajustarse para que la institución social cumpla su fin satisfaciendo la necesidad básica humana para la que fue instituida.

En conclusión, en México el reglamento administrativo deberá estar subordinado siempre a la ley ordinaria que emana del Congreso de la Unión. Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra comprendida en la ejecución de las leyes y dicha potestad es consustancial de la naturaleza misma del Poder Ejecutivo, está implícita en el mismo. Por lo anterior, la finalidad del reglamento consiste en lograr la aplicación de la ley previa y su observancia.

2.2.3. CLASIFICACIÓN.

La actividad reglamentaria de la administración es muy diversa y se ejerce de múltiples maneras. De ahí que puedan diferenciarse las clases de reglamentos. Así, las diversas clasificaciones tienen distintos puntos de partida.

“ Por ejemplo, Sayagués Laso, Enrique realiza la siguiente clasificación:

1. Desde el punto de vista orgánico. Se toma en cuenta los órganos que tienen potestad reglamentaria, los reglamentos nacionales, municipales y de entidades descentralizadas, que emanen del Estado, gobiernos departamentales o entes autónomos; servicios descentralizados; reglamentos estatales, provinciales.

2. Desde el punto de vista formal. El derecho positivo establece procedimientos diversos para su formulación. Así, en Francia existen los reglamentos ordinarios y los reglamentos de administración pública dictados por el Poder Ejecutivo sin que deba requerir obligatoriamente consulta previa al Consejo de Estado. En el Derecho Uruguayo, no hay diferencias formales de carácter general y los

reglamentos se dictan con las mismas directrices que los demás actos administrativos.

3. Desde el punto de vista material. Pueden distinguirse los siguientes: de ejecución, de organización, de policía... . Los primeros son los que tienen por objeto complementar las leyes, estableciendo las normas necesarias para hacer posible y asegurar su ejecución. Están previstos expresamente en el artículo, 168, inciso, 4, de la Constitución Política. Los segundos son los que regulan la estructura y el funcionamiento interno de los órganos de la administración. Los últimos, son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus poderes de policía regulando la conducta de los particulares.

También el autor considera una segunda clasificación, considerada como la más importante entre los juristas. Desde este punto de vista suelen distinguirse varias clases de reglamentos: subordinados, autónomos y delegados.

1. Reglamentos subordinados. Son aquellos que, dictados corrientemente para complementar la ley o asegurar su ejecución, están por lo mismo directamente subordinados a ella. La actividad reglamentaria en estos casos está fuertemente limitada y encausada por la norma legal, de lo que deriva una serie de consecuencias importantes.

2. Reglamentos autónomos. Son los que la administración puede dictar en el ejercicio de poderes propios que la Constitución le atribuye, con prescindencia de si existe o no la ley al respecto. Así la competencia reglamentaria en materia de policía

del orden y seguridad, es considerada tradicionalmente como una potestad autónoma del Poder Ejecutivo, que deriva de sus atribuciones propias en cuanto al mantenimiento de la paz pública. Pero incluso se admite la existencia de potestad reglamentaria autónoma sin texto expreso dentro de ciertos límites.

3. Los Reglamentos Delegados. Se afirma que ni el Poder Legislativo ni ningún órgano público puede delegar en otros órganos los poderes que le han sido conferidos. Por lo tanto, no cabe hablar de reglamentos dictados por delegación.”⁽²⁷⁾

Por otra parte, Acosta Romero, Miguel, divide al reglamento en dos categorías:

“ Reglamentos Particulares:

- a) De sociedades, corporaciones y asociaciones nacionales e internacionales.
- b) De trabajo interno.

Reglamentos de Autoridad:

- a) Internos para regular el trabajo en las unidades administrativas.
- b) Estructurales y de funcionamiento interno nacionales e internacionales.

(27) cfr. SAYAGUÉS LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 4ª ed., Facultad de Derecho de Montevideo, 1974, págs., 125-128.

- c) Administrativos.
- d) De policía y buen gobierno o municipales.
- e) Ordenanzas, bandos y reglamentos de policía y buen gobierno del Distrito Federal.”⁽²⁸⁾

Clasificación de los reglamentos administrativos en la legislación mexicana.

La legislación mexicana considera varios tipos de reglamentos administrativos o reglamentos de autoridad, los cuales citaremos a continuación.

1. Reglamentos Ejecutivos. Estos se refieren a la fracción I del artículo 89 de la Constitución y tienen por finalidad reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión, así como desarrollar las normas contenidas en las leyes con las cuales mantienen una relación de subordinación de acuerdo con los principios de preferencia y de reserva de la ley.

Nuestra legislación no acepta la tesis de la delegación de poderes dado que la Constitución no asigna la facultad reglamentaria al Poder Legislativo, sino en forma expresa al Poder Ejecutivo, que tiene la facultad de expedir los reglamentos administrativos, a diferencia de la legislación Inglesa y Norteamericana.

El reglamento forma parte del régimen de policía general o control de la

(28) cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, págs., 768, 769..

legislación administrativa en su aplicación por las autoridades administrativas y judiciales.

2. Los Reglamentos Gubernativos y de Policía. Su aplicación compete a las autoridades administrativas. El artículo 21 Constitucional dispone en su parte relativa: “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

En ambos casos se trata de infracciones leves o menores las que se cometen. Los reglamentos de policía o bandos de policía se refieren a aquellos que tienen por finalidad mantener el orden y la tranquilidad; en tanto que los gubernativos o de buen gobierno, regulan aquellas actividades sociales que el Poder Público reglamenta.

En las Entidades Federativas compete a las autoridades municipales la aplicación de los reglamentos gubernativos y de policía. En el Distrito Federal la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, dispone de una amplia relación de reglamentos administrativos.

3. Reglamentos Interiores de la Administración Pública. Estos contienen el poder disciplinario de la misma, y tienen por finalidad regular el orden y la disciplina en los servicios públicos y demás funciones administrativas.

Estos reglamentos guardan relación con la Ley de Administración Pública y con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional. (Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1963). Reformas en 1966, 1967, 1972, 1975 y 1978.

4. Los Reglamentos Delegados. La doctrina extranjera alude a estos reglamentos, que completan la ley que ha señalado su materia y objeto; los reglamentos de necesidad dictados por el ejecutivo para casos excepcionales, aún contrariando a la ley. Estos reglamentos se apartan de nuestra legislación, el primero por innecesario y el segundo porque invade los casos señalados en el artículo 29 Constitucional.

2.2.4. LOS REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.

En la clasificación de los reglamentos que se hizo en el subtema anterior, se incluye al reglamento autónomo, el cual se describe brevemente en qué consiste, pero cabe señalar que es necesario definirlo y describirlo a detalle.

Por lo anterior, el reglamento autónomo, también llamado autonómico o de autonomía es definido como: “ Aquella disposición creadora de una situación jurídica general, que se expide directamente por el Ejecutivo sin subordinarla o fundarla en una ley formal, ya que se supone que su apoyo radica en un mandato Constitucional que elimina el requisito legal. ”⁽²⁹⁾

(29) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, S.J.F., T. 88, Pág. 2138, cit pos., Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Tomo I, 12ª ed., México, 1983, pág. 207.

También los reglamentos autónomos son definidos como: “ Son los que la administración puede dictar en ejercicio de poderes propios que la constitución le atribuye, con prescindencia de si existe o no ley al respecto.”⁽³⁰⁾

Algunas legislaciones extranjeras aceptan en forma expresa el reglamento autónomo y establecen normas para su creación y realización, pero cabe señalar que hay autores como Gabino Fraga, y Andrés Serra Rojas, quienes discrepan sobre la existencia de éstos reglamentos, afirmando que no existen como tal, expresando lo siguiente:

“... la facultad reglamentaria se encuentra comprendida en la ejecución de las leyes y dicha potestad es consustancial de la naturaleza misma del poder ejecutivo; está implícita en el mismo... relacionado éste principio con la norma Constitucional de nuestro Derecho Mexicano que conforma, para expedir reglamentos, la actuación del Poder Ejecutivo sujetándolo a la previa existencia de una ley ordinaria (ejecutar las leyes que expida el Congreso), forzoso es concluir que no serán jurídicamente válidos los reglamentos huérfanos de ley ordinaria de la que deriven y a la cual el jefe de la administración pública tiene que ejecutar, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, en otros términos, rechazamos en nuestra legislación los llamados reglamentos autónomos, o sea, aquellos que prescinden de ley ordinaria que se refiere a la materia objeto del reglamento.

Lo anterior viene porque se ha dudado acerca de si el Ejecutivo puede reglamentar directamente algunos preceptos de la Constitución, eliminando así la ley

⁽³⁰⁾ SAYAGUÉS LASO, op. cit., pág.,128.

ordinaria, dada la redacción del artículo 21 Constitucional, señalándose que esos reglamentos son excepción expresa a lo preceptuado en el artículo 89 fracción I, de la Constitución.”⁽³¹⁾

Por la jerarquía existente en el orden jurídico están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, el artículo 27, párrafo quinto, establece que el Ejecutivo Federal, podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público, señalándolo textualmente dicho párrafo:

“ **Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales... . Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno ; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos ; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional...”

Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria, es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

En el Sistema Constitucional Mexicano, priva la regla general de que los reglamentos deben estar subordinados a la ley, lo que hace inconcebible un reglamento si previamente no existe una ley a la que sirve y reglamenta. Por ello, es

(31) FRAGA, Gabino, cit pos., OLIVERA TORO, Jorge, op. cit., págs., 136,137.

el artículo 89 fracción I, de la Constitución; la fuente de esta regla y de origen a la vez de los llamados, por esto, reglamentos ejecutivos.

Citemos como caso típico y único de reglamento autónomo, los llamados reglamentos gubernativos y de policía que previene el artículo 21 Constitucional. Antes de su reforma en 1971, se solía citar, también como el otro caso, el artículo 10 Constitucional, que hacía referencia a los reglamentos de policía como encargados de regular la portación de armas y que ahora con precisión se responsabiliza su regulación a una ley federal.

“ Para Ignacio Burgoa estos reglamentos autónomos cuando menos deben estar autorizados por la ley, es decir, acepta la existencia de reglamentos autónomos, como casos de excepción a esa regla, es decir, se trata de reglamentos no precedidos por una Ley del Congreso de la Unión y que reglamentan directamente al texto de la Constitución”. (32)

En conclusión, debemos afirmar que en la legislación administrativa mexicana, a diferencia de otros países, principalmente en Francia, de acuerdo con los nuevos principios de su Constitución que aceptan expresamente los reglamentos autónomos, no hay sino una sola clase de reglamentos apoyados en el artículo 89, fracción I, de la Constitución: siendo aceptables los llamados reglamentos autónomos, no hay sino una clase de reglamentos apoyados en el artículo 89 en su fracción I de la Constitución, siendo aceptables los llamados autónomos, de necesidad y de urgencia y otras denominaciones.

(32) cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1973, pág., 852 . cit pos., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Porrúa, México, 2001, pág., 3264, 3265.

2.2.5.LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

En la actualidad, especialmente en la legislación de los Estados, así como en la de los Municipios, se usa la expresión “ Reglamento de Policía y Buen Gobierno ”, con estricto respeto a una tradición jurídica cuya exacto significado y contenido se suele no tomar mucho en cuenta o se pierden, sustituyéndolos por otras parecidas. Sin embargo, aún se entiende por ella el conjunto de reglamentos emitidos por las autoridades administrativas a fin de lograr un buen gobierno en las ciudades y en cualquier comunidad social.

Desde la vigencia de nuestra Constitución, el 1º de mayo de 1917, ésta habla de reglamentos de policía y de reglamentos gubernativos en sus artículos 16 y 21. No obstante la adición sufrida por el primero y la modificación hecha al segundo, en reforma publicada en la misma fecha, el 3 de febrero de 1983, no se cambiaron aquellos conceptos y expresiones jurídicas.

De manera precisa el concepto de reglamento de policía, está involucrado en el más general reglamento de buen gobierno, pues la policía administrativa a la que reglamenta el primero, es una acción administrativa fundamentalmente de buen gobierno o, en otras palabras es una actividad administrativa preventiva o represiva de actividades de particulares que tienden al cuidado de asegurar, mantener o establecer el orden, así como la paz públicos, lo cual es una clara manifestación de buen gobierno.

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno se define de la siguiente manera: “ Es el ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.” ⁽³³⁾

Incluidos así al Derecho Constitucional y Administrativo, por la Constitución, los reglamentos de policía y gubernativos o de buen gobierno, han dado origen a opiniones opuestas sobre su naturaleza jurídica y sobre el significado que tienen dentro de los textos Constitucionales transcritos y en acuerdo con otros.

Como ejemplo de reglamentos de policía y buen gobierno, en el Distrito Federal existen más de quinientos reglamentos de policía y buen gobierno, en materias tan diversas como carnicerías, cines, taquerías, pulquerías, tránsito de vehículos, ruido, contaminación ambiental, mercados, educación, salud y asistencia social, abasto y distribución de alimentos y rastros, establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública, recreación, espectáculos públicos y deporte, seguridad pública, recreación, espectáculos públicos y deporte, seguridad pública, protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia, prevención y readaptación social, uso del suelo, regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda, etcétera.

Por otro lado, es también sabido que en la doctrina jurídica municipal, prevalecen

(33) *Ibidem.*, pág., 3264.

varias figuras legales ya de tradición, como son los bandos y las ordenanzas.

“ El término bando deriva del verbo “ bandir ”, que significa pregonar o hacer público algo. En éste sentido los antiguos edictos de los munícipes o curiales romanos se transformaron en los llamados bandos del antiguo municipio medieval español, que implicaba la acción de los cabildos para publicitar las normas a que ajustarían su acción de gobierno y en su caso, las sanciones por su desacato. Generalmente la primera sesión de cabildo al inicio de sus actividades se dedicaba a la expedición formal del bando de buen gobierno. La figura jurídica del bando ha conservado, hasta la fecha su fuerte raíz municipal.”⁽³⁴⁾

En conclusión, los instrumentos operativos para el régimen de policía y buen gobierno son órganos de control y vigilancia, generalmente a través de acciones administrativas que se encargan de ello y toman decisiones que afectan a los particulares, y que cuenta con grandes cuerpos de inspectores, los que, en última instancia, llevan a cabo esa inspección y vigilancia para que las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno se cumplan.

2.3. LA POLICÍA.

La policía como todas las instituciones ha evolucionado de acuerdo con el Derecho y como parte de una creación de su naturaleza misma, proporcionando un carácter especial en cada una de las épocas de la historia. La policía ha sido creada

(30) ROLDAN, Carlos Francisco, El régimen Jurídico del Municipio Mexicano, cit pos. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo, 10ª ed., Porrúa, México, 1991, pág 789.

con la única finalidad de garantizar seguridad, en ocasiones con interés político y económico, siempre tratando de adaptar a sus necesidades lo que la misma naturaleza exige.

La humanidad desde tiempos remotos, se ha visto amenazada por diversos fenómenos que van desde los físicos hasta los sociales, transformando a la misma y cambiando constantemente el rumbo de la historia, sin embargo, el hombre ha buscado mantener su permanencia basada en las Instituciones que para ello ha creado como la familia, la religión, el gobierno..., siendo el sostén del derecho, ya que por este medio se trata de conseguir el orden y la paz para un desarrollo social adecuado. Se considera que el cuerpo de policía, el más antiguo que haya existido, en algo contribuyó en la formación del Derecho, y la historia del Derecho a la formación de la policía.

Desde las etapas primitivas de la Ley del Talión, cada uno de los grupos o clanes, se encargaban de buscar la seguridad personal, libertad o propiedad, es decir, cuando tienen que cuidar los bienes de su pertenencia, no pueden hablar de una idea del moderno concepto de policía, pero si tienen una tendencia hacia la protección personal y patrimonial que más tarde sería el patrimonio social de los grandes Estados, que éstos para sus fines formarían posteriormente un moderno conjunto de órganos encargados de realizar la obtención del bien común para garantizar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes, esta función se la entregarían a la policía.

En el curso de la historia del mundo, encontramos a la policía como una institución aunque no reglamentada en las siguientes legislaciones, es de suponer que tuvo que desempeñar una función de este tipo, aunque haya sido el primitivo grupo de soldados para hacer cumplir las determinaciones del rey o jefe político, considerándose así un antecedente, aún cuando no se encuentre escrito ni reglamentado en las legislaciones.

Una de las más importantes legislaciones de las que se tiene conocimiento es la Sumeria, ésta sin ningún preciso antecedente se presenta, aunque su trascendencia social de la antigüedad es más importante que otras. Posteriormente el Código de Hammurabi o Código Babilónico establece como sanción la Ley del Tali6n que debe haberse aplicado hacia 1728 a 1686 antes de Cristo.

Estos dos C6digos se piensa que han sido las m6s grandes legislaciones penales con un gran contenido social. Posteriormente llegaron otras legislaciones de escasa importancia hasta los Egipcios que sobresalieron por una importante funci6n judicial, con una moderna organizaci6n judicial dentro de la dinastía, 27 siglos antes de Cristo, hubo jueces de C6mara, con una Corte Suprema, procedimiento escrito y archivos judiciales.

Por otra parte en M6xico la evoluci6n hist6rica de nuestro país, ha sido marcada por diversos hechos trascendentales, como la Conquista, la Independencia y la Revoluci6n. Asί, tenemos conocimiento de que existieron culturas tan importantes como la Azteca y la Maya, que destacan por sus adelantos.

Poco se sabe de estas culturas en el aspecto jurídico, más sin embargo, se tiene conocimiento de algunos avances dentro del Derecho Penal; reglamentaron desde la imposición de penas como la de la muerte y se organizaron para desempeñar funciones de policía.

La policía entre los Aztecas facilitaba el libre desarrollo de sus actividades sociales, con una organización que estaba dotada de competencia y basada en principios de gran importancia, un sistema secreto que consideramos que fue una obligación imperante entre los pueblos guerreros de la antigüedad para mantener estrecha vigilancia sobre las tribus sojuzgadas, función que se encomendó a un grupo denominado “ pochtecas ”, comerciantes que a través de sus actividades mercantiles desarrollaban esta encomienda en los lugares que visitaban.

Otros de los aspectos, de la organización de los aztecas fueron las funciones preventiva y persecutoria que realizaron en la función policíaca, siendo realizada esta primera función por un grupo llamado “ Contempopixtex ”, éstos cuidaban el orden y vigilaban como medida de seguridad a aquellos sujetos, de los cuales se tenían conocimientos de antecedentes criminales o de mala conducta.

La función persecutoria estaba asignada a un grupo llamado “ topilli ”, quien realizaba aprehensiones de aquellos que delinquían, poniéndolos de manera inmediata a disposición de la autoridad. Los conquistadores españoles trataron de borrar todo vestigio de las culturas prehispánicas, motivo por el cual se carece de material suficiente para valorar el conocimiento jurídico y sus ramas.

Asimismo, en México durante la época Colonial, la influencia española, después de la conquista no se hizo esperar, de esta forma toda la cultura se impuso ante los ante los tradicionales moldes establecidos por los nativos, así surgieron los primeros sistemas e instituciones de Latinoamérica de carácter jurídico español. De ahí que a los corregidores o gobernadores se les encomendaron diversas funciones entre otras las de policía, que posteriormente depositaban las mismas en manos de los Alguaciles.

Durante este período se le da mayor importancia a la función preventiva con la finalidad de evitar desórdenes y violaciones a las normas en una época de inestabilidad, además se dictan nuevas disposiciones; los Alguaciles son encargados de realizar las requisas de las que excluían a aquellas personas que se levantaban muy temprano por cuestiones de trabajo o portaban alguna linterna.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes vigentes durante la Colonia y este ordenamiento comprende disposiciones de policía, prisiones y Derecho Penal.

El primer libro con veinte leyes y con títulos de los Pesquisidores y Jueces de Comisión. Los pesquisidores estaban encargados de realizar la función que en la actualidad desempeñaban los Agentes del Ministerio Público, pues su función era investigadora, hasta realizar aprehensiones de los presuntos responsables, los jueces de comisión eran designados por las audiencias o Gobernadores para casos extraordinarios y urgentes.

La función investigadora que realizaban los Pesquisidores, consistía en la función de policía judicial, estas disposiciones se dejaban de realizar cuando se trataba de gente de origen español, así por cédula real del 9 de octubre de 1549, se establecen los nombramientos para cargos de este tipo para los nativos, se les conceden facultades para aprehender a los delincuentes y llevarlos a la cárcel del pueblo.

Ahora bien, en la época Independiente aparece una sociedad decadente que se limita a imitar lo establecido por los españoles, sin embargo, tratando de organizarse, se lleva a cabo una mezcla de los elementos español e indígena, que el mismo imperio de orden obligó a legislar de manera inmediata en materia constitucional y administrativa, reglamentando de esa forma, la portación de armas, el uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia, mendicidad y organización policial (bandos de abril 7 de 1824, septiembre 3 de 1825, marzo 3 de 1828, agosto 8 de 1834, y otros), es digno de mención que, por primera vez, se tomó la decisión de legislar sobre una policía preventiva (febrero 7 de 1822), organizándose más tarde la llamada "policía de seguridad", como cuerpo permanente y especializado.

En diciembre de 1828, se expidió un reglamento que según el artículo 12, se establecía " para la conservación del orden, se nombrara el vigilante y cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que rondan y cuiden diariamente aquello, alternándose entre el día y la noche de manera que no faltasen en ella, y se fijaran en las esquinas cada ocho días las listas de los individuos a quienes les corresponde la ronda de la semana, expresándose el día que a cada uno le toca para el

conocimiento de los vecinos y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos.”

Posteriormente se crean los prefectos, a los que se les encomiendan algunas funciones de carácter policial, como ordenar arrestos en casos urgentes, con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad del lugar en un término de 48 horas.

Ante la intranquilidad que predomina en 1848, se concede acción popular, creando listas de ciudadanos que se encargaran de prestar estos servicios en los pueblos y en las ciudades, por lo que predominaba la falta de garantías en las villas y haciendas, habiendo necesidad de formar un cuerpo de policía rural.

En 1868 se crean nuevos cargos en la administración pública y así aparece un nuevo tipo de nombramiento, los “Jefes Políticos”, que se establecen en cada Distrito Político, ellos adquieren la dirección de las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción de las judiciales, es por esto que a falta de las anteriores se encargaban los jefes de girar órdenes de aprehensión, con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad competente en un término de 48 horas. En este período, surge de nuevo la actividad de policía por las fuerzas militares, a partir de ahí se hacen cargo de las “ Gendarmerías ”, grupos de soldados de caballería a infantería, que dependían directamente de un jefe político y bajo mando de un comandante, cada grupo se distribuía, en tres o más Distritos Políticos. El Jefe Político se encargaba de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad y el orden.

Se dictan las primeras medidas preventivas para evitar la corrupción de la policía, en esa época los gendarmes eran cambiados continuamente de los lugares en donde se establecían para prestar sus servicios.

El comandante estaba obligado a visitar su jurisdicción periódicamente, inspeccionar las funciones preventivas, y prestar el auxilio a los Jefes Políticos cuando éstos lo requerían, a los particulares y autoridades locales.

Aparecen por primera vez un conjunto de requisitos para ingresar a estos cuerpos de policía:

1. Tener buena conducta.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Tener aptitudes físicas y mentales.
4. Conocer el manejo de armas y caballos.
5. No tener antecedentes penales.

Además de reunir los requisitos citados, existían “ guías ”, que se encargaban de realizar dentro de estos cuerpos la función administrativa, compra y distribución de forrajes para los caballos que utilizaban y trámites de documentación.

En sí, esta organización de la policía en México en sus inicios como país independiente, alcanzó grandes avances, organización jerárquica, archivos judiciales, y la participación popular para perseguir los delitos, sin embargo, la autonomía de la gendarmería provocó serios problemas políticos, ante tal situación

se deposita a las gendarmerías bajo la responsabilidad de los Jefes Políticos que por sus múltiples ocupaciones las olvidaban. Para el año 1880, los Estados comienzan a legislar en materia de policía produciendo nuevos reglamentos y leyes sin resultados positivos.

En 1902 se crean nuevos cuerpos de policía rural para estos fines en cada Municipio al mando de un comandante, que sólo se limitó a cumplir con los intereses de los Jefes Políticos de los que dependían, a partir de ese período surge una crisis dentro de la historia de la policía en México, producto de los problemas políticos existentes, que posteriormente van en aumento cuando los Presidentes Municipales se disputan el Poder con los Jefes Políticos.

En el país a partir de 1912 se hace cargo de todas las funciones que se había encomendado a los diversos cuerpos de policías existentes, la Guardia Nacional, hasta que se organiza un nuevo reglamento, que entra en vigor en 1928 y que después es substituido por otro que entra en vigor el 12 de diciembre de 1941.

De lo anterior, podemos decir que desde épocas remotas hasta nuestros días, la creación de la policía ha surgido como una necesidad para conservar el orden público, la seguridad y la paz, con el objetivo de asegurar el interés general, manteniendo el equilibrio para el desarrollo social y disponiendo de los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas.

2.3.1. CONCEPTO DE POLICÍA ADMINISTRATIVA.

El término Policía proviene del latín *politia* y del griego *politeia* que significa organización política, administración, perteneciente al gobierno de la ciudad.

Diferentes autores del Derecho Administrativo identifican el concepto de policía como la actividad de control y de imposición de restricciones.

Así tenemos que, para Jorge Olivera Toro es “ El conjunto de actividades normativas o materiales, de carácter restrictivo, que limitan la libertad individual, para asegurar el orden público. ”⁽³⁵⁾

En México, Andrés Serra Rojas, define a la policía administrativa como: “...el conjunto de normas y principios, provistos de medios coactivos eficaces, para obligar a los particulares a que se subordinen a los intereses generales del Estado y a los propios agentes de la Administración para que se mantengan en el orden de legalidad imperante en un país.”⁽³⁶⁾

Miguel Acosta Romero la identifica como la “... facultad del Estado, o de la Administración Pública, para realizar determinados actos directamente encaminados a preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en un Estado.”⁽³⁷⁾

⁽³⁵⁾ OLIVERA TORO, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 2ª ed., Porrúa, México, 1967, pág., 12., cit pos. MONTANO GUZMÁN, José Alejandro, Estudio de la Policía en México en lo Penal y Administrativo, pág. 8.

⁽³⁶⁾ SERRA ROJAS, Andrés, cit pos. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, et al., Elementos de Derecho Administrativo Tomo II , Limusa, México, 2001, pág. 136.

⁽³⁷⁾ Ibid., pág., 136.

Rafael Bielsa, define a la policía como “...el conjunto de servicios organizados por la Administración Pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aún moral, de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad personal o colectiva.”⁽³⁸⁾

Manuel María Díez, define a la policía como “... es una actividad administrativa de limitación, por medio de la cual se controla el ejercicio de los derechos individuales de propiedad y libertad, a los efectos de adecuarlos a las exigencias de interés general.”⁽³⁹⁾

Henry Pratt Fairchild, define a la policía como “La función consistente en el mantenimiento del buen orden y cuidado material y moral que se guarda en las Ciudades y Repúblicas, fundamentalmente mediante la observancia de las leyes y reglamentos.”⁽⁴⁰⁾

Marcelo Caetano, señala: “ Definiremos la policía como la intervención administrativa de la autoridad pública en el ejercicio de sus actividades individuales susceptibles de hacer peligrar intereses generales, teniendo por objetivo evitar que se produzcan, amplíen, o generalicen los daños sociales que las leyes procuran evitar.”⁽⁴¹⁾

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la a Policía Administrativa de la siguiente forma: “...cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e in-

(38) Idem.

(39) Idem.

(40) PRATT FAIRCHILD, Henry, Diccionario de Sociología, 4ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pág. 225, 226, cit pos., Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, et al., Elementos de Derecho Administrativo II, Limusa, México, 2001, pág. 136.

(41) CAETANO, Marcelo, Manual de Dirección Administrativa, 7ª ed., Coimbra, Lisboa, 1965, pág. 678, cit pos. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo II, Porrúa, México, 1989, pág. 634.

investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales.”⁽⁴²⁾

Al hacer el análisis de estas definiciones, queremos resaltar los aspectos que tienen en común:

1. Es un conjunto de actividades normativas y administrativas.
2. Proviene de una autoridad de la administración pública.
3. Observancia de las leyes.
4. Poseen un carácter restrictivo.
5. Consideran la limitación de la libertad de los individuos.
6. Su finalidad es asegurar el orden público y proteger el interés general.

Una vez que se han revisado las definiciones de Policía Administrativa y hecho su análisis, daremos nuestra definición.

Concepto de Policía Administrativa: “ Conjunto de actividades normativas y administrativas, ejercidas por una autoridad pública, quien realiza la observancia de las leyes con carácter restrictivo, limitando los derechos de los individuos, protegiendo su integridad física y moral, y cuyo fin es garantizar el orden público e interés general.”

(42) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al., Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, Porrúa, México, 1988, pág. 2915.

2.3.2. FINALIDAD.

La policía está constituida por un conjunto de facultades que tiene el Poder Público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales, dentro del concepto moderno del Estado, debe regular la actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley, y se funda en una finalidad de utilidad pública.

El poder de la policía influye en el régimen de las libertades individuales, se considera que esta afectación es una cuestión política y no jurídica. En nuestro régimen, la Constitución señala cuáles son los derechos subjetivos políticos del individuo y deben tener relación con el interés general que busca el Estado.

El ejercicio del poder de la policía por parte de los órganos administrativos ha cambiado según la época en que nos toca vivir, así como el lugar en que se manifiestan, toda vez que su fin varía conforme se modifica la concepción acerca de los fines del Estado.

En el Estado liberal esta actividad se presentaba “ dejar hacer, dejar pasar ”, por lo que el fin de la policía administrativa era preservar el orden público, que comprende la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas.

Así, tenemos que el orden público se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones que alteran la vida cotidiana de sus habitantes. La seguridad pública, que comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los

hechos del hombre. La salubridad pública es la prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias, combatiendo males sociales y estimulando la realización de obras que eviten las enfermedades, como las obras de saneamiento, las de introducción de agua potable, etcétera. La tranquilidad pública, para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden, que pueden provocar desgracias o calamidades públicas.

Sin embargo, con la evolución de las ideas políticas cambió la concepción sobre la actividad del Estado, y con ello se dio un mayor contenido a la actividad de policía. En la actualidad el concepto de orden público ha dejado de ser el fin de la policía administrativa, ya que ahora el Estado no sólo limita los derechos individuales para salvaguardar la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, sino también lo hace con respecto de otros bienes jurídicos que es necesario proteger, como son la moral pública, la confianza pública, la economía pública, la estética pública, el decoro público y la seguridad social, con lo cual se explica la mayor parte de los controles y limitaciones que la administración pública impone a la actividad de los particulares.

Por lo tanto, los conceptos de orden público y de interés general están relacionados estrechamente, puesto que en razón del interés general, como síntesis de los intereses particulares, constituyen en la actualidad el fin de la policía administrativa.

De esta manera, además del fin que tradicionalmente se le dio a la policía administrativa, manifestado a través de la prevención de los riesgos o males que

amenazaran la integridad, la salud o la tranquilidad de las personas, en la actualidad el interés público esta encaminado a salvaguardar :

- a) **La confianza** , con el fin de que las personas puedan actuar en sus relaciones sin temor a engaños en materia de comercio. Por esta razón se regula la actividad comercial en materia de pesas y medidas, presentación y promoción de artículos; por ejemplo, que la calidad y cantidad del producto sea precisamente la anunciada, que la presentación del envase corresponda a la cantidad del contenido aparente del producto.
- b) **La moral pública**, para la protección de las buenas costumbres que el interés público considera. Para ello se regulan los medios de comunicación y las actividades que se ofrecen al público, a través de la censura a películas, radio, televisión periódicos y revistas.
- c) **La estética pública**, con el fin de evitar el mal gusto en la vía pública, fundamentalmente con la regulación de las características de las construcciones en cuanto al tipo, altura, orden, etcétera, independientemente de la seguridad, así como a las actividades que se realizan en la vía pública y que afectan la estética de las ciudades y los barrios.
- d) **La economía pública**, para la protección de las condiciones económicas de los particulares, a través del establecimiento de precios máximos y precios sujetos a control, prohibición de monopolios, implantación de precios de garantía, etcétera, con lo que la libre competencia debe hacerse de acuerdo con las normas protectoras de la economía de los particulares en general.

- e) **La seguridad social**, consiste en obligaciones para asociarse a las cajas de jubilación; de contratar seguro de vida, de enfermedades o contra accidentes, de someterse a revisiones médicas periódicas; de asociarse en agrupaciones gremiales, etcétera.

2.3.3. ESPECIES.

Las distintas clasificaciones del ejercicio del régimen de la policía, se dividen por materias ya que facilitan la ejecución de las leyes administrativas. El régimen que comprende es la policía federal.

1. La Policía Federal, comprende dos órdenes de materias:

a) Las materias que corresponden a la Administración pública en general.

b) Las materias de policía que corresponden al Departamento del Distrito Federal. Esta se descompone en diversas ramas de policía tales como la policía preventiva, la policía de tránsito, la policía judicial del orden común, más todas las policías que requiere el ejercicio o ejecución de las leyes que son de la competencia del Departamento.

2. La Policía Federal en General, esta corresponde a toda la Administración Pública, seleccionada por la competencia de sus órganos, y la policía judicial federal en los términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

a) La policía judicial federal y local del Distrito Federal. No debe confundirse la policía administrativa con la policía judicial aún cuando las dos se comprendan en una denominación genérica de régimen de policía o poder de policía.

Acuerdo mediante el cual se reestructuran las policías: Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y preventiva del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1983. Fe de erratas: 24 – I-1983 y reformas: 14-I-1983.

La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos y de los responsables de los mismos, como coadyuvantes del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando se encuentra. Se trata de una función ligada al ejercicio de la función jurisdiccional.

1. La Policía Judicial Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República. Artículo 102 Constitucional.

2. La Policía Judicial del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría del Distrito Federal y Procuradurías locales. Artículo 21 Constitucional.

3. La Policía Administrativa General, se divide en policías especializadas, tales como la policía federal de salubridad, de caminos, de precios, forestales, etcétera.

La policía administrativa tiene a su cargo velar preventiva y coactivamente por el mantenimiento del orden público con relación a las actividades privadas. El

régimen de policía se sitúa en la discrecionalidad administrativa rigiendo la oportunidad de su empleo sobre bases legales.

La administración pública dispone de diversas policías, como la policía forestal, la policía militar, la policía de caza y pesca, la policía de alcoholes, la policía fiscal, la policía de precios, la policía de monopolios, la policía de cultos, la policía demográfica, la policía política, la policía de comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, la policía de carreras de caballos, la policía de juegos permitidos, la policía de monumentos arqueológicos, la policía de comercio e industria. (43)

Un ejemplo en México, es lo siguiente:

a) La policía de la expresión del pensamiento.

El régimen de las diversiones públicas. Diario Oficial de la Federación 26-I-1981.

La libertad de asociación.

El régimen de radiodifusión.

La policía de las manifestaciones del pensamiento es quizás la que más ha provocado reacciones violentas y que pone de manifiesto la necesidad de su reglamentación.

(43) BIELSA, Rafael, cit. pos., SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, 12ª ed., Porrúa, México, 1983, pág 448.

El Derecho de Asociación ha sido mantenido en su integridad por el poder público. El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, debe ser asegurado y protegido por el régimen de policía.

En cuanto a la libertad de pensamiento ha sido característica de los gobiernos mexicanos mantener un clima de libertades adecuado para el libre desenvolvimiento de nuestras Instituciones. La publicación de revistas, folletos, monografías, artículos periodísticos, revelan que el más interesado en mantener esos derechos es el propio Estado.

En materia de espectáculos públicos, la actitud del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del Distrito Federal, ha sido tolerante, principalmente se ha pretendido hacer un motivo de lucro. El Estado ha buscado no la represión, sino la persuasión con los interesados en el teatro, cine y demás diversiones públicas.

El problema más grave en la actualidad es la radiodifusión. La radio y la televisión exhiben programas perturbadores para la conciencia infantil y juvenil; anuncios de bebidas alcohólicas, hechos criminales y temas que deforman la imaginación el desarrollo del lenguaje.

Sólo un régimen adecuado en materia de policía puede entregar al Estado la protección de los hogares mexicanos en colaboración con los padres de familia, profesores, personal de las estaciones de radio y televisión.

b) La policía económica.

Cada día es mayor la intervención del Estado en la vida económica, y aunque se ha expedido diversas leyes administrativas, se requiere un régimen de policía adecuado, moderno y eficaz, en materias como: El régimen de los precios, los monopolios, desenvolvimiento de la industria y del comercio, la policía fiscal, las inversiones nacionales y extranjeras, la protección laboral, la propiedad industrial, pesas y medidas, etcétera.

c) La policía sanitaria.

Igual que antes, aquí el régimen federal de la policía sanitaria corresponde exclusivamente a las autoridades superiores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y que la acción de la policía sanitaria no es sino un medio para la realización de los principios de dicho régimen.

Son atribuciones en materia de salubridad general las que señala el artículo 3 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo de 1973, reformado el 30 de diciembre de 1982.

d) La policía de cultos.

Aquí nuestro artículo 24 Constitucional comprende al derecho de creencia que todo ser humano tiene para pensar lo que estime conveniente en materia religiosa.

“ **Artículo 24.-** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar , las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley respectiva”.

La policía de cultos tiene por objeto vigilar que se cumplan las prevenciones legales en esta materia.

e) La policía forestal.

El artículo 73 de la Constitución fija la competencia del propio poder legislativo para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos, así como la legislación en materia de colonización.

El párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución contiene la facultad de legislar en materia forestal.

“ **Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio , nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación , lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para el fraccionamiento de los latifundios...”

Por otra parte, queremos señalar que el Estado de México, no es la excepción lo mismo que las demás Entidades Federativas de nuestro país, en

cuanto a la existencia de diversos cuerpos de policía, pero muy en especial es importante referir, dado el tema que nos ocupa, que esta Entidad cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, siendo dicha unidad administrativa un ente jurídico representante del gobierno, quien como lo hemos tratado con anterioridad, y con base en disposiciones jurídicas que rigen su actuar y las propias aplicables hacía los gobernados, tiende en la esfera de su competencia a mantener el orden público, cuando su actuar se encamina a través de los elementos operativos (agentes de policía en sus distintas manifestaciones ya sea como miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública o como agentes de tránsito), a dar seguridad a la ciudadanía, previniendo la comisión de faltas administrativas diversas, y de delitos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que la Secretaría General de Gobierno, es la dependencia a la que por delegación del Poder Ejecutivo, le corresponde conducir la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias.

Así, es el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en donde se definen y precisan los niveles jerárquicos y las líneas de autoridad de las unidades administrativas, entre ellas la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Con la existencia de unidades administrativas, entre ellas la antes mencionada, se permite desde un punto de vista regional mejorar la atención a la población y la capacidad de respuesta a sus necesidades y demandas que como en el caso de esa unidad sería el que exista una adecuada seguridad y orden público, previniendo hechos delictivos contrarios a las leyes, a lo que se suma también el que a través de esa unidad se regula lo relacionado al control vial evitando el caos en las distintas vialidades que forman parte del Estado de México.

Por otro lado, para que no pasemos por alto el número de unidades administrativas que el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, contempla como las dependientes de esa Secretaría, señalaremos el siguiente artículo:

“ **Artículo 3.-**Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subsecretaría General de Gobierno;
- II. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos;
- III. Subsecretaría de Seguridad Pública;
- IV. Subsecretaría de Gobierno Región Atlacomulco;
- V. Subsecretaría de Gobierno Región Zumpango;
- VI. Subsecretaría de Gobierno Región Ecatepec;
- VII. Subsecretaría de Gobierno Región Cuautitlan Izcalli;
- VIII. Subsecretaría de Gobierno Región Naucalpan;
- IX. Subsecretaría de Gobierno Región Toluca;
- X. Subsecretaría de Gobierno Región Texcoco;
- XI. Subsecretaría de Gobierno Región Valle de Bravo;
- XII. Subsecretaría de Gobierno Región Nezahualcoyotl;
- XIII. Subsecretaría de Gobierno Región Amecameca;
- XIV. Subsecretaría de Gobierno Región Ixtapan de la Sal;
- XV. Subsecretaría de Gobierno Región Tejupilco;
- XVI. Subsecretaría de Operación del Programa de Regionalización;
- XVII. Dirección General de Información y Análisis;
- XVIII. Dirección General del Registro Público de la Propiedad;
- XIX. Dirección General del Registro Civil;
- XX. Dirección General Jurídica y Consultiva;
- XXI. Dirección General de la Defensoría de Oficio;
- XXII. Dirección General de Prevención y de Readaptación Social;
- XXIII. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
- XXIV. Dirección General de Protección Civil;

XXV. Dirección General de Desarrollo Político;
XXVI. Direcciones de Gobierno Regionales;
XXVII. Dirección de Acción Gubernamental;
XXVIII. Dirección de Desarrollo Ciudadano;
XXIX. Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno";
XXX. Contraloría Interna; y
XXXI. Coordinación Administrativa."

" Artículo 25.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito:

- I.** Planear, organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de seguridad pública y tránsito en el Estado;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas a la seguridad pública y tránsito, en el territorio del Estado;
- III.** Vigilar que los cuerpos preventivos de seguridad pública y tránsito del Estado cumplan con los ordenamientos legales aplicables, en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, el mantenimiento del orden público y el control del tránsito vehicular.;
- IV.** Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de seguridad pública y tránsito, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- V.** Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada prestación de servicios al público;
- VI.** Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población de la entidad;
- VII.** Conservar y mantener los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;
- VIII.** Otorgar servicios relacionados con el tránsito, registro, autorización y control de vehículo, así como supervisar su correcta realización cuando éstos hayan sido transferidos, en virtud de convenio expreso con los gobiernos municipales;
- IX.** Recibir, atender y, en su caso, canalizar las quejas y denuncias de los usuarios en relación con los servicios de seguridad pública y tránsito;
- X.** Conocer de hechos relacionados con la seguridad pública del Estado y, en su caso, hacerlos del conocimiento del ministerio público ;
- XI.** Proporcionar auxilio e información básica a la población y a quienes visitan el Estado, en coordinación con otras autoridades;
- XII.** Instrumentar un programa de selección, capacitación y profesionalización policial para los aspirantes y elementos activos de los cuerpos preventivos de seguridad pública y tránsito;
- XIII.** Coadyuvar a controlar y dirigir el transporte público y privado en el Estado;
- XIV.** Auxiliar a las autoridades federal, estatal y municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando lo requieran y sea procedente;
- XV.** Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia, seguridad y control del tránsito, en las vialidades urbanas y carreteras estatales, y en aquellas en que tales atribuciones se hayan cedido al Estado por las autoridades federales competentes;
- XVI.** Establecer mecanismos de coordinación intermunicipal en materia de seguridad pública y tránsito, así como proporcionar a los mismos la asesoría que requieran en ambos servicios;
- XVII.** Convenir con los gobiernos municipales la coordinación intermunicipal en materia de seguridad pública y tránsito, así como proporcionar a los mismos la asesoría que requieran en ambos servicios;
- XVIII.** Definir los indicadores básicos para determinar el número de personal y equipo necesarios para la prestación de los servicios de seguridad pública y tránsito;
- XIX.** Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, animales y toda clase de objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito de vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XX.** Coordinarse con otros cuerpos de seguridad preventiva y de tránsito de carácter federal y municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones; y

XXI. Las demás que les señalen otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario de Seguridad Pública”.

Como vemos, en el Estado de México, de acuerdo a lo mencionado, tratándose de cuerpos de policía dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, entre ellos encontramos a los siguientes:

a) Los cuerpos preventivos de seguridad pública, cuyos deberes y obligaciones a los que se encuentran sujetos para el debido cumplimiento del ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados entre otros en los artículos 53 y 55 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva para el Estado de México, mismos preceptos legales que señalan:

“ **Artículo 53.-** Los miembros de los cuerpos preventivos estatal y municipales de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, sujetaran su actuación al orden jurídico observando los siguientes deberes;

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica-política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra que tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad pública preventiva, así como brindarles, en su caso el apoyo que conforme a derecho proceda;

- X. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XII. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;
- XIII. Utilizar los medios disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza; y
- XIV. Velar por la vida e integridad física de las personas”.

“ **Artículo 55.-** Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

- I. Someterse a los exámenes médico psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;
- II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
- III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;
- IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;
- V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir , enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas dentro o fuera del servicio
- VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
- VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
- VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan, hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
- XI. Abstenerse de realizar actos individual o conjuntamente, que relajen la disciplina , afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XII. Abstenerse de impedir por si o por interpósita persona utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;
- XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y
- XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen de la presente ley”.

De lo anterior, es importante mencionar, que para el desempeño de las actividades de seguridad pública preventiva en el Estado de México, la unidad administrativa antes aludida, se subdivide en Subdirecciones Operativas Regionales las cuales actúan en diversos Municipios a través de diversas Regiones de la policía Estatal, mismas de las que dependen varios Agrupamientos de policía.

Así, las Subdirecciones son las siguientes:

1. Subdirección Norte Estado de México;
2. Subdirección Valle de Bravo Estado de México;.
3. Subdirección Sur Estado de México;
4. Subdirección Ixtapan Estado de México;
5. Subdirección Valle Toluca Estado de México;
6. Subdirección Volcanes Estado de México;
7. Subdirección Oriente Estado de México;
8. Subdirección Pirámides Estado de México;
9. Subdirección Valle Cuautitlan Estado de México;
10. Subdirección Metropolitana Estado de México.

Por lo que corresponde a quienes materializan la actividad de seguridad pública preventiva, es decir, el personal de la unidad administrativa mencionada, que realiza dichas actividades, éste pertenece a diversos agrupamientos y/o grupos conocidos a través de diversas siglas que enseguida mencionamos con su correspondiente significado:

1. **F. A. R.** (FUERZA DE APOYO Y REACCION);
2. **A. S. E. S.** (AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD);.
3. **A. F. F. E.** (AGRUPAMIENTO FEMENIL DE FUERZAS ESPECIALES);
4. **A. S. T. R. O. S.** (AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS TERRESTRES DE RASTREO EN OPERACIONES DE SEGURIDAD);
5. **S. A. E. T. A.** (SEGURIDAD DE APOYO ESPECIALIZADO TERRESTRE EN AREAS ESPECIFICAS);
6. **G. A. R. I. P.** (GRUPO DE APOYO Y REACCION INMEDIATA PLAN POPOCATEPTL) ;.
7. **G. A. S. I.** (GRUPO DE APOYO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL);
8. **G. R. E. C. C. O.** (GRUPO ESPECIALIZADO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO);
9. **B-ROJO.** (SEGURIDAD EN ZONAS BANCARIAS);

10. VI-VO. (VIGILANTE VOLUNTARIO);

11. G. A. M. A. (GRUPO DE APOYO PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE); Y

12. GRUPOS DE CONTROL DE TRANSITO. Estos no obstante que la actividad primordial de sus Agentes de Tránsito es la de control vial, ello no es un impedimento para que de encontrarse dichos policías ante hechos configurativos de delito, no puedan intervenir, es decir, también pueden llevar a cabo actividades de seguridad pública preventiva cuando las circunstancias lo requieran.

Cabe mencionar, que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, también regula a los cuerpos policíacos que en materia de seguridad pública pertenecen a los municipios, lo mismo que los servicios de seguridad privada. De estos últimos, dicha ley habla en los apartados siguientes: **TÍTULO TERCERO** “ DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA ”; **CAPÍTULO I** “ DE LA NORMATIVIDAD, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD PRIVADA ”; **CAPÍTULO II** “ REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA ”; **CAPÍTULO III** “ DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN ”; **CAPÍTULO IV** “ FACULTADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA ”; **CAPÍTULO V** “ DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y QUIENES LABOREN EN ELLOS ”; **CAPÍTULO VI** “ DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. “ Así, por ejemplo, el artículo 153 de esa Ley, dice lo siguiente:

“ **Artículo 153.-** El ejecutivo del Estado en términos de esta ley, podrá autorizar la prestación de servicios de seguridad privada a las personas físicas o morales que cumplan los requisitos establecidos en la misma, en reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, y dar por terminadas anticipadamente las autorizaciones otorgadas por motivos de interés público”.

La misma ley citada nos habla del Policía de Barrio en el **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** “ DEL PROGRAMA DE POLICÍA DE BARRIO Y TECALLIS “. Por ejemplo, los artículos 143 y 147, dicen lo siguiente:

“ Artículo 143.- El policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes”.

“ Artículo 147.- Se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio de la ciudadanía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal”.

b) Los Agentes de Tránsito. Por lo que hace a sus actividades relacionadas con el tránsito de vehículos, estas se encuentran reguladas por el Reglamento de Tránsito para el Estado de México, en diversos artículos, entre otros, por el 13, 14 y 116, mismos que señalan:

“ Artículo 13.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de este reglamento y demás disposiciones legales;

II.- Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

III.- Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

IV.- Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

V.- Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados; para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias inflamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y

VI.- Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado”.

“ Artículo 14.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:

I.- Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar,

extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respecto y de buen modo, de dichas boletas;

II.- Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III.- Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen es estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV.- En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V.- Detener y remitir al depósito de tránsito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI.- Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

VII.- En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes”.

“ **Artículo 116.-** Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con nombre y número de placas;

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;

VI.- Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y

VII.- Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción”.

Asimismo, por lo que hace a los gobernados, en materia de control vial, para no olvidarnos de las consideraciones relacionadas a la actividad de policía, cuyo fin es la seguridad y orden que deben prevalecer en las distintas vialidades pertenecientes a el Estado de México, dichos gobernados, su actuar se ve regulado también por normas jurídicas las cuales establecen una serie de obligaciones que

tiene que cumplir los mismos, siendo así que por lo que hace a las vialidades, el artículo 90 del Reglamento de Tránsito dice:

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno.
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con la llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;
- III.- Traer consigo la licencia y/o permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;
- VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;
- VII.- Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII.- Abstenerse de formarse en segunda fila;
- IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;
- XI.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en “U”; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII.- Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril;
- XIII.- (Derogada)
- XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
- XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental;
- XVI.- Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;
- XVII.- Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;
- XVIII.- En caso de infracción hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten de la licencia y/o permiso para conducir vehículos, de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa para que procedan a la formulación de la boleta correspondiente;
- XIX.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- XXI.- Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XXII.- No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XXIII.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXIV.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y
- XXV.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta, como la actividad de policía por parte del Ejecutivo en el Estado de México, se materializa en materia de Seguridad Pública, a través de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública pertenecientes a los distintos agrupamientos ya mencionados, estando asimismo delegada dicha función, no sólo a personal perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, como unidad administrativa dependiente de la Secretaría General de Gobierno, sino también al personal que forma parte del cuerpo de seguridad pública municipal. Se destaca igualmente que el Ejecutivo del Estado de México, puede autorizar la prestación de seguridad privada a personas físicas o morales cuando éstas cumplan los requisitos que las leyes aplicables exigen.

De lo anterior se desprende que el Estado realiza las veces de policía sobre los autorizados a ejercer la seguridad privada para que estos se apeguen a los lineamientos legales exigidos por cuanto a la autorización que llegaran a obtener.

Por otro lado, queda claro también como ya se dijo, que los gobernados ante la existencia de los cuerpos de policía y para una mejor convivencia en sociedad, se ven inmersos en una serie de obligaciones que tienen que cumplir en aras del orden público y la seguridad que debe prevalecer en dicha sociedad en que se desenvuelven, debiéndose de abstener de llevar a cabo actos considerados como faltas administrativas o como delitos, lo que no hace a un lado el que igualmente cuando se colocan en el supuesto de ser conductores de vehículos automotores en las diversas vialidades, deben cumplir sus obligaciones ya que si infringen el reglamento respectivo, se harán acreedores a la aplicación de las sanciones que

dicho ordenamiento legal contiene. Pero de igual manera es importante no pasar de lado el que también la autoridad administrativa de alguna forma ve restringido su actuar, con relación a los ciudadanos, ya que de lo contrario, es decir, de alejarse de la debida aplicación de las normas en perjuicio del ciudadano, esto puede ser motivo de la aplicación de sanciones por parte del órgano de control interno quien igualmente vigila su actuación.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN APLICABLE

3.1. LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro sistema legislativo el reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en nuestra Constitución Política Mexicana, que encomienda al Presidente de la República la facultad de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, como también lo hemos expresado, una función materialmente legislativa aunque de manera formal sea ésta de tipo administrativa. No obstante en nuestro caso se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no deriva del legislativo.

Por otra parte, las normas jurídicas en nuestro sistema tienen su base o sustento en la Constitución Política Mexicana. Así, podemos decir que por lo que hace al reglamento, sabiendo que este es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley que si requiere que toda modificación sea expresa,

satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación. Esto lo podemos observar del contenido del artículo 72 inciso f, de la Constitución, mismo artículo del que se desprende lo siguiente:

“ **Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

...**F.** En la interpretación reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación”.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que en nuestro sistema legislativo, las leyes o decretos, para su reforma se tienen que someter al mismo proceso que da origen a su creación, esto es, se tomarán en cuenta los aspectos de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia.

En otro orden de ideas, sabemos que el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar una ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez podemos considerar toma en cuenta sólo las impresiones de una estructura burocrática. Ahora bien, sabiendo la existencia de la estrecha relación entre el Presidente de nuestro país y la administración pública, nuestra Constitución Política Mexicana hace mención del refrendo en su artículo 92, mismo que a la letra dice:

“ **Artículo 92.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin éste requisito no serán válidos”.

Por razón de jerarquía existente en el orden jurídico mexicano, los reglamentos como hemos venido diciendo, están supeditados a la existencia previa

de una ley, pero nuestra Constitución Política Mexicana establece que el Ejecutivo Federal podrá reglamentar por ejemplo la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público. Esto es un ejemplo de otorgamiento de facultades al Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo para expedir los ya anteriormente comentados reglamentos autónomos los cuales son una excepción a la característica general de las facultades reglamentarias; o sea, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar. Al efecto, el artículo Constitucional que contempla tal excepción, lo es el artículo 27, párrafo segundo el cual a la letra dice:

“ **Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

... Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales... . Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno ; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos ; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional...”.

Así también, por lo que hace al reglamento, encontrándonos en este apartado de la legislación aplicable, siendo la Constitución Política Mexicana el sustento legal principal al que deben apegarse las normas de menor jerarquía, en ella encontramos otros preceptos que mantienen su relación por lo que hace al reglamento como manifestación de un acto administrativo el cual inclusive no debe alejarse de los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que la Constitución consagra a favor de los gobernados, siendo en consecuencia los artículos que a decir, son los siguientes:

“ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de éstas se fundará en los principios generales del derecho”.

“ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición e la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse a la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Las disposiciones mencionadas, son base importante en nuestro medio ya que con ellas el ciudadano cuenta con las garantías suficientes para que en caso de que la autoridad lleve a cabo un acto que le afecte, éste deberá ajustarse a la legalidad, es decir, el acto jurídico emanado por la autoridad, deberá estar fundado y motivado, requisito sin el cual adolece de irregularidades y en consecuencia puede ser combatido ante las instancias correspondientes. Ello incluye el que también dicho ciudadano no se puede ver afectado por actos jurídicos del gobierno sin antes ser escuchado en audiencia agotando las etapas que todo un procedimiento jurídico señala.

Por otra parte, tratándose de la aplicación de los reglamentos, la Constitución también hace referencia a ellos en el artículo 21, mismo que a la letra dice:

“ **Artículo 21.-** La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía , las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta que en nuestro sistema, tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional, no puede darse el supuesto de la regulación de la actuación de los ciudadanos, si antes no existe una norma que contemple los supuestos a considerar, tal es el caso de los reglamentos, mismos de los que ya se habló en el capítulo anterior.

3.2. LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que hace al sistema jurídico en el Estado de México, éste sigue las mismas directrices que la Constitución Federal establece, esto es, el que para poder regir la vida de los ciudadanos, la elaboración de leyes y su aplicación, se deben ajustar a los supuestos que la Constitución establece para su creación y puesta en

vigor, además de quienes tienen las facultades correspondientes para su ejecución. Por lo que en el trabajo que nos ocupa, es importante que señalemos que la Constitución Política del Estado de México en sus artículos 51, 56, 58, 65, 77 fracción II, III y IV, 80 establece:

“ **Artículo 51.-** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y

V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración”.

“**Artículo 56.-** Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites que para su formación”.

“ **Artículo 58.-** Las leyes y decretos se publicaran en la siguiente forma:

N. N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado de México decreta:

(El texto de la ley o decreto)

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno)

(La exposición de motivos que origino su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).

“ **Artículo 65.-** El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México”.

“ **Artículo 77.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado (sic)

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las ordenes correspondientes.

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la legislatura;

“ **Artículo 80.-** Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones, deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las ordenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las Leyes del Estado”.

3.3. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO COMO ORDENAMIENTO LEGAL DE POLICÍA.

Por lo que hace a este ordenamiento legal, como en todos los países del mundo, es indispensable su existencia para un adecuado tránsito peatonal o automovilístico, ya que viviendo en una sociedad en la que no se presentara la existencia del imperio del Derecho, haciendo cada cual lo que le viniese en gana, solo se llegaría a la destrucción de dicha sociedad, al caos. De ese caos tenemos un ejemplo muy ilustrativo como cuando a la terminación de algún espectáculo que motiva la concentración de grandes multitudes transportadas en vehículos propios o ajenos, llega a faltar la intervención de las autoridades de tránsito, y cada automovilista o chofer, queriendo ser más listo que los demás, pretende pasar antes que ellos, consiguiéndose de esa manera que nadie pueda circular por estorbarse unos a otros, bastando la presencia de algunos agentes para restablecer la normalidad en breve término.

Por ello, podemos decir que la existencia del Derecho es indispensable en la vida del ser humano para vivir de manera organizada en el mundo, siendo así que ha tenido la necesidad de crear un sistema de reglas que garanticen el derecho de los

demás ya que la utilidad del Derecho, es la de servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre bases de equidad y justicia. Por lo que consideramos importante mencionar el sentido de lo que comprende el Derecho, entendido éste como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones forzando su cumplimiento hasta vencer la resistencia del individuo rebelde.

Así, como es sabido, desde las etapas más primitivas el hombre tuvo la necesidad de trasladarse de un lugar a otro y que a pesar de no estar reglamentada esa circulación y/o movimiento, el ser humano continuo su desarrollo material e intelectual y con ello surge la necesidad de buscar formas para facilitar el tránsito ya que con la aparición de los medios de transporte éste se torna cada vez más complejo presentándose conflictos sociales debido a la conducta indisciplinada de los individuos, conducta que como ya mencionamos, de no estar regulada por el Derecho, materializada a través de un cuerpo de normas jurídicas que en nuestro caso lo es la reglamentación en materia de tránsito, no sólo nos traería el caos en las vialidades, sino también la provocación de accidentes, causando muchas de las veces lesiones en los conductores de vehículos, así como en los peatones que por necesidad tienen que cruzar esa vialidades, llegando incluso a darse la muerte misma de unos o de otros, siendo por ello importante no sólo la existencia de reglamentos en materia de tránsito, sino también su conocimiento que permita una mejor educación vial, por lo que todos los ciudadanos deberíamos conocerlos y respetarlos.

Por lo tanto, el reglamento de tránsito siendo de orden público e interés social, tiene como objeto dar a conocer la normatividad a la que deberá sujetarse tanto los ciudadanos, así como las autoridades dependientes del Gobierno del Estado de México en las cuestiones referentes al Control de Tránsito.

Al efecto, señalaremos la forma en que se encuentra integrado el Reglamento de Tránsito aplicable en la citada entidad federativa.

“ REGLAMENTO DE TRNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Normas generales (artículos 1 a 4)

CAPÍTULO II. De las autoridades de tránsito(artículos 5 a 11)

CAPÍTULO III. De los agentes de tránsito (artículos 12 al 14)

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. De la clasificación (artículo 15)

CAPÍTULO II. De la matriculación y baja (artículos 16 al 33)

CAPÍTULO III. Del equipo (artículos 34 a 39)

TÍTULO TERCERO. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I. Generalidades (artículos 40 a 41)

CAPÍTULO II. De la expedición de licencias y permisos para conducir (artículos 42 a 47)

CAPÍTULO III.

De la suspensión y cancelación de licencias y permisos (artículos 48 a 49)

TÍTULO CUARTO.

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.

De la clasificación de las vías públicas (artículos 50 a 52)

CAPÍTULO II.

De las señales para el control de tránsito (artículos 53 a 57)

CAPÍTULO III.

De los semáforos (artículos 58 a 59)

CAPÍTULO IV.

De las reglas generales para el tránsito de vehículos (artículos 60 a 90)

CAPÍTULO V.

De los peatones, escolares y ciclistas (artículos 91 a 98)

CAPÍTULO VI.

Del estacionamiento de vehículos en la vía pública (artículos 99 a 102)

CAPÍTULO VII.

De los accidentes de tránsito (artículos 103 a 106)

TÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

De la educación e información vial (artículos 107 a 109)

CAPÍTULO II.

De las medidas de protección del ambiente (artículos 110 a 115)

TÍTULO SEXTO.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO I.

Del levantamiento de infracciones (artículos 116 a 121)

CAPÍTULO II.

De las sanciones y medidas de seguridad (artículos 122 a 127)

DE LAS INFRACCIONES (tabla)

CAPÍTULO III

De los medios de impugnación (artículos 128 a 129)

El Reglamento de Tránsito del Estado de México, pone de manifiesto una serie de disposiciones a cumplir no solo por quienes utilizan las vialidades como peatones o conductores de vehículos, sino también por quienes vigilan que su utilización sea la adecuada, a lo que se agrega también algunas medidas a tomar ante un incumplimiento de dicho reglamento, con lo que nos daremos cuenta de que para que exista un orden en materia de control vial se requiere la existencia del Derecho materializada a través de dicho reglamento de tránsito. Así, son de resaltar los artículos siguientes: 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 90, 116, **118**, 121, **122**, 125, 126 párrafo primero.

“ **Artículo 1º.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en vías de jurisdicción estatal y aquellas de carácter federal cuya vigilancia y control se convengan con la Federación”.

“ **Artículo 2º.-** La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales”.

“ **Artículo 3º.-** Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público”.

“ **Artículo 5º.-** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I.- Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación y otras entidades federativas;

II.- Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

III.- Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado.

IV.- Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y

V.- Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas”.

“ Artículo 6º.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno en materia de tránsito:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de la ley de la materia, de este reglamento, de los acuerdos y convenios que se suscriban, así como de las disposiciones de carácter administrativo que emanen de esos ordenamientos;

II.- Dictar las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control del tránsito en las vías públicas de jurisdicción estatal;

III.- Proporcionar asesoría en materia de tránsito a los ayuntamientos que lo soliciten;

IV.- Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;

V.- Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito;

VI.- Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con la matriculación, verificación, inspección mecánica y control de vehículos; licencias y permisos provisionales para conducir vehículos automotores, y la calificación y pago de infracciones y derechos por servicios al público;

VII.- Controlar la vigilancia del tránsito vehicular en vías públicas del Estado, así como en las convenidas y coordinadas con la Federación;

VIII.- Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;

IX.- Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

X.- Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes de tránsito;

XI.- Proponer los espacios para el depósito de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación;

XII.- Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos del cuerpo de tránsito;

XIII.- Programar, apoyar y encauzar la educación vial;

XIV.- Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;

XV.- Cumplir y hacer cumplir en las esferas de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores.

XVI.- Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

XVII.- Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito,

remitiéndolos a los depósitos correspondientes presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

XVIII.- Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio;

XIX.- Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos; y

XX.- Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas”.

“ **Artículo 7º.-** Las funciones a que hace referencia el artículo anterior serán realizadas por la Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa competente, en términos de su Reglamento Interior”.

“ **Artículo 8º.-** Para el mejor cumplimiento de las funciones administrativas y operativas en materia de tránsito, se establecerán las unidades administrativas desconcentradas que resulten necesarias en las diversas regiones del Estado, las cuales tendrán las facultades que se determinen expresamente en el acuerdo de creación respectivo”.

“ **Artículo 9º.-** Las funciones de la unidad administrativa competente en términos de Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y de las unidades administrativas desconcentradas que se establezcan, podrán ser delegadas por sus titulares, en los servidores públicos que les estén Jerárquicamente subordinados”.

“ **Artículo 12.-** Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado”.

“ **Artículo 13.-** Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de este reglamento y demás disposiciones legales;

II.- Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

III.- Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

IV.- Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

V.- Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados; para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y

VI.- Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado”.

“ **Artículo 14.-** En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:

I.- Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respecto y de buen modo, de dichas boletas;

II.- Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III.- Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen es estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV.- En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V.- Detener y remitir al depósito de tránsito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI.- Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

VII.- En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes”.

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno.

II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con la llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;

III.- Traer consigo la licencia y/o permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;

V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;

VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;

VII.- Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VIII.- Abstenerse de formarse en segunda fila;

IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;

X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;

XI.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

XII.- Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril;

XIII.- (Derogada)

XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental;

XVI.- Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;

XVII.- Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

XVIII.- En caso de infracción hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten de la licencia y/o permiso para conducir vehículos, de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa para que procedan a la formulación de la boleta correspondiente;

XIX.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XX.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;

XXI.- Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;

XXII.- No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XXIII.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXIV.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y

XXV.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con nombre y número de placas;

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;

VI.- Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y

VII.- Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción” .

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;

V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicótropicos;

VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;

IX.- Por prestar el servicio público sin la debida autorización;

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo de las autoridades del ramo; y

XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas”.

“**Artículo 121.-** Derogado”.

“ **Artículo 122.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte , así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo”.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de **infracciones, sanciones y medidas de seguridad”**.

“ **Artículo 125.-** Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Disposiciones legales que las sustentan; y

VI.- Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción”.

“ **Artículo 126-** Una vez que el agente de tránsito hubiere llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo,

informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa” .

De los anteriores artículos, podemos decir a manera de comentario, que como parte integrante que son del reglamento de tránsito aplicable en el Estado de México,

estos como ya se menciono, contienen no únicamente las hipótesis jurídicas a las que se deberán ajustar su actuar los usuarios de las vialidades ya sea en calidad de peatones o como conductores de vehículos automotores o de otra naturaleza, sino que también, tales artículos, contemplan a las personas físicas investidas de autoridad quienes dentro de sus facultades entre otras tienen la de vigilar que el uso de las vialidades lo sea con orden, para lo cual contempla incluso medidas a aplicar en caso de que las disposiciones jurídicas que la autoridad dicta, no se cumplan. Así por ejemplo, del artículo 1, se desprende que la aplicación de ese cuerpo normativo lo es de orden público e interés social, lo que no exime a nadie de su aplicación cuando se haga uso de las vías de jurisdicción estatal o bien las de carácter federal cuya vigilancia y control esté convenida con las autoridades federales. Dice igualmente el artículo 2 que tal reglamento será aplicable por autoridades estatales o municipales, esto es, aquí queda claro que en cuestiones de tránsito en el Estado de México, las autoridades federales tienen restringida su actuación, pero por otra parte, también deja en claro tal artículo que en dicha entidad federativa se da el caso de la existencia de cuerpos policíacos de control vial que dependen unos del Gobierno Estatal y otros del Gobierno Municipal, por lo que unos y otros no deberán alejarse en el ejercicio de sus funciones de la debida aplicación de ese reglamento, aunque en la práctica se han presentado casos en que algunos agentes de tránsito con el afán de obtener un lucro indebido, utilizan otro tipo de reglamento, por ejemplo el del Distrito Federal, que contempla supuestos y multas muy diferentes a los que contiene el que se aplica en el Estado de México, claro está, que la materialización de dicho acto de corrupción se da ante el desconocimiento muchas veces que la ciudadanía tiene acerca de lo que es el reglamento de tránsito y su distinción entre el aplicable en una entidad y otra y, más aún cuando el ciudadano desconoce que tales actos irregulares

por parte de malos agentes de control de tránsito pueden ser castigados. Por otra parte, encontramos también en el artículo 6 que en materia de tránsito, la Secretaría General de Gobierno, de la cual ya hablamos en el capítulo que antecede, entre algunas de sus funciones está el vigilar la observancia y aplicación de la ley de la materia, así como la del reglamento, siendo otra de sus funciones supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes de tránsito, sin excluir que también le corresponde el controlar la vigilancia del tránsito vehicular en las vías públicas del Estado, así como en las convenidas y coordinadas con la Federación, destacándose que para ello dicho ente de gobierno cuenta con unidades administrativas tales como son la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y la Contraloría Interna, que vigila la actuación de la anterior, es decir, del personal dependiente de esa Dirección, aclarándose como ya lo mencionamos antes, la aplicabilidad del mencionado reglamento es por un lado por autoridades municipales y por otro por autoridades estatales, teniendo cada cual sus propios cuerpos policíacos y sus órganos de control interno. Es de destacarse igualmente el artículo 13 en combinación con el artículo 14, ya que en estos la ciudadanía puede apoyarse para verificar que los cuerpos de policía si tienen regulado su actuar por una serie de obligaciones las cuales en caso de incumplirlas pueden traerles como consecuencia el que la Contraloría Interna como unidad auxiliar dependiente de la misma Secretaría General de Gobierno, les instaure un procedimiento administrativo disciplinario cuyo resultado final de acuerdo a la gravedad en que incurrieron los malos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, una vez que sea investigado su proceder, claro está, otorgándoseles su derecho a garantía constitucional, si no demuestran lo contrario a los hechos irregulares que se le atribuyan, pueden ser objeto de sanciones que van desde la amonestación, la suspensión, la destitución de su empleo, cargo o comisión e incluso

inhabilitación para ejercer funciones como servidores públicos. Asimismo, de los mencionados artículos resulta importante también el 90 ya que en dicho precepto se encuentran inmersas las obligaciones que todo conductor de vehículos debe respetar, lo cual de no hacerlo, verá como resultado de su proceder cuando circula sobre las vialidades antes citadas, que igualmente puede ser sancionado mediante la aplicación de una multa, independientemente de que se le puedan imponer medidas de seguridad con motivo de la infracción a tal reglamento de tránsito. Ahora bien, dichas multas en el Estado de México, van desde uno a cinco días de pago de salario mínimo general vigente en esta Entidad Federativa dependiendo de la infracción cometida, pero si estas las paga dentro de los cinco días posteriores al día en que se le elaboró la boleta de infracción, tiene el beneficio de un descuento del 50%, agregándose que por lo que hace a las medidas de seguridad, entre ellas están la retención de su vehículo, supuesto que sólo se dará siempre y cuando su infracción se ajuste a los supuestos del artículo 118 en cualquiera de sus once fracciones. Por último, los artículos 116, 122, 125 y 126, son preceptos que a nuestra consideración tienen aspectos importantes en beneficio del gobernado, en específico del usuario conductor de vehículos automotores sobre las vías públicas, ya que en ellos se encuentra la forma y términos en que un agente de tránsito debe proceder para la aplicación del reglamento en cuestión, esto lo regula el artículo 116, mismo que si no es respetado en cuanto el procedimiento de imponer una infracción la cual va desde la detención de un vehículo hasta la elaboración y entrega de la boleta de infracción, si el ciudadano interpone una queja o bien impugna ante la instancia competente la boleta de infracción, por un lado el agente de tránsito puede verse sancionado administrativamente y por otro lado la boleta puede quedar sin efecto por adolecer de irregularidades al no cumplirse los requisitos del artículo 125 del mencionado cuerpo

normativo, reiterando, que de los mencionados artículos, estos últimos contienen supuestos a favor de la ciudadanía, siendo otro ejemplo además de los mencionados, el del 126 que señala que cuando un vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado (emplacado) fuera del Estado de México, el agente de tránsito que elabore infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa, supuesto que en la práctica no se aplica por los policías de tránsito y menos se hace valer por los ciudadanos que ni siquiera lo conocen, pero respecto del cual se podrían beneficiar más en tratándose de personas que están de paso por el Estado de México y no ser objeto de actos de corrupción por parte de malos agentes de tránsito que actúan en complicidad con personal de las empresas de grúas y depósitos de vehículos, las cuales sin tener investidura de autoridad actúan como si lo fueran y todo ello es debido a el desconocimiento de los derechos que la ciudadanía tiene, los cuales desconoce o no sabe como hacerlos valer, optando muchas veces por lo más fácil como es dar dinero sin recibir en cambio sus respectivas boletas de infracción, fomentando con ello el que sigan esos vicios ya arraigados en malos servidores públicos y en empresas que bajo el amparo de una concesión otorgada por el Gobierno, se enriquecen cada vez más puesto que con respecto a ellas, la ciudadanía menos se ve interesada en denunciar su proceder irregular que las más de las veces es configurativo de delito ya que se dan el lujo de recibir vehículos detenidos por los agentes de tránsito sin que estén respaldados por la boleta de infracción correspondiente.

3.3.1. SANCIONES, INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Dentro de las relaciones jurídicas que regulan las normas administrativas, como todas las relaciones del derecho, se caracterizan por someter a las partes al mandato legal previamente establecido en la propia norma, a la vez que a un sujeto determinado le otorgan la facultad para exigir el cumplimiento de una obligación. De esta forma, gobernantes y gobernados, al realizar el supuesto general previsto por el legislador, quedan sujetos por el vínculo que establece la ley.

Cuando los órganos de la administración pública actúan, deben sujetarse a las disposiciones legales que, además de otorgarles la competencia que les es indispensable, les imponen obligaciones específicas que deben observar. Por su parte, los gobernados tienen reglamentada su libertad que, en razón del interés público, el Estado limita mediante el ejercicio de su facultad de policía.

De esa manera, los gobernantes, que sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, y los gobernados, que pueden ejercer su libertad hasta el límite de la prohibición legal, quedan sujetos de diferente forma pero irremisiblemente, al mandato legal de modo que cuando incumplen sus obligaciones producen un ilícito administrativo.

Conforme a lo anterior, por ilícito administrativo debe entenderse la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena o prohíbe.

Algunos tratadistas de Derecho Administrativo han pretendido crear una disciplina autónoma integrada por el conjunto de normas que regulan el ilícito administrativo, en el que incluye a los delitos y a las infracciones o faltas administrativas, a la cual denominan derecho penal administrativo, careciendo de base científica.

El criterio más aceptado es aquel que considera el aspecto de los delitos como un apartado especial del Derecho Penal, y deja el estudio de las infracciones al Derecho Administrativo.

SANCIONES:

Dar una definición de sanción, no resulta fácil ya que existe más de una.

En sentido genérico, la sanción se define: “Consecuencia jurídica que el incumplimiento de una deber produce en relación con el infractor. ” (44)

John Austin, define a la sanción como “ Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o una molestia... en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone...”(45)

La sanción administrativa es definida como “El castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa.”(46)

(44) INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Marco Jurídico de Actuación de los Órganos de Control en el Procedimiento y Proceso Administrativo, México 1997, pág. 80.

(45) AUSTIN, John, Lectures on Jurisprudence, Tomo I, 1972, pág., 443.

(46) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, Porrúa, México, 2001, pág., 3413.

Analizando detenidamente las definiciones de sanción, observamos que en ellas se encuentran elementos como lo son: una persona sujeta a un deber; una autoridad de quien emana un acto a cumplir; un castigo como consecuencia de no cumplir un deber; una norma a cumplir.

Así, con los anteriores elementos, podemos definir a la sanción como:” El castigo que se impone a una persona sujeta a un deber el cual incumple no obstante que la autoridad que lo gobierna lo dicto previamente apoyándose en una norma jurídica llámese ley o reglamento”.

Por lo tanto, el ejercicio de la función administrativa considera la existencia de una serie de facultades otorgadas a favor de los órganos de la administración con el fin de que puedan cumplir con las tareas de los ordenamientos legales que imponen. Entre estas facultades se encuentra la que corresponde a la imposición de sanciones por infracciones a las leyes administrativas.

La facultad sancionadora de la Administración Pública ha sido tema de discusión en función de que se ha dicho que nuestra Constitución Política no la establece de manera precisa, por lo que se ha llegado a considerar que la autoridad administrativa sólo pueda castigar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Sin embargo, hay que considerar que la potestad sancionadora de la administración tiene su apoyo en uno de los medios de la policía administrativa, como lo es la coacción, la cual consiste en castigar las conductas infractoras. De esta

manera, la policía administrativa tiene el apoyo de los preceptos Constitucionales que aluden a los reglamentos de policía, así como en aquellos en los que se contempla la limitación o restricción de los derechos individuales.

La aplicación de las sanciones administrativas, que la doctrina denomina contravenciones o faltas, procede por la violación a la disposición legal, por no hacer lo que en ella se ordena o hacer lo que se prohíbe. Estas conductas se establecen en las leyes y en los reglamentos de policía y buen gobierno y, generalmente se sanciona por la autoridad administrativa, a través de un procedimiento que en cada una de las leyes se regula.

Cabe mencionar que en el Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 43, 48 y 49 hacen referencia a las sanciones aplicables en caso de incurrir en responsabilidad administrativa.

“ **Artículo 43.-** Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda...”.

“ **Artículo 48.-** Los servidores públicos de la Secretaría, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente capítulo, por el órgano que disponga su reglamento interior”.

“ **Artículo 49.-** Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...”.

Por otra parte, el mismo reglamento de tránsito, en su capítulo II, en el artículo 122, remite a la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, refiriéndose a las sanciones de manera general.

“ **Artículo 122.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por

la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán **sancionados** de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de **infracciones, sanciones y medidas de seguridad** ” .

(VER ANEXO 1)

Como observamos, de los artículos que preceden, se desprende que la aplicación de sanciones no sólo se relaciona a los servidores públicos por actos irregulares cometidos por éstos durante el ejercicio de sus funciones, sino que también las sanciones pueden ser aplicadas a ciudadanos cuyo actuar no se ajuste a las hipótesis que contemplen las normas jurídicas que de diversa naturaleza son dictadas por las autoridades dentro de un Estado para que las relaciones entre los integrantes del mismo sean de manera ordenada y pacífica.

INFRACCIONES:

Cuando los órganos de la Administración Pública actúan, deben sujetarse a las disposiciones legales que les otorgan la competencia que les es indispensable al imponerles obligaciones específicas que deben observar. Por su parte, los

gobernados tienen reglamentada su libertad, que en razón del interés público, el Estado limita mediante el ejercicio de su facultad de policía.

Conforme a lo anterior, se entiende por infracción administrativa: “ La conducta imputable a un gobernado, por acción u omisión, que constituye una violación o trasgresión a una norma jurídico-administrativa y, que por lo tanto, resulta antijurídica, la cual podrá ser reprimida por la autoridad administrativa, a través de las sanciones de la misma naturaleza, que al efecto establezca el ordenamiento jurídico. ”⁽⁴⁷⁾

Guillermo Cabanellas, concibe el concepto de infracción en sentido general como: “Trasgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado. Se considera que es toda contravención a lo dispuesto por la ley, los contratos o las obligaciones forzosas.” ⁽⁴⁸⁾

Por otra parte, el Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Cuatitlán Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal, en febrero 5 del año 2001, en el Capítulo IV de las Infracciones, en su artículo 128, define a la infracción de la siguiente forma: ” Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento.”

El Diccionario de la Lengua Española define a la infracción como: “El quebran

(47) DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso, 2ª ed., Limusa, México, 2005, pág., 318.

(48) CABANELLAS, Guillermo, Derecho Normativo Laboral, Omeba, Buenos Aires, 1966, pág., 2037.

tamiento de una ley o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.”⁽⁴⁹⁾

Una vez que analizamos las definiciones de infracción, vemos que en ellas se encuentran elementos como: la existencia de una persona con calidad de gobernado; el incumplimiento de una norma jurídico administrativa; la existencia de una autoridad administrativa; actos u omisiones contrarios a disposiciones jurídico-administrativas.

Por lo anterior, podemos definir a la infracción como: El acto u omisión emanado de una persona que tiene calidad de gobernado y el cual es contrario al cumplimiento de una norma jurídica-administrativa emitida por un ente de gobierno investido de autoridad.

Una vez que se ha definido la infracción, hemos de considerar que existen dos tipos de infracción: la contravencional y la disciplinaria.

Contravencional: Es aquella que puede cometer cualquier gobernado, por dejar de cumplir un deber jurídico-administrativo, o cumplirlo en forma irregular o deficiente; deber impuesto por las normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración y los administrados.

Disciplinaria: Surge por la violación o trasgresión a las normas jurídicas que regulan las relaciones de empleo o la función pública, entre el Estado y sus servidores públicos.

(49) Diccionario Enciclopédico Larousse, 2ª ed., México, 1999, pág., 557.

Por lo tanto, cualquier persona que infrinja un mandato establecido en una norma de carácter administrativo, incurrirá en una infracción administrativa, pero la infracción disciplinaria en el ejercicio de la función pública, como especie de aquélla, sólo podrá ser cometida por quien tenga el carácter de servidor público.

El autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, contempla como elementos de la infracción administrativa, tanto de la contravencional como disciplinaria, los siguientes: el sujeto activo, el sujeto pasivo y la conducta.

El sujeto activo: Es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena, o la que ejecuta lo que ella prohíbe y a quien por ello se le refuta como autor de la violación.

En las infracciones contravencionales el sujeto activo puede ser cualquier persona física o moral; en cambio, en las infracciones disciplinarias el sujeto pasivo recae necesariamente en personas físicas, dado que sólo ellas pueden tener la calidad requerida para este tipo de infracciones, que es la de servidor público.

El sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la infracción administrativa lo constituye el titular del bien jurídico lesionado. Tratándose de las infracciones contravencionales, se ha dicho que lo constituye la sociedad o comunidad, en virtud de ser ella la que resulta perjudicada por la violación a las normas jurídicas establecidas para satisfacer el interés público.

En cambio en las infracciones disciplinarias el sujeto pasivo es la Administración Pública, en cuanto que la infracción a las normas disciplinarias afecta la autoridad moral de los poderes públicos.

La conducta: (acción u omisión), es el proceder contrario a lo que establece la norma jurídica; su contenido es una voluntad y un hacer algo (acción) o una voluntad, y un no hacer algo (omisión). La voluntad puede ser dolosa o culposa. Es dolosa cuando el infractor conoce y quiere la concreción de la infracción. Es culposa cuando el infractor no quiere infringir la norma, sin embargo no tiene el cuidado posible y adecuado para no producirla, y así comete la infracción.

Con relación a lo anterior, en lo que respecta al tránsito vehicular, en el Estado de México el Código Administrativo, así como el Reglamento de Tránsito, hacen alusión a las infracciones en diversos artículos, mostrándose lo siguiente:

Del Código Administrativo, el artículo 8.18 dice:

“ **Artículo 8.18.-** Las infracciones a las disposiciones de éste Libro y las que de él emanen se sancionaran conforme a lo siguiente:

I. En materia de Tránsito, con multa de:

a) Tres veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la infracción, cuando se cometa por primera ocasión;

b) Veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, en caso de reincidencia.

II. En materia de estacionamientos, la multa se calculara multiplicando el número o rango de cajones por la tarifa del usuario.

La autoridad de tránsito calificara la infracción e impondrá la sanción que corresponda. Para estos efectos, se estará a lo que disponga la reglamentación correspondiente”.

Del Reglamento de Tránsito del Estado de México, el artículo 116, dice:

“ **Artículo 116.-** Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placas;

III. Señalar al conductor la **infracción** que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de **infracción** y entregar al **infractor** el ejemplar que corresponda;

VI. Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y

VII. Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de **infracción**, se deberá proceder sin interrupción” .

Asimismo los artículos **118, 122, 125** y **126** del mismo reglamento señalan:

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una **infracción** al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para

operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

“ **Artículo 122.-** Únicamente en caso de flagrante **infracción** a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte , así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de **infracciones, sanciones y medidas de seguridad**”.

“ **Artículo 125.-** Las **infracciones** se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del **infractor**;

II.- Número y tipo de licencia o permiso del **infractor**, así como la entidad que la expidió;

III.- Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la **infracción**, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Disposiciones legales que las sustentan; y

VI.- Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de **infracción**".

“ **Artículo 126-** Una vez que el agente de tránsito hubiere llenado la boleta de **infracción**, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca el **infractor** se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo, informar al **infractor** acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa” .

Como vemos, la infracción podemos considerarla como la violación o trasgresión de una norma jurídica la cual tendrá como consecuencia a esta falta de cumplimiento, una sanción.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El término medidas de seguridad, para la elaboración de su concepto, ha sido analizada por diversas doctrinas las cuales no han mantenido la unificación de criterios en torno a su definición. La medida de seguridad fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores que tienden a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales, llamado peligroso.

A continuación hacemos la distinción y conceptualización entre pena y medida de seguridad para evitar su confusión. La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado, ha sido elaborada de acuerdo a los siguientes puntos:

1. La pena, tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado; esta fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del actor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2. La medida de seguridad, es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento; es consecuencia de la manifestación de un estado peligroso y, consiguientemente no puede tener término preciso de terminación. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamentos o imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o, en su caso, inocuizado.

El Diccionario de la Lengua Española, también contempla una definición de las medidas de seguridad y es la siguiente: “ El acto de tipo preventivo, sin carácter estrictamente penal, dirigido contra personas consideradas peligrosas para la sociedad.”⁽⁵⁰⁾

Analizando las definiciones de medidas de seguridad, se desprende que en

(50) Cfr., Diccionario Enciclopédico Larousse, 2ª ed., México, 1999, pág., 654.

ellas se encuentran elementos como: la existencia de un sujeto; privación de derechos; un actuar peligroso; periodo indeterminado; prevención.

De lo anterior y, considerando otros elementos, podemos definir a las medidas de seguridad como: El acto que emite un sujeto el cual goza de poder, dirigiéndolo hacía otra persona la cual representa un peligro para el grupo en el que se desenvuelve, privándolo por un periodo indeterminado de sus derechos como medida preventiva hasta que se restablezca su comportamiento el cual debe ser acorde a lo que la sociedad requiere.

Características de las medidas de seguridad:

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos frecuentes del sistema normativo.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes la soportan.

3. Tiene fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Clases de medidas de seguridad:

1. Una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa, cuando es competente un órgano de la administración.

2. La medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al poner un criterio simplemente cuantitativo y no esencial.

3. La medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del estado peligroso, y la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual.

Por otro lado, es importante aclarar que no necesariamente las medidas administrativas son predelictuales, pues en muchos casos están previstas como consecuencias de comportamientos previos del particular.

Con relación a lo anterior, en lo que corresponde al tránsito vehicular, en el Estado de México el Reglamento antes citado, en su artículo 122, capítulo II, hace mención de las medidas de seguridad como sigue:

“ **Artículo 122.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte , así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y **medidas de seguridad**”.

(VER ANEXO 1)

3.3.2. APLICACIÓN DE ORDENAMIENTOS CONEXOS.

Por lo que hace a este apartado, haremos referencia de otros ordenamientos jurídicos que existen en el Estado de México, los cuales dentro de su articulado contemplan sanciones aplicables a conductores de vehículos, así como medidas de seguridad (entre ellas la retención y remisión o traslado de vehículos a depósitos autorizados para ello), cuando dichos conductores transgreden las disposiciones que tales ordenamientos señalan. Lo anterior, es toda vez que en muchas ocasiones, aquéllos conductores que se ven obligados a detener la marcha de sus vehículos por un agente de tránsito, como se dijo antes, por desconocer el reglamento de tránsito, dejan al libre albedrío del policía de control vial el que éste les argumente el que cometieron una falta grave al reglamento de tránsito, al programa de verificación obligatoria, al reglamento de transporte público y servicios conexos del Estado de México, al Código Administrativo o incluso el que dicho policía les arguya que cometieron un hecho configurativo de delito sancionado por el Código Penal, amenazándolos con elaborarles una boleta de infracción por la que tendrían que pagar una multa alta o incluso presentarlos ante el Ministerio Público y además con que sus unidades ameritan ser enviadas a un depósito de vehículos conocido también como corralón, siendo este lugar en muchas ocasiones, un medio más para que tales agentes de policía logren uno de sus objetivos como lo es el obtener un ingreso distinto al que el Estado les permite, es decir, un ingreso conocido comúnmente como dadivas o mordidas, lo cual es un acto de corrupción, prohibido y sancionado por tanto por las leyes penales como administrativas. Por ello, claro está, que sin que seamos detallistas en el estudio de los artículos que se relacionan con lo que mencionamos, sólo haremos referencia a aquéllos que

contemplan los supuestos de detención de vehículos y que de alguna manera tienen relación con las hipótesis que contempla el artículo 118 del reglamento de tránsito aplicable en el Estado de México, artículo éste último cuyos supuestos no están bien especificados en la tabla de sanciones y medidas de seguridad que contiene tal reglamento, lo cual como se menciona, es aprovechado por los agentes de tránsito que se alejan del debido cumplimiento de sus funciones, quienes en muchas ocasiones siendo las más de las veces, únicamente muestran a la ciudadanía tal tabla de infracciones que contiene el citado reglamento, pero no el texto específico y completo de los artículos que la misma menciona.

Así, los ordenamientos jurídicos a los que se ha hecho alusión, de ellos se infiere lo siguiente:

a) CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL LIBRO CUARTO, " DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE ", en su TÍTULO OCTAVO "DE LA VIGILANCIA", CAPÍTULO I "DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD", su artículo 4.92 dice:

“ Artículo 4.92.- Las sanciones por faltas administrativas que impongan la Secretaría de Ecología y las autoridades municipales, en las materia de su competencia, son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa;

IV. Impedir la circulación de vehículos; remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

V. Suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones;

VI. Arresto administrativo;

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

VIII. Reparación del daño ambiental” .

En este Código, también el LIBRO SÉPTIMO “ DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y TRANSPORTE ”, en su TÍTULO QUINTO “ DE LAS MEDIDAS DE SEUGURIDAD Y SANCIONES”, sus artículos 7.48, 7.52 y 7.53, señalan:

“ **Artículo 7.48.-** Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la **retención** del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este libro y las disposiciones que de él emanen, o bien cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros. Asimismo, la autoridad podrá ordenar la clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasajeros o paradores o bien, el retiro de anuncios publicitarios, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios. La **retención** del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

El presente artículo no será aplicable tratándose de los sistemas de transporte masivo”.

“ **Artículo 7.52.-** Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. **Retención** de vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios;

VII. Cancelación de la licencia de conducir;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación”.

“ **Artículo 7.53.-** Las infracciones a las disposiciones de este libro y las que de él emanen en materia de transporte, serán sancionadas en la forma siguiente:

...VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica. Esta sanción se aplicara sin perjuicio de la **retención** del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

Igualmente en el mismo Código, el LIBRO OCTAVO “ DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO ”, en su TÍTULO PRIMERO “ DISPOSICIONES GENERALES”, sus artículos 8.1 y 8.2 señalan:

“ **Artículo 8.1.-** Este libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público” .

“ **Artículo 8.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial”.

Asimismo en dicho Código, el LIBRO OCTAVO “ DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO” , en su TÍTULO CUARTO, “ DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”, sus artículos 8.19, 8.20, 8.21 y 8.22 señalan:

“ **Artículo 8.19.-** Las autoridades de transito están facultadas para:

I. Ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, **remitiéndolos** a los **depósitos** correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

II. Obtener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de la sanción. A falta de éste documento, se podrá retener la licencia del conductor y, a falta de ambos, la placa de matriculación correspondiente.

III. Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a levantar la boleta de infracción.

“ **Artículo 8.20.-** Solo procederá la **retención** de vehículos y su **remisión** inmediata al depósito más cercano, en los casos siguientes:

I.- Cuando al cometer una infracción su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la falta de los documentos;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas;

III.- Cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

V.- Por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VI.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la infraestructura vial;

VII.- Cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere este artículo, salvo tratándose de la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el **depósito** más cercano que la autoridad que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre “.

“ **Artículo 8.21.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar al vehículo de que se trate para **remitirlo** al **depósito** correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo;

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva el vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;

III. Una vez **remitido** el vehículo al **depósito** correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades , procediendo a sellar el vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en el se encuentren.

“ **Artículo 8.22.-** Solo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos”.

b) CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Código Penal para el Estado de México en el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, SUBTÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO XVIII, “ PRESTACIÓN ILÍCITA

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ”, en el artículo 148

menciona:

“ **Artículo 148.-** A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días y suspensión por un año del derecho de manejar, en caso de reincidencia privación definitiva del derecho de manejar.

Si en este delito tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permissionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentara de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que haya otorgado.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo” .

Asimismo dicho Código Penal en el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SEGUNDO, SUBTÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II “ DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR ”, en el artículo 196 menciona lo siguiente:

“ **Artículo 196.-** Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia” .

c) REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con respecto a este cuerpo normativo, inicialmente mencionaremos como se encuentra conformado ya que de su contenido se desprenden aspectos

relacionados con sanciones y medidas de seguridad aplicables a quienes hacen uso de vehículos automotores, por lo que siendo así, su conformación es la siguiente:

“ Contenido

Título Primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Título Segundo

Del transporte y servicios conexos

Capítulo I.

De la clasificación del servicio

Capítulo II.

Del régimen general de concesiones

Sección primera

De las concesiones

Sección segunda

Del otorgamiento de concesiones

Sección tercera

De las notificaciones de los elementos de la concesión

Sección cuarta

De la extinción de las concesiones

Capítulo III

Del régimen de permisos

Sección primera

De los permisos

Sección segunda

Del otorgamiento de los permisos

Sección tercera

De la modificación de los elementos de los permisos

Sección cuarta

De la extinción de los permisos

Capítulo IV

De las autorizaciones

Capítulo V

De los seguros de responsabilidad

Capítulo VI

De las sociedades y organizaciones de concesionarios y permisionarios

Capítulo VII

De la operación de los servicios

Sección primera
De los servicios regulares
Sección segunda de los servicios discrecionales
Sección tercera De los servicios de arrastres, salvamento y depósito de vehículos

Capítulo VIII
Del régimen tarifario

Capítulo IX
De los operadores y equipo del servicio público de transporte
Sección primera
De los operadores del servicio
Sección segunda de los vehículos

Capítulo XI
Del fondo para mantenimiento de vías y reposición de equipo

Título Tercero
Disposiciones especiales para los servicios en áreas conurbanas con otras entidades federativas

Capítulo I
Previsiones generales

Capítulo II
De los servicios regulares

Capítulo III
De los servicios discrecionales

Título Cuarto
De los servicios conexos

Título Quinto
De la aplicación de medidas de seguridad y sanciones

Capítulo I
De la intervención de los servicios

Capítulo II
De la aplicación de las medidas de seguridad

Capítulo III
De la aplicación de las sanciones

Título Sexto
Del Instituto del Transporte del Estado de México

Transitorios” .

Del mencionado Reglamento del Transporte Público y Servicios conexos del Estado de México, por lo que hace a la aplicación de medidas de seguridad y

sanciones, sin entrar a detalle en la revisión del citado cuerpo legal, podemos encontrar dentro de su articulado los siguientes:

“ **Artículo 131.-** Las medidas de seguridad que se pueden imponer conforme al Código y este Reglamento son:

- I. Retención del vehículo con que se opere el servicio.
- II. Clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasaje o paraderos.
- III. Retiro de anuncios publicitarios” .

“ **Artículo 132.-** La retención de vehículos de transporte público, se hará en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista flagrante violación del concesionario o permisionario que fuere propietario o poseedor del vehículo afecto al servicio, a cualquiera de las disposiciones previstas en el Código y este Reglamento.
- II. Cuando el vehículo se encuentre prestando servicio público de transporte sin concesión o permiso.
- III. Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones de prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios; se entenderán satisfechos los supuestos anteriores cuando el vehículo no satisfaga la norma técnica o no se hubieren cumplido las condiciones previstas en la bitácora de servicio” .

“ **Artículo 135.-** En el caso de retención de vehículo por carecer de concesión o permiso, la misma se hará únicamente en flagrancia y ejecutada la medida de seguridad, si el propietario o poseedor del vehículo retenido no acredita que el mismo está afecto a concesión o permiso expedido por la autoridad de transporte, se procederá a la imposición de la sanción económica que corresponda.

El vehículo retenido garantizará la sanción pecuniaria que se imponga” .

“ **Artículo 136.-** En los casos en que las autoridades retengan vehículos por prestar el servicio público de transporte sin estar matriculados para tal efecto, inmediatamente pondrán a disposición del agente del Ministerio Público el vehículo y a la persona que se hubiere asegurado en flagrancia...” .

“ **Artículo 145.-** Las sanciones que señala el Código se aplicaran por la autoridad de transporte conforme a lo siguiente:

- I. La revocación por la causa señalada en la fracción II del artículo 7.46 del Código, procederá cuando decretada la intervención de los servicios, no se logre su normalización por causas imputables al concesionario o permisionario que injustificadamente los hubiere interrumpido o afectado en su eficiente prestación...” .

Del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos mencionado, podemos decir que por un lado es importante el que exista una normatividad que

regule el transporte público, pero por otro lado, también podemos deducir que ante la existencia de diversos cuerpos legales que se pueden aplicar a quien conduce vehículos automotores, al darse el caso, como se ha visto en diversas vialidades del Estado de México, el que una persona por sus necesidades de allegarse un ingreso se le ocurriera transportar a ciudadanos sin formalizar la situación de su vehículo para ese servicio o bien que siendo el vehículo con servicio de taxi proveniente de otra entidad, si este trae su bandera de taxi en alto, ello puede ser aprovechado por agentes de tránsito para aplicar indebidamente el Reglamento de Tránsito, ya que este igualmente contempla lo referente a la prestación de servicio público sin autorización, y bajo el argumento de que se cometió una falta de tal naturaleza, ha sido común ver en los depósitos de vehículos a quienes desconociendo las normas aplicables, son objetos de abusos por parte de los agentes de tránsito o bien por los que tienen el beneficio de contar con la concesión del servicio para el depósito de vehículos.

d) REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE GRÚAS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Por lo que hace a este Reglamento, es importante decir, que siendo una de las facultades del Gobernador del Estado de México, el regular el servicio público del transporte, entre el que se encuentra el servicio de grúas para el traslado y arrastre de vehículos detenidos o accidentados en las vías de jurisdicción estatal, es el caso que con respecto a ello, pareciera que la Secretaría competente para autorizar los espacios destinados al depósito y custodia de vehículos, deja a la libre voluntad de dichos lugares el que actúen a su voluntad, ya que muchos vehículos remitidos a esos depósitos por motivo de haber cometido infracciones al

Reglamento de Tránsito u otro e incluso aquéllos que se vieron inmersos en delitos, en ocasiones sus conductores para evitar el que se mantengan detenidas sus unidades, son objeto de invitaciones a dar dinero para su liberación sin recibir a cambio los correspondientes inventarios de vehículos y menos algún otro documento como lo sería una boleta de infracción que claro está respaldaría el motivo de aplicársele tal medida de seguridad.

Para efectos de conocimiento de algunos de los conceptos que se encuentran en dicho reglamento, diremos que el artículo 3 señala lo siguiente:

“ **Artículo 3.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por

...**IX.** Remisión : a la orden de la autoridad competente para el traslado, custodia, depósito, o puesta a disposición de un vehículo impedido para su autodesplazamiento o que afecta la seguridad, el orden público o el libre tránsito en la vía pública;

X. Depósito: al acto por el que se confía un vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;

XI. Inventario: al documento en el que se hacen constar las condiciones físicas del vehículo que ingresa al depósito, elaborado por el prestador del servicio y avalado por la autoridad que lleve a cabo la entrega del vehículo;

XII. Guarda y custodia: al conjunto de operaciones necesarias para el resguardo de vehículos y objetos a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan aislados, conservaran las mismas condiciones que presentaron al momento de iniciar el traslado y, en su caso, durante su permanencia en el corralón en el que fueron depositados;

XIII. Liberación de vehículo: a la ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, por la que el propietario recupera su vehículo;

XIV. Usuario: a la persona física moral a cuyo cargo se contrata, por sí mismo o por la autoridad competente, el rescate, traslado y/o depósito de un vehículo;

XV. Prestador del servicio: a la persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del rescate, traslado o depósito de un vehículo; y

XVI. Tarifa: a la tabla de precios establecidos por la autoridad competente aplicable a los servicios públicos de grúa y depósito, guarda y custodia de vehículos” .

Asimismo, el artículo 6 dice lo siguiente:

“ **Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I. Vigilar la aplicación y observancia del presente Reglamento en el ámbito de su competencia...”.

Por otra parte el artículo 68 del mismo cuerpo legal señala:

“ **Artículo 68.-** A los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Dirección de Transporte impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida conforme a la siguiente tabla y que podrán ser: amonestación, multa o suspensión del servicio, y en caso de reincidencia o falta grave a juicio de la autoridad, multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la zona económica o área geográfica, o la cancelación del permiso o concesión ” .

De lo anterior, se infiere como ya se ha venido diciendo, que la ciudadanía para el caso de ubicarse como conductor de vehículos y transgredir normas jurídicas reglamentarias o de otra naturaleza, podrá ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, siendo una de ellas la retención de su vehículo en un depósito destinado para la guarda del mismo, claro está, que dicha retención igualmente tiene sus garantías las cuales de no respetársele al ciudadano por parte del prestador del servicio de depósito, ello dará motivo a que se le apliquen sanciones como las ya citadas. Al efecto, uno ejemplos de los motivos por los cuales se pudiera aplicar una sanción al prestador del servicio, lo sería el alterar las tarifas, otro sería no ofrecer el trato correcto a los usuarios, uno más lo sería condicionar la prestación del servicio, algún otro sería no mostrar ni exhibir en forma visible las tarifas, etc.

Por último, señala el artículo 69 lo siguiente:

“ **Artículo 69.-** La prestación de servicios de grúa o de depósito, guarda o custodia de vehículos sin la concesión o el permiso necesario, dará lugar a la detención de los vehículos con los que se realice y la clausura inmediata de los espacios

respectivos, independientemente de otras sanciones previstas por las disposiciones legales.

En conclusión, podemos darnos cuenta que los prestadores de servicio de grúas o depósito de vehículos, bien pudieran ver afectados sus intereses al actuar mal, lo cual es común que hagan, pero ello se debe como ya antes se dijo a que la ciudadanía desconoce las normas jurídicas y las instancias a las que puede acudir para defender sus derechos, mismos que igualmente es común saber escasamente los hacen valer.

d) PROGRAMA DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA.

El objetivo de dicho programa vehicular es el establecer el calendario y lineamientos, conforme a los cuales todos los vehículos automotores emplacados en el Estado de México, deberán ser verificados en sus emisiones de contaminantes, durante cada semestre del año que se corra.

Siendo ese programa un medio a través del cual se ha buscado una solución a el problema de la contaminación ambiental ante el constante crecimiento en el número de vehículos, esa medida a consideración nuestra, en poco a ayudado a tal objetivo, pero si en cambio a contribuido a que muchos policías que controlan el flujo vehicular, es decir, los agentes de tránsito e incluso quienes son policías de seguridad pública preventiva, vean en dicho programa un medio para condicionar la aplicación de las medidas que este prevé, así como las que contempla el propio reglamento de tránsito del Estado de México, condicionamiento que se hace a cambio de dadivas reflejadas en dinero, lo que es un acto de corrupción

sancionable por las normas jurídicas administrativas, lo mismo que por el Código Penal. En efecto, si se analiza el mencionado programa, en el podemos ver la forma y términos en que un ciudadano se puede conducir para no verse sorprendido ante la mala aplicación que hacen de dicho documento algunos servidores públicos de los cuerpos policíacos de control vial y hasta de los que no tienen esa función.

Por lo anterior, resulta importante conocer el contenido del programa de verificación obligatoria, mismo que incluso hace alusión a que podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos matriculados en otras entidades federativas y los provenientes del extranjero, excepto los del Distrito Federal, los cuales obtendrán el holograma correspondiente a dicho programa. Sin en cambio, es sabido que en las distintas vialidades del Estado de México, se presentan casos ya hechos costumbre en el sentido de que los agentes de policía de tránsito y los que no lo son, detienen la marcha de vehículos provenientes de otras entidades y les exigen la verificación y desconcertados los ciudadanos porque no conocen el Reglamento aplicable en el Estado de México, en específico su artículo 126 párrafo primero, son presa fácil de tales servidores públicos quienes solicitan dinero a cambio de no remitir los vehículos al corralón. Esto que comentamos en torno al programa de verificación obligatoria, lo es ya que el artículo 118 del Reglamento de Tránsito en una de sus fracciones hace referencia a ello, siendo por eso que se considera que de alguna forma hay relación entre el reglamento y el programa de verificación, programa que también habla de personal de la Secretaría de Ecología del Estado de México la cual es raro ver que actué dejando todo en manos de los Agentes de Transito.

Igualmente es de importancia el conocimiento del mencionado programa ya que en el se encuentran entre otros aspectos las sanciones aplicables al usuario por no haber verificado, encontrándose también aspectos que el Reglamento no contempla como son el que el programa refiere que el usuario podrá llevar su vehículo al taller o a verificar si es detectado sin contar con la verificación correspondiente, situación que en la práctica no acontece ya que los agentes de tránsito proceden a aplicar la medida más inmediata y beneficiosa para ellos como lo es la amenaza de depositar el vehículo en un corralón.

Algunos de los artículos que podemos considerar con relación a los antes dicho, son los siguientes:

“ **6.1.1** A indicación del personal de la Secretaría de Ecología de Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente como son: licencia de conducir, tarjetas de circulación, último certificado de verificación o portar el holograma correspondiente” .

En la practica no se observa que ello se lleve en tales términos, ya que los agentes de policía actúan a su libre albedrío convirtiéndose en representantes del gobierno con facultades más allá de las que tienen permitidas, las cuales llegan al abuso.

Asimismo el artículo 6.1.2 dice:

“ **Artículo 6.1.2.** Se le hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de la Secretaría de Ecología y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda” .

Aquí se vuelve a hablar de trabajo conjunto en el que participan autoridades ambientales, pero en la práctica ello no se observa.

Los artículos 6.1.3 y 6.1.4 dicen:

“ **Artículo 6.1.3.** Personal de la Secretaría de Ecología de Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar su condición, o no de ostensiblemente contaminante” .

“ **Artículo 6.1.4.** Si el vehículo detenido aprueba la revisión se les regresaran sus documentos y podrán volver a la circulación sin mayor trámite” .

Esto en la práctica resulta que no se aplica, por lo que volvemos a repetir que son los agentes de tránsito quienes tienen el control de ese tipo de normatividad respecto de la cual hacen un uso indebido.

Asimismo los artículos 6.1.5, 6.1.7, 6.1.10 y 7.1.9 dicen:

“ **Artículo 6.1.5** En caso contrario el conductor del vehículo automotor podrá solicitar el personal de la Secretaría de Ecología del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal, que su vehículo sea trasladado al verificentro más cercano al lugar donde se encuentren para efectuar las mediciones correspondientes, mismas que se asentaran en el formato denominado Detención de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes y vehículos sin verificar en cuyo caso no tendrá costo alguno” .

“ **Artículo 6.1.7** El traslado de vehículos detenidos será con el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a dispositivos, haciéndoles saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar para el desahogo de su garantía de audiencia” .

“ **Artículo 6.1.10** Para vehículos detenidos, por contaminar y que carezcan de la verificación próxima anterior se procederá a:

- a) Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
- b) Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- c) Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el punto 6.1.9. del presente capítulo el propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo...”.

“ Artículo 7.1.9 Los vehículos que sean detenidos por las autoridades de tránsito estatal o municipal en su caso por infringir el programa “HOY NO CIRCULA”, deberán cubrir una multa equivalente a 30 días de salario mínimo ...”.

De lo expuesto, se vuelve a confirmar por nosotros, que mucho de lo que dice el programa mencionado no se aplica, pero si en cambio se aplica el criterio de los agentes de tránsito, el cual es condicionado en muchas ocasiones, ya que cuentan con un Reglamento de Tránsito que pareciera ser está hecho a modo de quienes de el buscan obtener beneficios económicos ajenos a los que el gobierno les paga.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR LA TABLA DE INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO

4.1. INCONGRUENCIAS DE DICHO ORDENAMIENTO.

El reglamento de tránsito del Estado de México, como ordenamiento legal aplicable para la regulación del tránsito vehicular en las vías públicas de esta entidad federativa, dada la estructura que su tabla de infracciones presenta, la cual forma parte del artículo 122, de ella se desprende que al comparar dicho **TABULADOR DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en específico la parte correspondiente a los supuestos relacionados con la medida de seguridad consistente en la **RETENCIÓN DE VEHÍCULO**, que esta parte estando vinculada con el artículo 118 del citado ordenamiento legal, ha sido objeto de un uso indebido por quienes como agentes de tránsito tienen dentro de sus funciones la facultad de elaborar las boletas de infracción a los ciudadanos conductores de vehículos automotores cuando estos incurren en la violación a los artículos del citado ordenamiento de tránsito. El uso indebido del tabulador de infracciones se debe a que entre la mencionada tabla y el citado artículo se presenta una falta de congruencia, lo cual ha sido aprovechado por los agentes de tránsito quienes en muchas ocasiones le sugieren a la ciudadanía la no elaboración de boletas de infracción, así como el no envío de sus vehículos a los depósitos

destinados para su resguardo, cuando la falta cometida al reglamento, establece que como medida de seguridad se deberá retener al vehículo, esto ha propiciado que el infractor por evitarse la molestia de ser infraccionado, opte por aceptar la sugerencia de que no se le aplique el reglamento, claro está, esto a cambio de entregar dinero a los agentes de policía, quienes así ponen de manifiesto la tan conocida corrupción a través de la popularmente llamada **MORDIDA**. Lo anterior, podría evitarse o al menos disminuirse si la tabla de infracciones fuera acorde en su totalidad en lo que a su texto se refiere (en los casos de retención de vehículos) con relación al texto mismo del artículo 118 el cual señala once causas o motivos procedentes para retener cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano. De lo antes expuesto nos hemos percatado en la práctica, ya que al ciudadano conductor de vehículos, se ha vuelto común ver que de manera injustificada se le obliga a detener su marcha sin que en las más de las ocasiones haya cometido una infracción al reglamento, ello y el desconocimiento que en muchas ocasiones el ciudadano tiene acerca del contenido de ese ordenamiento legal y el manejo que a su modo de dicho ordenamiento hacen los agentes de tránsito, quienes las más de las veces sólo muestran la tabla de infracciones, propicia que le soliciten su documentación, entre ella la licencia de conducir, su tarjeta de circulación y yéndonos al extremo, hasta documentos relacionados con la emisión de contaminantes, cuando el mismo reglamento prohíbe la detención de vehículos para la sola revisión de documentos. Otro caso igualmente irregular se presenta cuando a vehículos matriculados en otra entidad federativa o en el extranjero se les detiene exigiéndoles la constancia de verificación, no obstante que en muchas entidades ni siquiera es obligatoria. Ahora bien, en el caso de vehículos matriculados en otro estado o en el extranjero, el artículo 126 del citado reglamento

faculta al agente de tránsito para que en caso de una infracción cometida, solamente elabore la boleta respectiva retirándole una placa a la unidad que conduce el infractor, ese proceder es lógico, pues se está en muchas ocasiones ante ciudadanos que sólo están de paso por el Estado de México, más aún cuando se trata de épocas de vacaciones, esto en la práctica nunca se lleva a cabo, pues a los ciudadanos conductores de tales unidades, ya se ha vuelto costumbre que sean objeto de detenciones injustificadas condicionándoseles la aplicación del mencionado ordenamiento de tránsito, lo cual es también consecuencia del desconocimiento que del reglamento de tránsito tienen muchos ciudadanos, y por otro lado porque los agentes de policía lo aplican a su manera y totalmente de forma contraria a lo que debiera ser. Estos agentes de policía facultados para controlar y dirigir el tránsito, ya se ha vuelto costumbre también que se dedican más bien a la caza de vehículos que den el mínimo motivo para ser detenida su marcha, lo cual una vez hecho, aprovechan las incongruencias que existen entre la tabla de infracciones (en específico en los casos en que se remite al artículo 118) y el texto mismo del artículo 118 y sus once fracciones, para hacer sugerencias a conductores infractores del citado reglamento, tendientes a obtener un lucro indebido.

Por otra parte, antes de que nos remitamos de manera directa a los aspectos que consideramos como específicamente incongruentes de la tabla de infracciones (cuando un vehículo amerita ser retenido como una medida de seguridad) y el artículo 118 del citado reglamento, pensamos que es de importancia mencionar algunos artículos que durante la práctica los agentes de tránsito debieran de respetar y la ciudadanía debiera de conocer. Estos son los siguientes:

“ Artículo 14.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:

I.- Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respecto y de buen modo, de dichas boletas;

II.- Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III.- Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen es estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV.- En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V.- Detener y remitir al depósito de tránsito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI.- Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

VII.- En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes”.

“ Artículo 90.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno.

II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con la llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;

III.- Traer consigo la licencia y/o permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;

V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;

VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;

VII.- Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VIII.- Abstenerse de formarse en segunda fila;

IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;

X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad;

XI.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;

XII.- Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril;

XIII.- (Derogada)

XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental;

XVI.- Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;

XVII.- Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;

XVIII.- En caso de infracción hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten de la licencia y/o permiso para conducir vehículos, de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa para que procedan a la formulación de la boleta correspondiente;

XIX.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

XX.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;

XXI.- Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;

XXII.- No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XXIII.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXIV.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y

XXV.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales".

“ Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles la atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración”.

“ **Artículo 105.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante el Agente del Ministerio Público de la adscripción, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a la dependencia, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes”.

“ **Artículo 116.-** Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placas;

III. Señalar al conductor la **infracción** que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de **infracción** y entregar al **infractor** el ejemplar que corresponda;

VI. Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y

VII. Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de **infracción**, se deberá proceder sin interrupción.

“ Artículo 118.- Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;

V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotropicos;

VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;

IX.- Por prestar el servicio público sin la debida autorización;

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo de las autoridades del ramo; y

XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas”.

“ Artículo 122.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad”.(VER ANEXO 1 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).

“ **Artículo 125.-** Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Disposiciones legales que las sustentan; y

VI.- Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción”.

“ **Artículo 126-** Una vez que el agente de tránsito hubiere llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Quando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de México, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener una placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa”.

Ahora bien, en lo que se refiere a las incongruencias, la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el apartado de **ACCIDENTES**, en donde se aplica la medida de retención de vehículos, dice lo siguiente:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
ACCIDENTES				
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito. ARTS. 104, 105, 118 FRACC. VII			X	X

Como vemos, el pequeño texto que aparece en el recuadro es muy general ya que hace alusión a los artículos 104 y 105, pero no especifica la fracción a

aplicar, dejando con ello espacios para que sean aprovechados por el agente de tránsito el cual con el sólo hecho de enterarse o intervenir en un supuesto en que se haya dado un accidente de tránsito, esto lo puede aplicar a su manera, amenazando con remitir los vehículos a corralón (depósitos de vehículos), lugares estos que se han vuelto un medio más para presionar a quienes son obligados muchas veces a que sus vehículos queden detenidos, lo cual pueden evitar si aceptan las condiciones que les sugieren los propietarios de tales lugares para liberar sus unidades, aún sin que se haya elaborado infracción alguna. Esto podría evitarse o disminuirse si en la tabla se considera de modo más específico el aspecto relacionado a daños en bienes que se persiguen por querrela o lesiones mínimas que igualmente se persiguen por querrela en donde los involucrados tal vez no sea su interés llegar hasta el Ministerio Público, sino arreglarse entre ellos y así poder retirarse. Por otra parte, en lo que hace al artículo 118 que señala el recuadro de la tabla, sigue dejando en manos del agente de tránsito la libertad de remitir a los vehículos a depósitos para su resguardo, pero como se dijo, no toma en cuenta la tabla que se pudiera estar en un supuesto en que las partes involucradas no quieran prolongar más su problema y lo único que deseen es retirarse con sus daños, previo acuerdo entre ellos, lo cual al Estado pudiera no afectarle por tratarse de un asunto entre particulares que no sufrieron graves daños o lesiones y que así lo deseen.

Para mayor claridad mencionaremos los artículos que aparecen en el recuadro de la tabla, los cuales son más explícitos en su texto como enseguida se menciona:

“ **Artículo 104.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles la atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración”.

“ **Artículo 105.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante el Agente del Ministerio Público de la adscripción, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a la dependencia, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito...”

Visto el contenido específico de tales artículos, de ellos y su comparación con el texto que aparece en el recuadro de la tabla de infracciones, nos podemos percatar que en esta última hace falta que se plasme de manera más detallada la explicación de los supuestos que si merecen que los vehículos involucrados en un accidente de

tránsito sean resguardados como medida de seguridad para garantizar el pago de una multa o bien el seguimiento de investigaciones por los hechos configurativos de delito que en realidad sean dignos de tomarse en cuenta por estar en juego la integridad física y patrimonial de las personas y máxime que para éstas tales investigaciones les sean de su interés porque a futuro pudieran en alguna forma verse beneficiados al conseguir que se les pague los daños físicos que en sus personas o en sus bienes sufrieron. Se destaca también que la referida tabla en el supuesto de accidentes de tránsito debiera considerar la posibilidad de no retención de vehículos cuando las partes lleguen a un arreglo si sólo se trata de bienes en daños con los que se pongan de acuerdo, lo mismo que de lesiones mínimas cuando los involucrados se comprometan a atenderlas entre si. Con tal explicación más detallada en la tabla, el ciudadano se vería beneficiado al no verse sorprendido ante la redacción de una tabla que sólo los agentes de tránsito la interpretan y utilizan a su manera en muchas de las ocasiones con fines de lucro, y ante la circunstancia misma de que los agentes de policía de tránsito cuentan con un medio de coacción más como son las grúas pertenecientes a los depósitos de vehículos.

Asimismo, en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, en donde se aplica la medida de retención de vehículos, hay un recuadro en la tabla mencionada, mismo que contiene lo siguiente:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DÍAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			X	X
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público. ARTS. 41, 90, FRACC. III y 118, FRACC. I				

El texto del recuadro es muy general cuando hace alusión a los artículos 41 y 90, fracción III, ya que estos artículos hacen referencia a que los conductores de vehículos, lo cual incluye motocicleta, deberán contar con la licencia vigente que al tipo de vehículo se adecue, lo que incluye el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Transporte, cuando la unidad sea de servicio público. Por otra parte el artículo 90 fracción III, indica que el conductor de un vehículo deberá traer consigo la tarjeta de circulación, esto no lo dice el recuadro de la tabla, pues dicho recuadro, su texto sólo refiere lo de las licencias, lo cual basta al policía de tránsito para que con la sola carencia de licencia o tarjeta de identificación, amenace con remitir el vehículo al corralón, sin tomar en cuenta si existe previamente una infracción al reglamento como lo exige el artículo 118 fracción I, el cual de su texto integro se desprende que para remitir un vehículo al corralón, se deben de dar tres supuestos como son **1)** que exista una falta o infracción previa al reglamento de tránsito; **2)** que el conductor no traiga consigo su licencia o permiso para conducir o que tratándose de vehículos de servicio público el conductor no traiga consigo la tarjeta de identificación; y **3)** que el vehículo no traiga consigo la tarjeta de circulación o el vehículo que justifique la omisión (para nuestro punto de vista el documento que justifica la omisión puede ser una acta informativa levantada ante un Juez calificador o una acta levantada ante el Ministerio Público o bien los documentos que por exceso de expedición de placas otorgan algunas autoridades del transporte para circular provisionalmente con un formato que hace las veces de tarjeta de circulación, documentos todos que no siempre, lo cual es común verlo, tienen valor para los agentes de tránsito). Así, estamos ante la circunstancia de que si un ciudadano reúne los tres requisitos citados de acuerdo a tal artículo, ello ameritaría que se enviara su unidad al corralón, pero si no se dan los tres

supuestos, es decir, si tan sólo se da uno o dos, entonces sería incorrecta la elaboración de una boleta de infracción remitiendo el vehículo a corralón. De lo anteriormente mencionado, podemos darnos cuenta que la citada tabla requiere se detalle su texto conforme al artículo 118 fracción I ya que esta falta de descripción del artículo 118 fracción I es constantemente utilizada por agentes de tránsito para extorsionar a la Ciudadanía a cambio de no elaborarles boleta de infracción y bajo la amenaza también de retenerles sus unidades vehiculares.

Los artículos que aparecen en el recuadro de la tabla, su texto es más explícito como enseguida se menciona:

“ **Artículo 41.-** Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de esta Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán ser conducidos con la licencia de chofer para servicio público y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedidas por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Transporte”.

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión...”

Igualmente con relación a los recuadros de la tabla de referencia, en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, en donde se aplica la medida de retención de vehículos, hay uno de los recuadros que contiene lo siguiente:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vencidos. ARTS. 90, FRACC. III y 118, FRACC. X.		X		X

El texto que aparece en el recuadro también es muy simple cuando hace alusión a los artículos 90, fracción III y 118 fracción X, ya que el primero refiere a una de las obligaciones de los conductores de vehículos, quienes deberán contar con la licencia vigente que al tipo de vehículo se adecue, lo que incluye el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Transporte, cuando la unidad sea de servicio público, contiene asimismo el artículo 90 fracción III, que el conductor de un vehículo, deberá traer consigo la tarjeta de circulación, pero el texto del recuadro de la tabla agrega que la tarjeta de circulación también deberá ser vigente, lo que el artículo 90 fracción III no indica. Por otra parte, el recuadro menciona al artículo 118 fracción X, el cual en específico dice que procederá la retención de cualquier vehículo por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo, pero remitiéndonos al recuadro, este sólo habla de la licencia vencida y el tarjetón de identificación personal para conductores vencidos, sin señalar lo de la tarjeta de circulación vencida, además de que no se toma en cuenta que existe el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el cual en muchas ocasiones los agentes de tránsito dicen no conocerlo, excepto el

Reglamento de Tránsito. Ahora bien, el Reglamento de Transporte si señala lo referente a las licencias de manejo para transporte público en sus artículos 95, 96 y 97 en donde encontramos que estas serán temporales por cinco años pudiendo revalidarse si el titular acredita los cursos de actualización que establezcan las normas técnicas y si su estado de salud es favorable conforme a resultados de exámenes médicos. Asimismo, en el citado Reglamento del Transporte Público habla en sus artículos 99 y 100 acerca de las tarjetas de circulación las cuales no podrán ser retiradas por autoridad alguna salvo los casos de sustitución de vehículo. Así también, dicho ordenamiento en materia de transporte público en sus artículos 125 al 130 habla de la Intervención de los Servicios Públicos de Transporte y en sus artículos 131 al 144 habla de la aplicación de las medidas de seguridad para ese tipo de servicio cuando infringen el citado reglamento y el artículo 145 del mismo ordenamiento en materia de transporte habla acerca de la aplicación de sanciones remitiéndose al Código Administrativo del Estado de México, haciendo alusión en específico a la revocación de concesiones en materia de transporte. Como vemos, el recuadro antes mencionado, su texto comparado con el texto específico del artículo 118 fracción X del Reglamento de Tránsito, es muy corto, por lo que requiere se actualice de acuerdo al texto del artículo 118 fracción X del citado ordenamiento jurídico, debiendo incluir los términos de la vigencia de los documentos que señala, para que eso no sea motivo de aprovechamiento con fines de lucro por parte de agentes de tránsito, quienes como se ha dicho, ante la redacción actual del recuadro de la tabla de infracciones, la interpretan a su manera y la aplican de acuerdo a sus intereses bajo la amenaza de enviar los vehículos al corralón, lo cual no se materializa, si a cambio, el ciudadano que comete una infracción al Reglamento de Tránsito, o aún cuando no la comete, acepta ofrecer

dinero o se los entrega materialmente a los agentes de tránsito a cambio de no ser infraccionado.

Los artículos que aparecen en el recuadro de la tabla son más explícitos en su texto como enseguida se menciona:

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo de las autoridades del ramo;”

Continuando con los comentarios acerca del texto de los recuadros de la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, podemos expresar que igualmente en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, en donde se aplica la medida de retención de vehículos, uno de los recuadros de la tabla dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por permitir el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de circulación personal para operadores de transporte publico, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. ART. 48, FRACC. II y 118, FRACC. I.			X	X

Aquí, el recuadro al igual que en los anteriormente analizados, lo consideramos como un tanto ambiguo y además confuso por la forma en que está

plasmado o redactado. Lo anterior toda vez que hace una combinación de dos artículos cuyo contenido no esta totalmente plasmado en tal tabla, menciona primero al artículo 48 fracción II, el cual hace referencia a los motivos de suspensión de la licencia o permiso para conducir vehículos, suspensión que trascenderá también en el documento denominado tarjeta de identificación para operadores de transporte público por seis meses, cuando el titular de dichos documentos para operadores de transporte público, permita que otra persona los utilice, pero posteriormente hace alusión al artículo 118 fracción I, siendo esta la base para que un vehículo sea remitido al deposito de vehículos, el cual es el motivo principal y amenazador de que se valen muchos policías de tránsito para que los conductores de vehículos opten por ofrecerles la clásica **MORDIDA**. La combinación de ambos artículos en la tabla, hace que no sólo se aplique la imposición de una multa al trasgresor por infringir el reglamento de transito en sus distintas formas, sino que además éste va a sufrir el efecto de que le retiren su vehículo enviándolo al corralón o deposito de vehículos, y para empeorar más su situación, con la inclusión del artículo 48 en el recuadro de la mencionada tabla, se hace referencia a la suspensión de la licencia, permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público por un lapso de seis meses. Todo eso en conjunto, a muchos agentes de tránsito les sirve de motivo más que suficiente, para actuar con exceso en la aplicación del ya citado reglamento de tránsito, ya que si detectan la comisión de una infracción, por ejemplo pasarse una luz ámbar, por parte de un conductor de vehículo de transporte público, éste de no ser el propietario de tales documentos, afectaría en exceso al que si lo es, esto si se materializara la suspensión de tales documentos por el término mencionado, además de la retención de vehículo por el que igualmente en el deposito tendría que

pagar el uso de piso, el arrastre de grúa, el cual aunque no se lleve a cabo, casi siempre lo cobran. A este respecto debiera considerarse sólo la imposición de una multa recogiendo los documentos y el vehículo para que su propietario los recupere previo pago de la infracción cometida, sin que éste se vea afectado por una suspensión de tales documentos por los seis meses que se mencionan. Otro aspecto de resaltar lo esta en que el artículo 118 como también ya se dijo antes, requiere tres supuestos para enviar un vehículo al deposito, siendo estos el que exista una infracción previa (pasarse una luz ámbar o roja, exceder los límites de velocidad en zonas donde se deberá conducir a baja velocidad, no encender sus luces al dar vuelta etcétera), que el conductor no porte consigo la licencia o permiso para conducir y el vehículo no traiga tarjeta de circulación, supuestos que en su totalidad de manera conjunta al mismo tiempo es poco común ver. Por tales razones, consideramos que existen incongruencias en el citado recuadro de la tabla, incongruencias que muchas veces son aprovechadas en perjuicio de los conductores de vehículos, por lo que deben sufrir un ajuste o reformas tendientes a hacer menos drástica la imposición de medidas en materia de tránsito hacía los conductores de vehículos que quedan a expensas de malos servidores públicos que ante la forma en que esta redactado el reglamento de tránsito, aprovechan tal oportunidad para obtener beneficios económicos indebidos.

Queremos mencionar que los artículos que aparecen en el mencionado recuadro de la tabla, son más explícitos en su texto como enseguida se detalla:

“ Artículo 48.- Son motivos de suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público hasta por seis meses.

II. Cuando el titular permita que su licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, sea utilizada por otras personas”.

“ Artículo 118.- Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión...”

Así también, otro de los cuadros de la aludida tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, cuyo texto consideramos incongruente con relación al texto mismo del artículo 118, es cuando en dicho cuadro, en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, en que es aplicada la medida de retención de vehículos, dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			X	X
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

El cuadro en cuestión, su contenido aún cuando remite a la aplicación de la retención de vehículos como medida de seguridad, consideramos que tal medida es inapropiada ya que tal texto del cuadro de conducción de automotores, se refiere únicamente a lo que el artículo 62 dice, esto es, tal artículo contiene una palabra imperativa que ordena a que el conductor de vehículos deberá abstenerse de llevar a cabo actos que den como resultado el que se vuelva un obstáculo el ciudadano con su vehículo para el tránsito de peatones y vehículos o bien que ponga en peligro a las personas o cause un daño a las propiedades públicas o privadas, pero no toma en cuenta que un vehículo pudiera quedar estático sin que su conductor

tenga la intención voluntariamente dolosa de ese hecho, ya que su unidad podría quedar parada en medio del tráfico en caso de que sufriera daños mecánicos o eléctricos y considerando ello, esto sería una especie de atenuante por lo que no se deberá infraccionar al ciudadano que sufra tal hecho, aquí hay ausencia de intencionalidad manifiesta, intencionalidad que si contempla el artículo 118 en su fracción VIII, cuyo texto no está vaciado en dicho recuadro, dicha fracción su texto hace referencia a interferir, obstaculizar o impedir **deliberadamente** la circulación de vehículos, hechos que en obvio de razones queda manifiesta toda la intencionalidad de transgredir una norma de tránsito, con lo cual, sí consideramos que cabría imponer además de la multa, la retención de vehículo como medida de seguridad para prevenir que con tal medio de transporte se siga obstruyendo las vialidades o se ponga en riesgo la seguridad de las personas que en tales vialidades circulan. Por ello pensamos en la necesidad de que en el texto del recuadro se agregue el texto específico del artículo 118 fracción VIII, pues podría darse el caso que un conductor sin intención de obstaculizar el tráfico vehicular se le averíe su unidad súbitamente o incluso también que por cuestiones de salud física o mental pierda el conocimiento y el vehículo quede estático, lo cual no debiera ser motivo de sanción como se dijo, pero sin embargo se expone al conductor a que debido a la forma de redacción de la tabla, un hecho involuntario como el citado, sea aprovechado por agentes de tránsito que quieran remitir al vehículo al depósito, además de imponer una multa a su conductor lo cual no harían si éste ofrece dinero al agente de tránsito para impedir tal proceder.

Queremos mencionar que los artículos que aparecen en referido recuadro de la tabla, son más explícitos en su texto, mismo que enseguida mencionamos:

“ **Artículo 62.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;...”

Queremos también mencionar que en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, otro de los recuadros de la tabla que nos ocupa en donde se hace mención de la medida de retención de vehículos, dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

Aquí basta decir que la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, en dicho recuadro si se ajusta a uno de los supuestos del artículo 118 en su fracción VIII, la cual hace referencia a la intencionalidad del individuo de querer el resultado del hecho reprobable consistente en causar un desorden en la circulación del tránsito vehicular, por lo que remitiéndonos al comentario anterior, somos de la idea de que en un solo recuadro se maneje el supuesto de la fracción VIII del citado artículo 118. Lo anterior, toda vez que con ello se dejaría más en claro dicho supuesto o hipótesis de la intencionalidad en querer ser trasgresor de la norma en materia vial, lo que si justificaría no sólo como ya se dijo, la imposición de una multa, sino la retención del vehículo el cual es el medio de que se vale el conductor para alterar el tránsito vehicular e incluso con ello poner en riesgo su seguridad y la de los demás usuarios de las vialidades estatales.

Por consiguiente, queremos resaltar aunque parezca reiterativo, que los artículos plasmados en el mencionado recuadro de la tabla, son más explícitos en su texto, destacándose de tal recuadro solo el contenido del artículo 118 fracción VIII, no así el del artículo 62. Los textos a saber, dicen:

“ **Artículo 62.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;...”

Igualmente es de mencionar que uno de los recuadros de la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, en donde se hace alusión a la aplicación de la medida de seguridad consistente en retención de vehículos, dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DÍAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir en estado de ebriedad. ARTS. 90 FRACC. XVII y 118 FRACC. VI.			X	X

Este recuadro, el cual remite a la aplicación de la retención de vehículos como medida de seguridad, consideramos que si bien tal medida es apropiada, pues ante un conductor ebrio hay un riesgo latente de que se ocasionan accidentes, dicho recuadro de la tabla de infracciones y medidas de seguridad debería ser más explícito, por un lado porque no contempla el texto completo de la fracción VI del

artículo 118 y por otra parte, porque se deberá considerar en ese texto no la certeza de que un conductor esté manejando en estado de ebriedad ya que tal certeza implicaría el que los agentes de tránsito sin ser médicos legistas y a veces sin la experiencia suficientes como policías, es difícil que estos puedan emitir con seguridad una opinión de que alguien conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o psicotropicos, pero lo que si consideramos se podría realizar es ajustar ese recuadro de dicha tabla del artículo 122 al texto integro del artículo 118 fracción VI, agregándosele además el que deberá existir una infracción previa, como sería pasarse un alto, manejar en zig-zag, etcétera, para pedir que la unidad del conductor del vehículo sea detenida su marcha, de donde sólo así se podría hablar acerca de que éste conduce en estado de ebriedad, recalando que en el recuadro y el mismo artículo 118 fracción VI, se debería considerar además de una infracción previa, el hecho de que el conductor muestre signos inequívocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias, de lo cual si se puede percatar un policía y con ello poner a disposición del Ministerio Público al trasgresor. En consecuencia, en el recuadro que remite a los artículos 90 y 118 fracción VI, no sólo se debería considerar el texto completo del citado artículo 118 fracción VI, sino además se debería hacerle un ajuste en el sentido mencionado.

Los artículos que aparecen en el recuadro de la citada tabla, su texto es como enseguida se indica:

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

XVII. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotropicos;...”

Siguiendo con los comentarios relacionados los recuadros de la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el siguiente en donde el apartado de **CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**, se aplica la medida de retención de vehículos, el mismo menciona:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotropicos. ARTS. 49 y 90 FRACC. XVI y 118 FRACC. VI.			X	X

De los artículos de dicho recuadro se hace alusión al artículo 49, pero este, su contenido textual es mucho más amplio, además de que se conforma por seis fracciones de las cuales el recuadro no menciona ninguna y en lo que se refiere al artículo 90 fracción XVI, aquí nos menciona el que todo conductor de vehículos deberá abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas enervantes o psicotropicos , esto es, prohíbe el que se conduzca bajo el efecto de estimulante alguno, lo que para nosotros hace pensar que debiera unificarse el recuadro anterior y el presente, ya que el anterior menciona la prohibición de conducir en estado de ebriedad, lo que quiere decir que igualmente el estado de ebriedad conlleva el estar bajo el efecto de un estimulante como lo es el alcohol. Y toda vez que en el recuadro que precede al presente se menciona el artículo 118 fracción VI, que hace alusión al estado de ebriedad, drogas enervantes o psicotropicos, es por ello que consideramos obvio que sea un solo recuadro el que se maneje, pero en el cual se debería mencionar

también que cuando habiéndose cometido una falta al reglamento de tránsito (falta previa como pudiera ser manejar en zig-zag, pasarse un alto, etcétera), su conductor deberá mostrar síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias toxicas, ello sería más adecuado para la aplicación por un lado del reglamento de tránsito, reteniendo el vehículo como medida de seguridad, poniendo a disposición del Ministerio Público al trasgresor de la norma en tal sentido (de conducir bajo el efecto de alcohol u otra sustancia que altere sus sentidos).

En efecto, los artículos que del recuadro, su texto es como más amplio siendo como enseguida se menciona:

“ **Artículo 49.-** Son causas de cancelación de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público.

I. Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotropicos;

II. Conducir en estado de ebriedad;

III. Cuando al titular le sobrevenga incapacidad o enfermedad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir.

IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público;

V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que alguno de los documentos exhibidos sean falsos o apócrifos; y

VI. Por resolución de la autoridad competente”.

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

XVI. Abstenerse, de conducir bajo el efecto de drogas o psicotropicos”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotropicos;...”

El siguiente recuadro de la tabla que nos ocupa, en el apartado de **EQUIPO PARA VEHICULOS**, en donde se hace mención de la medida de seguridad consistente en la retención de vehículos, el mismo dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
EQUIPO PARA VEHICULOS				
...				
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. ARTS. 90 FRACC. XV y 118 FRACC. V			X	X

Dice el artículo 90 “ Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:... XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental, o con limitación de circulación.”. Asimismo, el artículo 118 menciona “ Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos: ...V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia de emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos,...” Como vemos, no considera el recuadro de la tabla el texto integro del artículo 118 fracción V y, por otra parte, no toma en cuenta que no se hace referencia a que la constancia de verificación deberá ser vigente, porque bien podríamos pensar que sólo basta que el vehículo traiga consigo una constancia de verificación sin que esta sea vigente y ello sería suficiente para argumentar a un agente de tránsito que el vehículo si reúne el requisito del citado artículo 118 fracción V. Asimismo, resulta importante destacar el que se debería señalar en el mismo recuadro o en un recuadro aparte de la citada tabla, una excepción, esto es, se deberá especificar que los vehículos matriculados en otras entidades que no

sean el Estado de México, dado que esta al igual que el Distrito Federal ya tienen un alto índice de vehículos que emiten partículas contaminantes, para que no sean infraccionados aplicándoseles ese artículo 118 fracción V. Esto es debido a que en el Estado de México, más en épocas de vacaciones (semana santa o diciembre) se ha aplicado a ciudadanos cuyos vehículos están matriculados en otros Estados de la República, dicho artículo, cuando en otras entidades no es obligatorio, tal proceder en ocasiones se ha querido aplicar a vehículos matriculados en el Extranjero (de los Estados Unidos por ejemplo, siendo los que Mexicanos traen consigo al pasar unos días de vacaciones en nuestro país). Esa excepción debería comprender el no circula, pues todo ello ha sido motivo de abusos de parte de agentes de tránsito quienes al detener la marcha de un vehículo, en varias ocasiones hemos observado que la detención se dirige a tales vehículos, cuyos conductores desconocen las normas aplicables en el Estado de México en materia de tránsito y de protección al medio ambiente. Si se detalla el texto del citado recuadro conforme al comentario hecho, consideramos que el ciudadano conductor se vería menos sujeto a abusos por parte de malos servidores públicos quienes al detener la marcha de un vehículo y mostrar la tabla de infracciones aplicable, se le dejaría menos dudas de cual es la forma en que se les aplica el reglamento de tránsito.

Un ejemplo de que si se ha llegado a aplicar el reglamento de tránsito en el aspecto mencionado del artículo 118 fracción V, a vehículos en donde no es obligatoria la verificación, lo encontramos en la parte final de este trabajo.

Consultar boleta de infracción **(ANEXO2)**

Como vemos, los artículos del recuadro en cuestión, su texto es muy claro y por consiguiente, es importante que los mencionemos como están para su mayor conocimiento:

“ **Artículo 90.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental, o con limitación de circulación” .

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;...”

De los recuadros de la tabla que nos ocupa, también en el apartado de **ESTACIONAMIENTO**, en donde se hace referencia de la medida de seguridad que consiste en la retención de vehículos, el mismo señala:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
ESTACIONAMIENTO				
...				
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente. ARTS. 100 y 118 FRACC. IV			X	X

Aquí, el recuadro hace alusión al artículo 100, pero no especifica la fracción aplicable, por lo que podemos pensar que todo el artículo con sus diecinueve fracciones se esta considerando, lo cual para efectos del acto administrativo, sería en contravención del mismo, pues el elaborar una boleta de infracción en esos términos, sería incurriendo en la falta debida de fundamentación, ya que es específica la mención del artículo 100, esto es, no señala que fracción en sí es la

aplicable. Por otro lado si bien el mencionado recuadro contiene el texto tal cual es del artículo 118 fracción IV, también resulta cierto el que dicho recuadro debería contener el que el vehículo deberá ser remitido al corralón con la boleta de infracción previamente elaborada, esto ayudaría a que los actos de corrupción sean menos, ya que en muchas ocasiones hemos detectado que los vehículos son llevados a los depósitos en donde son dejados por los agentes de tránsito, pero sin hacerles la boleta de infracción, esto ha sido aprovechado para que el personal que trabaja en tales depósitos quieran cobrar cantidades de dinero muy altas sin que exista un documento (como lo sería la boleta de infracción) emitido por un representante de la autoridad, bajo la amenaza de que si no pagan arrastre, suelo y maniobras y la supuesta multa, entonces las vehículos no serán liberados, claro está, que esto no es del desconocimiento de los agentes de tránsito pues unos y otros trabajan en coordinación repartiéndose al final las sumas de dinero obtenidas, es por eso que se debería plasmar en ese recuadro de la tabla la obligación de que el agente de tránsito, previamente a llevarse un vehículo al depósito, deberá elaborarle su boleta de infracción para que así los ciudadanos infraccionados en ese aspecto, no se vean sometidos a propuestas desleales de parte de terceros que no son autoridad.

En efecto, los artículos del recuadro que comentamos, su texto es más de tallado, en específico el del artículo 100, por consiguiente el texto de los mismos es el siguiente:

“ Artículo 100.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada o salida de las estaciones de bomberos de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de la policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto de la de domicilio;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- IX. A menos de cinco metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las área de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a un sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XV. En sentido contrario;
- XVI. En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses;
- XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos;
- XIX. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíbe estacionarse”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;...”

Existe también en uno de los recuadros de la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el apartado de **PLACAS O**

PERMISOS PARA TRANSITAR, la medida de seguridad de retención de vehículo, dicho recuadro dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Por circular sin ambas placas. ARTS 17, 26 y 118 FRACC. II			X	X
...				

Aquí, al igual que en el recuadro anterior, no se define que fracción del artículo 17 es la aplicable, ya que este contiene cinco fracciones, resultando incongruente que se deban aplicar todas las fracciones a un mismo tiempo, por lo que se tendría que definir cual es la aplicable o bien se deberán considerar otros recuadros teniendo por separadas las fracciones de tal artículo, pues el texto del recuadro que nos ocupa sólo tendría relación con la fracción I. Por otra parte, el mencionado recuadro no contiene lo siguiente: "...o el documento que justifique la omisión", palabras que si contiene el artículo 118 fracción II, por lo que deberá adecuarse la tabla al texto integro de la fracción II del citado artículo, ya que es bien sabido, pues en la práctica nos hemos percatado de ello, que muchos agentes de tránsito, aprovechan el mínimo detalle para aplicar a su manera la referida tabla en busca de beneficios económicos ajenos a los que el Estado permite. Aquí por ejemplo, al hablarse de los documentos que justifican la omisión de las placas, entre ellos podríamos considerar un acta especial levantada ante el Ministerio Público, la cual ya las más de las veces no las quieren levantar, pues el ciudadano no sabe si denunciar un robo o un extravió de sus placas que en ocasiones se les desprenden del lugar en que estas están colocadas; otro documento sería un acta informativa

levantada ante un Juez Cívico o Calificador, pero estas, nos hemos percatado también que para los agentes de tránsito no son tan validas, criterio este por demás absurdo pues el reglamento no especifica que tipo de documento es el que hay que presentarle al agente de tránsito, incluso podríamos hablar de una acta administrativa levantada por una autoridad administrativa con motivo de que sus conductores de los vehículos oficiales de determinada oficina de gobierno, extravían por haberseles desprendido una o ambas placas, ello sería aplicable al caso, por eso al menos se debería plasmar integro el artículo 118 fracción II al recuadro en cuestión para que la ciudadanía que cometa una infracción no se vea sorprendida, ya que incluso también por no traer una placa se le quiere infraccionar, lo cual no esta contemplado en el reglamento citado, pues este habla de la falta de dos placas y no de una.

Para mayor claridad, los artículos contenidos en el recuadro en comento, estos su texto es más específico, por lo que es importante mencionarlos enseguida:

“ **Artículo 17.-** Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicios particular deberán portar:

- I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de emisión de contaminantes;
- IV. Cinturones de seguridad en automóviles a partir de modelos de 1985; y
- V. Extinguidor en buenas condiciones de uso”.

“ **Artículo 26.-** Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionara al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia de trámite correspondiente” .

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;...”

Así también, otro de los recuadros de la mencionada tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en el apartado de **PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR**, señala a la medida de seguridad de retención de vehículo, dicho recuadro dice:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación. ARTS. 17, 26 y 118 FRACC. III			X	X
...				

Con relación a el recuadro en cuestión, podemos decir que en primer lugar este menciona al artículo 17, pero en el no se toma en cuenta que dicho artículo no esta conformado por un solo párrafo, sino que de el dependen cinco fracciones de las cuales no se menciona una en específico, cuando la única que tendría relación con el texto del recuadro sería la fracción I. Por otra parte, el artículo 26 hace mención al trámite que ante las autoridades administrativas se realiza para la obtención de las láminas (conocidas como matricula o placas), la calcomanía (documento adherible al medallón que contenga el mismo número de matricula) y la tarjeta de circulación, o la constancia de trámite correspondiente (formato único de control vehicular), el cual encontramos en la parte final de este trabajo de investigación (**ANEXO 3 FORMATO UNICO DE CONTROL VEHICULAR**). Asimismo, en lo que corresponde a la fracción III del artículo 118, el texto del

recuadro no se objeta, es decir, no hay oposición en lo que hace al texto del recuadro, puesto que este se encuentra integro, pero si se reitera que debiera especificarse que fracción sería la aplicable de los otros artículos para evitar que los agentes de tránsito incluso quieran infraccionar a un ciudadano que desconoce el reglamento amenazándolo con remitir su vehículo al corralón porque el conductor no traiga puesto el cinturón de seguridad o bien un extinguidor en buenas condiciones de uso (este implemento de seguridad pocos ciudadanos o casi nadie lo trae consigo).

De los artículos que el recuadro en cuestión contiene, ellos su texto para mayores aclaraciones es el siguiente:

“ **Artículo 17.-** Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional”.

“ **Artículo 26.-** Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos en cada caso, la autoridad de tránsito, proporcionara al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia de trámite correspondiente”.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;...”

Para finalizar los comentarios en torno a los recuadros de la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, cuando estos hacen alusión a la medida de seguridad de retención de vehículos, el último a tratar y que contempla tal medida, es el que enseguida se reproduce gráficamente:

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido. ARTS. 41, 42 y 118 FRACC. I			X	X

Aquí en primer lugar el recuadro señala como primera hipótesis para que un vehículo sea retenido, el que se carezca de licencia o permiso para conducir y como segunda hipótesis que el segundo (permiso) se encuentre vencido. Esto comparado con los textos específicos de los artículos 41, 42 y 118 fracción I, sólo encuadra parcialmente, ya que en tales textos no se hace referencia a que el permiso se encuentre vencido, sino sólo se hace alusión a la carencia de licencia o permiso para conducir vehículos, pero también hacen alusión dichos artículos, en especial el 118 fracción I, que deberá haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito y que además, el vehículo no cuente con la tarjeta de circulación. Por lo tanto, en el recuadro se debería especificar si es aplicable sólo el texto inicial del artículo 41, o bien el siguiente párrafo que de él depende, ya que el párrafo que secunda al del artículo 41, en específico se refiere a que los vehículos de transporte público serán conducidos con licencia de chofer para servicio público y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público expedida por la Secretaría de Transporte, esto ya está considerado en otro de los recuadros arriba aludidos, Por otro lado, el recuadro en cita no define que fracción del artículo 42 es aplicable, pues no se podría considerar a todas por un supuesto específico, pues las fracciones de tal artículo son cuatro, mismas que se refieren a otro tanto de características de las licencias las cuales van desde una licencia de motociclista,

una de automovilista que autoriza a conducir vehículos particulares; otra de chofer para servicio particular que autoriza a conducir automóviles, camionetas y camiones de servicio particular; y una más para chofer de servicio público y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público que autoriza a conducir automóviles, camionetas, camiones y autobuses de servicio particular y público. Por ello, consideramos, es necesario se especifique en dicho recuadro de la tabla en mención, que fracciones o párrafos de determinado artículo son los aplicables. Asimismo, resulta importantísimo que si en uno de los recuadros de la tabla de infracciones se hace alusión al artículo 118 fracción primera, también en el se deberá vaciar integro el contenido de tal artículo el cual para que un vehículo sea remitido al corralón, deberán reunirse forzosamente tres supuestos como son : **1)** que exista una falta o infracción previa al reglamento de tránsito; **2)** que el conductor no traiga consigo su licencia o permiso para conducir o que tratándose de vehículos de servicio público el conductor no traiga consigo la tarjeta de identificación; y **3)** que el vehículo no traiga consigo la tarjeta de circulación o el vehículo que justifique la omisión (para nuestro punto de vista el documento que justifica la omisión puede ser una acta informativa levantada ante un Juez calificador o una acta levantada ante el Ministerio Público e inclusive también los documentos que por exceso de expedición de placas otorgan algunas autoridades del transporte para circular provisionalmente, siendo estos los formatos que hace las veces de tarjeta de circulación (formato único de control vehicular **ANEXO 3**), documentos todos que no siempre, lo cual es común verlo, tienen valor para los agentes de tránsito. Por lo tanto, en tratándose de la aplicación de la medida de seguridad consistente en la retención de vehículos, el citado recuadro debe definir claramente su texto ya que de faltar uno de los tres supuestos que señala el artículo 118 fracción I, resultaría

improcedente amenazar a un conductor con querer remitir su vehículo al corralón (depósito de vehículos). Por otro lado, en el mencionado recuadro cabría también que se mencionara el artículo 90 fracción III en donde se menciona lo vigente de tales documentos. Esas carencias de definición de textos en algunos recuadros de la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, son los que como se ha venido mencionando, aprovechan los malos agentes de tránsito al aplicar el reglamento de la materia, obteniendo constantes beneficios económicos, lo cual es indebido y reprobable a costa de muchos ciudadanos que desconocen el Reglamento de Tránsito aplicable en esta entidad federativa.

Los artículos contenidos en el recuadro comentado, para mayor aclaración, sus textos literalmente dicen lo siguiente:

“ **Artículo 41.-** Para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de esta Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán ser conducidos con la licencia de chofer para servicio público y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedidas por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Transporte” .

“ **Artículo 42.-** Para los efectos de éste reglamento las licencias que se expidan serán y autorizan a manejar:

I. Motociclista; autoriza a conducir motocicleta.

II. Automovilista; autoriza a conducir automóviles particulares.

III. Chofer para servicio particular; autoriza a conducir automóviles, camionetas y camiones de servicio particular” .

IV. Chofer para servicio público y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, autoriza a conducir automóviles, camionetas, camiones y autobuses de servicio particular y público.

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal

para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;...”

4.2. PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR LA TABLA DE INFRACCIONES DEL ARTÍCULO 122 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO EN CUANTO A LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS.

De los comentarios anteriormente expuestos, una vez que se analizaron los cuadros de la tabla de **infracciones, sanciones y medidas de seguridad** que hacen alusión a la retención de vehículos, lo cual tiene relación con el artículo 118 del reglamento de tránsito aplicable en el Estado de México, enseguida plasmamos gráficamente como se encuentran los cuadros de la citada tabla y la forma como pensamos que deberían quedar tales cuadros:

1 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
ACCIDENTES				
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito. ARTS. 104, 105, 118 FRACC. VII			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
ACCIDENTES				
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito, si las partes involucradas no llegan a un acuerdo y si el delito por su gravedad amerita el conocimiento de otra autoridad. ARTS. 104, 105, 118 FRACC. VII			X	X

2 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público. ARTS. 41, 90, FRACC. III y 118, FRACC. I			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS			
	SANCIONES Y MULTAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO		RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Por cometer una infracción al reglamento de tránsito y el conductor del vehículo carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión. ARTS. 41, 90, FRACC. III y 118, FRACC. I			X

3 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS			
	SANCIONES Y MULTAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO		RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vencidos. ARTS. 90, FRACC. III y 118, FRACC. X.		X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS			
	SANCIONES Y MULTAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO		RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte cuando el conductor de un vehículo de transporte conduzca con licencia y/o permiso para conducir y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vencidos. ARTS. 90, FRACC. III y 118, FRACC. X.		X	X

4 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS			
	SANCIONES Y MULTAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO		RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Por permitir el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de circulación personal para operadores de transporte público, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. ART. 48, FRACC. II y 118, FRACC. I.			X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS			
	SANCIONES Y MULTAS		MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO		RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, se detecte que al conductor del vehículo, el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte permita su uso de estos documentos sin ser él quien conduzca al momento de la detención y que además el vehículo no tenga tarjeta de circulación. ART. 48, FRACC. II y 118, FRACC. I.			X

5 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos y peatones en las vialidades del Estado y que además dichos actos pongan en peligro a las personas o a las propiedades públicas o privadas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

6 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

SERÁ (ESTE SE UNIFICA CON EL ANTERIOR)

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos y peatones en las vialidades del Estado y que además dichos actos pongan en peligro a las personas o a las propiedades públicas o privadas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			X	X

7 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir en estado de ebriedad. ARTS.90 FRACC. XVII y 118 FRACC. VI.			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir un vehículo mostrando síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, siempre que el conductor sea			X	X

sometido a un examen médico que determine tal estado. ARTS.90 FRACC. XVII, 117 FRACC. I y 118 FRACC. VI.				
--	--	--	--	--

8 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. ARTS. 49 y 90 FRACC. XVI, y 118 FRACC. VI.			X	X

SERÁ (ESTE SE UNIFICA CON EL ANTERIOR)

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por conducir un vehículo mostrando síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, siempre que el conductor sea sometido a un examen médico que determine tal estado. ARTS.90 FRACC. XVII, 117 FRACC. I y 118 FRACC. VI.			X	X

9 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
EQUIPO PARA VEHÍCULOS				
...				
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. ARTS. 90 FRACC. XV y 118 FRACC. V			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
EQUIPO PARA VEHÍCULOS				
...				
Cuando el vehículo conducido por una persona estando obligado a portar la constancia que acredite la emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos carezca de dicho documento consistente en la verificación obligatoria o cuando circule en días no permitidos. ARTS. 90 FRACC. XV y 118 FRACC. V	Nota.- en los dos últimos supuestos se debería hacer una excepción a vehículos matriculados en otra entidad federativa o los provenientes del extranjero, si es comprobable que están de paso.		X	X

10 ES (ESTE QUEDARÍA IGUAL)

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
ESTACIONAMIENTO				
...				
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente. ARTS. 100 y 118 FRACC. IV			X	X

11 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Por circular sin ambas placas. ARTS 17, 26 y 118 FRACC. II			X	X
...				

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Cuando al vehículo que circula conducido por una persona, le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión. ARTS 17, 26 y 118 FRACC. II			X	X
...				

12 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación. ARTS. 17, 26 y 118 FRACC. III			X	X
...				

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Cuando al circular un vehículo, sus placas no coincidan en números y letras con los números y letras con los números y letras de la calcomanía y tarjeta de circulación. ARTS. 17, 26 y 118 FRACC. III			X	X
...				

13 ES

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
INFRACCIONES ARTICULO	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHÍCULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido. ARTS. 41, 42 y 118 FRACC. I			X	X

SERÁ

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
--	--	--	--	--

INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
...				
Quando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, o se encuentren estos vencidos y el vehículo no tenga tarjeta de circulación que justifique la omisión. ARTS. 41, 42 y 118 FRACC. I			X	X

4.2.1. EL ARTÍCULO 118 EN CUANTO A LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS.

Este artículo contiene los casos o supuestos por los que un vehículo automotor puede ser remitido al depósito de vehículos conocido también como **CORRALÓN**, resultando pues de gran importancia durante la práctica en materia del control de tránsito vehicular en las vialidades del Estado de México, ya que al mencionársele en la tabla de **INFRACCIONES, SANCIONES y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, el texto de cada una de sus fracciones que en ella se hace alusión, en algunas partes es incompleto y debido a ello, esto ha sido motivo constante para que muchos agentes de tránsito, valiéndose sólo de la redacción de la tabla, hagan un uso indebido de esta, bajo la amenaza de remitir al depósito de vehículos las unidades que los conductores manejan, claro está si habiendo cometido una infracción no aceptan las peticiones de dinero que se les hacen, por lo que no sobra decir que la mencionada tabla debiera de contener el texto íntegro de las fracciones a aplicar del referido artículo 118. Pero también no omitimos decir que igualmente el artículo 118 en alguna de sus fracciones requiere una mayor aclaración de hipótesis a las que los infractores del Reglamento se ajusten cuando cometan una falta a dicho cuerpo legal.

Así, tenemos que el contenido del artículo 118 , a la letra dice lo siguiente:

“ **Artículo 118.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente;

V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

VI.- Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicótropicos;

VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;

IX.- Por prestar el servicio público sin la debida autorización;

X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo de las autoridades del ramo; y

XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas”.

4.2.2. EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que respecta a este artículo, consideramos que es importante debido a que el mismo hace referencia a la flagrancia en que deberá ser sorprendido un conductor de vehículo automotor para ser considerado trasgresor de la norma en materia de control vial para que en consecuencia sea objeto de solicitarle detenga la marcha de su unidad y enseguida requerirle sus documentos tales como licencia de

conducir o permiso para conducir, así como la correspondiente tarjeta de circulación del vehículo que tripula o bien el documento que justifique su omisión. Con lo anterior se demuestra que el ciudadano conductor de vehículo automotor, al estar en el supuesto de circular sobre vialidades del Estado de México, para ser infraccionado, antes debe incurrir en cualquiera de las faltas al reglamento de tránsito más obvias a la percepción humana como pudieran ser entre otras, el pasarse una luz ámbar o la roja de un semáforo, no obedecer las señales de un agente de tránsito, no respetar los señalamientos a base de letreros que regulan el tránsito vehicular, circular a velocidades mayores de las permitidas en calles en donde no está permitido circular a exceso de velocidad, etcétera, para que con base en ello se proceda a elaborarle la correspondiente boleta de infracción. Aquí se destaca que no se deberá elaborar una boleta de infracción si antes no hay una falta previa y por consiguiente al no haber una falta previa al reglamento en cuestión, entonces no hay razones para ordenar detener la marcha de un vehículo y menos para solicitarle a un conductor si es que este se detiene, para que exhiba y/o entregue documento alguno como sería la licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo. Es importante también este artículo ya que para muchos agentes de tránsito, se ha vuelto costumbre detener vehículos injustificadamente y de esa detención, empiezan a acercarse a los cristales delanteros o traseros de los vehículos detenidos y como con lupa revisan las calcomanías de verificación (eso para nosotros, es revisión documentos), lo cual es contrario a este artículo que prohíbe la revisión de documentos. Por otra parte, detener un vehículo, se ha convertido también en algo cotidiano ya que solicitan al conductor la licencia y su tarjeta de circulación, documentos que si están borrosos, los llegan a considerar hasta falsos, amenazando a los ciudadanos con remitir no

sólo sus unidades al depósito de vehículos, sino también a ellos al Ministerio Público, por un probable hecho delictivo que a criterio suyo es el de alteración de documentos oficiales. A lo anterior se agrega que si un conductor trae su licencia vencida, ello ya es motivo para tales agentes de tránsito, para querer enviar un vehículo al corralón aunque éste si cuente con su tarjeta de circulación. Por ello y porque además, hace referencia a las sanciones a aplicar, es que el citado artículo 122 resulta importante su conocimiento para evitar que se elaboren boletas de infracción erróneas. **(VER ANEXO 4)**

En efecto, el referido artículo, de su texto se desprende que este a la letra dice lo siguiente:

“ Artículo 122.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de **infracciones, sanciones y medidas de seguridad**”.

4.2.3. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ORDENAMIENTOS CONEXOS.

Por lo que hace a este apartado, haremos referencia a otros ordenamientos jurídicos que existen en el Estado de México, los cuales dentro de su articulado contemplan sanciones aplicables a conductores de vehículos, así como medidas de seguridad (entre ellas la retención y remisión o traslado de vehículos a depósitos autorizados para ello), cuando dichos conductores transgreden las disposiciones que tales ordenamientos señalan. Lo anterior, es toda vez que en muchas

ocasiones, aquéllos conductores que se ven obligados a detener la marcha de sus vehículos por un agente de tránsito, como se dijo antes, por desconocer el reglamento de tránsito, dejan al libre albedrío del policía de control vial el que éste les argumente el que cometieron una falta grave al reglamento de tránsito, al programa de verificación obligatoria, al reglamento de transporte público y servicios conexos del Estado de México, al Código Administrativo o incluso el que dicho policía les arguya que cometieron un hecho configurativo de delito sancionado por el Código Penal, amenazándolos con elaborarles una boleta de infracción por la que tendrían que pagar una multa alta o incluso presentarlos ante el Ministerio Público y además con que sus unidades ameritan ser enviadas a un depósito de vehículos conocido también como corralón, siendo este lugar en muchas ocasiones, un medio más para que tales agentes de policía logren uno de sus objetivos como lo es el obtener un ingreso distinto al que el Estado les permite, es decir, un ingreso conocido comúnmente como dadas o mordidas, lo cual es un acto de corrupción, prohibido y sancionado por lo tanto por las leyes penales como administrativas. Por ello, claro está, que sin que seamos detallistas en el estudio de los artículos que se relacionan con lo que mencionamos, sólo haremos referencia a aquéllos que contemplan los supuestos de detención de vehículos y que de alguna manera tienen relación con las hipótesis que contempla el artículo 118 del reglamento de tránsito aplicable en el Estado de México, artículo éste último cuyos supuestos no están bien especificados en la tabla de sanciones y medidas de seguridad que contiene tal reglamento, lo cual como se mencionó, es aprovechado por los agentes de tránsito que se alejan del debido cumplimiento de sus funciones, quienes en muchas ocasiones siendo las más de las veces, únicamente muestran a la ciudadanía tal

tabla de infracciones que contiene el citado reglamento, pero no el texto específico y completo de los artículos que la misma menciona.

Así, los ordenamientos jurídicos a los que se ha hecho alusión, de ellos se infiere lo siguiente:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL LIBRO CUARTO, " DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE ", en su TÍTULO OCTAVO "DE LA VIGILANCIA", CAPÍTULO I "DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD", su artículo 4.92 dice:

“ Artículo 4.92.- Las sanciones por faltas administrativas que impongan la Secretaría de Ecología y las autoridades municipales, en las materia de su competencia, son:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa;

IV. Impedir la circulación de vehículos; remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

V. Suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones;

VI. Arresto administrativo;

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

VIII. Reparación del daño ambiental”.

En este Código, también el LIBRO SÉPTIMO “ DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y TRANSPORTE ”, en su TÍTULO QUINTO “ DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES”, sus artículos 7.48, 7.52 y 7.53, señalan:

“ **Artículo 7.48.-** Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la **retención** del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este libro y las disposiciones que de él emanen, o bien cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros. Asimismo, la autoridad podrá ordenar la clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasajeros o paradores o bien, el retiro de anuncios publicitarios, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios.

La **retención** del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

El presente artículo no será aplicable tratándose de los sistemas de transporte masivo”.

“ **Artículo 7.52.-** Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. **Retención** de vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios;

VII. Cancelación de la licencia de conducir;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación”.

“ **Artículo 7.53.-** Las infracciones a las disposiciones de este libro y las que de él emanen en materia de transporte, serán sancionadas en la forma siguiente:

...VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica. Esta sanción se aplicara sin perjuicio de la **retención** del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;”

Por otro lado, el mismo Código Administrativo del Estado de México, contiene disposiciones que hacen alusión al tránsito vehicular en el Estado de México. Así, en su LIBRO OCTAVO “ DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO

PÚBLICO ”, en su TÍTULO PRIMERO “ DISPOSICIONES GENERALES”, sus artículos 8.1 y 8.2 señalan:

“ **Artículo 8.1.-** Este libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público”.

“ **Artículo 8.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial”.

Asimismo en dicho Código, el LIBRO OCTAVO “ DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO” , en su TÍTULO CUARTO, “ DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”, sus artículos 8.19, 8.20, 8.21 y 8.22 señalan:

“ **Artículo 8.19.-** Las autoridades de tránsito están facultadas para:

I. Ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, **remitiéndolos** a los **depósitos** correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

II. Obtener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de la sanción. A falta de éste documento, se podrá retener la licencia del conductor y, a falta de ambos, la placa de matriculación correspondiente.

III. Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a levantar la boleta de infracción”.

“ **Artículo 8.20.-** Solo procederá la **retención** de vehículos y su **remisión** inmediata al depósito más cercano, en los casos siguientes:

I.- Cuando al cometer una infracción su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la falta de los documentos;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas;

III.- Cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

V.- Por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VI.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la infraestructura vial;

VII.- Cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere este artículo, salvo tratándose de la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el **depósito** más cercano que la autoridad que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre”.

“ **Artículo 8.21.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente sólo podrá retirar al vehículo de que se trate para **remitirlo** al **depósito** correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo;

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva el vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;

III. Una vez **remitido** el vehículo al **depósito** correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades , procediendo a sellar el vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en el se encuentren”.

“ **Artículo 8.22.-** Solo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Código Penal para el Estado de México en el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, SUBTÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO XVIII, “ PRESTACIÓN ILÍCITA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ”, en el artículo 148 menciona:

“ **Artículo 148.-** A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días y suspensión por un año del derecho de manejar, en caso de reincidencia privación definitiva del derecho de manejar.

Si en este delito tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permissionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentara de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que haya otorgado.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo”.

Asimismo dicho Código Penal en el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SEGUNDO, SUBTÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II “ DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR ”, en el artículo 196 menciona lo siguiente:

“ **Artículo 196.-** Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia” .

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con respecto a este cuerpo normativo, inicialmente mencionaremos como se encuentra conformado ya que de su contenido se desprenden aspectos relacionados con sanciones y medidas de seguridad aplicables a quienes hacen uso de vehículos automotores, por lo que siendo así, su conformación es la siguiente:

“ Contenido

Título Primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Título Segundo Del transporte y servicios conexos

Capítulo I. De la clasificación del servicio

Capítulo II. Del régimen general de concesiones

Sección primera De las concesiones

Sección segunda Del otorgamiento de concesiones

Sección tercera De las notificaciones de los elementos de la concesión

Sección cuarta De la extinción de las concesiones

Capítulo III Del régimen de permisos

Sección primera De los permisos

Sección segunda Del otorgamiento de los permisos

Sección tercera De la modificación de los elementos de los permisos

Sección cuarta De la extinción de los permisos

Capítulo IV De las autorizaciones

Capítulo V De los seguros de responsabilidad

Capítulo VI De las sociedades y organizaciones de concesionarios y permisionarios

Capítulo VII De la operación de los servicios

Sección primera De los servicios regulares

Sección segunda De los servicios discrecionales

Sección tercera De los servicios de arrastres, salvamento y depósito de vehículos

Capítulo VIII
Del régimen tarifario

Capítulo IX
De los operadores y equipo del servicio público de transporte

Sección primera
De los operadores del servicio

Sección segunda
De los vehículos

Capítulo XI
Del fondo para mantenimiento de vías y reposición de equipo

Título Tercero
Disposiciones especiales para los servicios en áreas conurbanas con otras entidades federativas

Capítulo I
Previsiones generales

Capítulo II
De los servicios regulares

Capítulo III
De los servicios discrecionales

Título Cuarto
De los servicios conexos

Título Quinto
De la aplicación de medidas de seguridad y sanciones

Capítulo I
De la intervención de los servicios

Capítulo II
De la aplicación de las medidas de seguridad

Capítulo III
De la aplicación de las sanciones

Título Sexto
Del Instituto del Transporte del Estado de México

Transitorios”.

Del mencionado Reglamento del Transporte Público y Servicios conexos del Estado de México, por lo que hace a la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, sin entrar a detalle en la revisión del citado cuerpo legal, podemos encontrar dentro de su articulado los siguientes:

“ **Artículo 131.-** Las medidas de seguridad que se pueden imponer conforme al Código y este Reglamento son:

- I. Retención del vehículo con que se opere el servicio.
- II. Clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasaje o paraderos.
- III. Retiro de anuncios publicitarios”.

“ **Artículo 132.-** La retención de vehículos de transporte público, se hará en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista flagrante violación del concesionario o permisionario que fuere propietario o poseedor del vehículo afecto al servicio, a cualquiera de las disposiciones previstas en el Código y este Reglamento.
- II. Cuando el vehículo se encuentre prestando servicio público de transporte sin concesión o permiso.
- III. Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones de prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios; se entenderán satisfechos los supuestos anteriores cuando el vehículo no satisfaga la norma técnica o no se hubieren cumplido las condiciones previstas en la bitácora de servicio”.

“ **Artículo 135.-** En el caso de retención de vehículo por carecer de concesión o permiso, la misma se hará únicamente en flagrancia y ejecutada la medida de seguridad, si el propietario o poseedor del vehículo retenido no acredita que el mismo está afecto a concesión o permiso expedido por la autoridad de transporte, se procederá a la imposición de la sanción económica que corresponda.

El vehículo retenido garantizara la sanción pecuniaria que se imponga”.

“ **Artículo 136.-** En los casos en que las autoridades retengan vehículos por prestar el servicio público de transporte sin estar matriculados para tal efecto, inmediatamente pondrán a disposición del agente del Ministerio Público el vehículo y a la persona que se hubiere asegurado en flagrancia....

“ **Artículo 145.-** Las sanciones que señala el Código se aplicaran por la autoridad de transporte conforme a lo siguiente:

- I. La revocación por la causa señalada en la fracción II del artículo 7.46 del Código, procederá cuando decretada la intervención de los servicios, no se logre su normalización por causas imputables al concesionario o permisionario que injustificadamente los hubiere interrumpido o afectado en su eficiente prestación...”.

Del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos mencionado, podemos decir que por un lado es importante el que exista una normatividad que regule el transporte público, pero por otro lado, también podemos deducir que ante la existencia de diversos cuerpos legales que se pueden aplicar a quien conduce vehículos automotores, al darse el caso, como se ha visto en diversas vialidades del

Estado de México, el que una persona por sus necesidades de allegarse un ingreso se le ocurriera transportar a ciudadanos sin formalizar la situación de su vehículo para ese servicio o bien que siendo el vehículo con servicio de taxi proveniente de otra entidad, si este trae su bandera de taxi en alto, ello puede ser aprovechado por agentes de tránsito para aplicar indebidamente el Reglamento de Tránsito, ya que este igualmente contempla lo referente a la prestación de servicio público sin autorización, y bajo el argumento de que se cometió una falta de tal naturaleza, ha sido común ver en los depósitos de vehículos a quienes desconociendo las normas aplicables, son objeto de abusos por parte de los agentes de tránsito o bien por los que tienen el beneficio de contar con la concesión del servicio para el depósito de vehículos.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE GRÚAS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Por lo que hace a este Reglamento, es importante decir, que siendo una de las facultades del Gobernador del Estado de México, el regular el servicio público del transporte, entre el que se encuentra el servicio de grúas para el traslado y arrastre de vehículos detenidos o accidentados en las vías de jurisdicción estatal, es el caso que con respecto a ello, pareciera que la Secretaría competente para autorizar los espacios destinados al depósito y custodia de vehículos, deja a la libre voluntad de dichos lugares el que actúen a su voluntad, ya que muchos vehículos remitidos a esos depósitos por motivo de haber cometido infracciones al Reglamento de Tránsito u otro e incluso aquéllos que se vieron inmersos en delitos, es constante el hecho que se presenta y que consiste en que sus conductores para evitar el que se mantengan detenidas sus unidades, son objeto de invitaciones a dar

cantidades de dinero inclusive más altas que las señaladas en las tarifas, siendo esto para así lograr la liberación de sus vehículos que fueron remitidos al corralón por faltas al reglamento de tránsito o por hechos configurativos de delito. A estos abusos se suma también, que en ocasiones los ciudadanos no reciben a cambio los comprobantes de pago por uso de suelo del corralón ni los correspondientes inventarios de vehículos y menos aún algún otro documento como lo sería una boleta de infracción que claro está respaldaría la estancia de sus vehículos en tales lugares por motivo de haberseles aplicado tal medida de seguridad.

Para efectos de conocimiento de algunos de los conceptos que se encuentran en dicho reglamento, diremos que el artículo 3 señala lo siguiente:

“ **Artículo 3.-** Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por

...IX. Remisión: a la orden de la autoridad competente para el traslado, custodia, depósito, o puesta a disposición de un vehículo impedido para su autodesplazamiento o que afecta la seguridad, el orden público o el libre tránsito en la vía pública;

X. Depósito: al acto por el que se confía un vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;

XI. Inventario: al documento en el que se hacen constar las condiciones físicas del vehículo que ingresa al depósito, elaborado por el prestador del servicio y avalado por la autoridad que lleve a cabo la entrega del vehículo;

XII. Guarda y custodia: al conjunto de operaciones necesarias para el resguardo de vehículos y objetos a fin de garantizar que durante el tiempo que permanezcan aislados, conservaran las mismas condiciones que presentaron al momento de iniciar el traslado y, en su caso, durante su permanencia en el corralón en el que fueron depositados;

XIII. Liberación de vehículo: a la ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, por la que el propietario recupera su vehículo;

XIV. Usuario: a la persona física moral a cuyo cargo se contrata, por sí mismo o por la autoridad competente, el rescate, traslado y/o depósito de un vehículo;

XV. Prestador del servicio: a la persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del rescate, traslado o depósito de un vehículo; y

XVI. Tarifa: a la tabla de precios establecidos por la autoridad competente aplicable a los servicios públicos de grúa y depósito, guarda y custodia de vehículos”.

Asimismo, el artículo 6 dice lo siguiente:

“ **Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I. Vigilar la aplicación y observancia del presente Reglamento en el ámbito de su competencia...”

Por otra parte el artículo 68 del mismo cuerpo legal señala:

“ **Artículo 68.-** A los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Dirección de Transporte impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida conforme a la siguiente tabla y que podrán ser: amonestación, multa o suspensión del servicio, y en caso de reincidencia o falta grave a juicio de la autoridad, multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la zona económica o área geográfica, o la cancelación del permiso o concesión.”

De lo anterior, se infiere como ya se ha venido diciendo, que la ciudadanía para el caso de ubicarse como conductor de vehículos y transgredir normas jurídicas reglamentarias o de otra naturaleza, podrá ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, siendo una de ellas la retención de su vehículo en un depósito destinado para la guarda del mismo, claro está, que dicha retención igualmente tiene sus garantías las cuales de no respetársele al ciudadano por parte del prestador del servicio de depósito, ello dará motivo a que se le apliquen sanciones como las ya citadas. Al efecto, uno ejemplos de los motivos por los cuales se pudiera aplicar una sanción al prestador del servicio, lo sería el alterar las tarifas, otro sería no ofrecer el trato correcto a los usuarios, uno más lo sería condicionar la prestación del servicio, algún otro sería no mostrar ni exhibir en forma visible las tarifas, etc.

Por último, señala el artículo 69 lo siguiente:

“ **Artículo 69.-** La prestación de servicios de grúa o de depósito, guarda o custodia de vehículos sin la concesión o el permiso necesario, dará lugar a la detención de los vehículos con los que se realice y la clausura inmediata de los espacios respectivos, independientemente de otras sanciones previstas por las disposiciones legales.”

En conclusión, podemos darnos cuenta que los prestadores de servicio de grúas o depósito de vehículos, bien pudieran ver afectados sus intereses al actuar mal, lo cual es común que hagan, pero ello se debe como ya antes se dijo a que la ciudadanía desconoce las normas jurídicas y las instancias a las que puede acudir para defender sus derechos, mismos que igualmente es común saber escasamente los hacen valer.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA.

El objetivo de dicho programa vehicular es el establecer el calendario y lineamientos, conforme a los cuales todos los vehículos automotores emplacados en el Estado de México, deberán ser verificados en sus emisiones de contaminantes, durante cada semestre del año que se corra.

Siendo ese programa un medio a través del cual se ha buscado una solución a el problema de la contaminación ambiental ante el constante crecimiento en el número de vehículos, esa medida a consideración nuestra, en poco a ayudado a tal objetivo, pero si en cambio a contribuido a que muchos policías que controlan el flujo vehicular, es decir, los agentes de tránsito e incluso quienes son policías de seguridad pública preventiva, vean en dicho programa un medio para condicionar la aplicación de las medidas que este prevé, así como las que contempla el propio

reglamento de tránsito del Estado de México, condicionamiento que se hace a cambio de dadas reflejadas en dinero, lo que es un acto de corrupción sancionable por las normas jurídicas administrativas, lo mismo que por el Código Penal. En efecto, si se analiza el mencionado programa, en el podemos ver la forma y términos en que un ciudadano se puede conducir para no verse sorprendido ante la mala aplicación que hacen de dicho documento algunos servidores públicos de los cuerpos policíacos de control vial y hasta de los que no tienen esa función.

Por lo anterior, resulta importante conocer el contenido del programa de verificación obligatoria, mismo que incluso hace alusión a que podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos matriculados en otras entidades federativas y los provenientes del extranjero, excepto los del Distrito Federal, los cuales obtendrán el holograma correspondiente a dicho programa. Sin en cambio, es sabido que en las distintas vialidades del Estado de México, se presentan casos ya hechos costumbre en el sentido de que los agentes de policía de tránsito y los que no lo son, detienen la marcha de vehículos provenientes de otras entidades y les exigen la verificación y desconcertados los ciudadanos porque no conocen el Reglamento aplicable en el Estado de México, en específico su artículo 126 párrafo primero, son presa fácil de tales servidores públicos quienes solicitan dinero a cambio de no remitir los vehículos al corralón. Esto que comentamos en torno al programa de verificación obligatoria, lo es ya que el artículo 118 del Reglamento de Tránsito en una de sus fracciones hace referencia a ello, siendo por eso que se considera que de alguna forma hay relación entre el reglamento y el programa de verificación, programa que también habla de personal de la Secretaría de Ecología del Estado de México la cual es raro ver que actué dejando todo en manos de los Agentes de Tránsito.

Igualmente es de importancia el conocimiento del mencionado programa ya que en el se encuentran entre otros aspectos las sanciones aplicables al usuario por no haber verificado, encontrándose también aspectos que el Reglamento no contempla como son el que el programa refiere que el usuario podrá llevar su vehículo al taller o a verificar si es detectado sin contar con la verificación correspondiente, situación que en la práctica no acontece ya que los agentes de tránsito proceden a aplicar la medida más inmediata y beneficiosa para ellos como lo es la amenaza de depositar el vehículo en un corralón.

Algunos de los artículos que podemos considerar con relación a los antes dicho, son los siguientes:

“ **6.1.1** A indicación del personal de la Secretaría de Ecología de Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente como son: licencia de conducir, tarjetas de circulación, último certificado de verificación o portar el holograma correspondiente.”

En la practica no se observa que ello se lleve en tales términos, ya que los agentes de policía actúan a su libre albedrío convirtiéndose en representantes del gobierno con facultades más allá de las que tienen permitidas, las cuales llegan al abuso.

Asimismo el artículo 6.1.2 dice:

“ **Artículo 6.1.2.** Se le hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de la Secretaría de Ecología y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda.”

Aquí se vuelve a hablar de trabajo conjunto en el que participan autoridades ambientales, pero en la práctica ello no se observa.

Los artículos 6.1.3 y 6.1.4 dicen:

“ **Artículo 6.1.3.** Personal de la Secretaría de Ecología de Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar su condición, o no de ostensiblemente contaminante.”

“ **Artículo 6.1.4.** Si el vehículo detenido aprueba la revisión se les regresaran sus documentos y podrán volver a la circulación si mayor trámite.”

Esto en la práctica resulta que no se aplica, por lo que volvemos a repetir que son los agentes de tránsito quienes tienen el control de ese tipo de normatividad respecto de la cual hacen un uso indebido.

Asimismo los artículos 6.1.5, 6.1.7, 6.1.10 y 7.1.9 dicen:

“ **Artículo 6.1.5** En caso contrario el conductor del vehículo automotor podrá solicitar el personal de la Secretaría de Ecología del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal, que su vehículo sea trasladado al verificentro más cercano al lugar donde se encuentren para efectuar las mediciones correspondientes, mismas que se asentaran en el formato denominado Detención de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes y vehículos sin verificar en cuyo caso no tendrá costo alguno.”

“ **Artículo 6.1.7** El traslado de vehículos detenidos será con el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a dispositivos, haciéndoles saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar para el desahogo de su garantía de audiencia.”

“ **Artículo 6.1.10** Para vehículos detenidos, por contaminar y que carezcan de la verificación próxima anterior se procederá a:

- a) Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
- b) Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- c) Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el punto 6.1.9. del presente capítulo el propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo...”

“ **Artículo 6.1.10** Los vehículos que sean detenidos por las autoridades de tránsito estatal o municipal en su caso por infringir el programa “HOY NO CIRCULA”, deberán cubrir una multa equivalente a 30 días de salario mínimo ...”

De lo expuesto, se vuelve a confirmar por nosotros, que mucho de lo que dice el programa mencionado no se aplica, pero si en cambio se aplica el criterio de los agentes de tránsito, el cual es condicionado en muchas ocasiones, ya que cuentan con un Reglamento de Tránsito que pareciera ser está hecho a modo de quienes de el buscan obtener beneficios económicos ajenos a los que el gobierno les paga.

4.3. JUSTIFICACIONES.

Ante un número creciente de conductores de vehículos automotores que utilizan las vías Estatales dentro del Estado de México, se ha venido presentando también el consecuente aglomeramiento de unidades vehiculares principalmente en las arterias de las áreas urbanas, generando la necesidad de mejorar las condiciones del tránsito, para aumentar los índices de seguridad física y patrimonial de los habitantes de esta entidad, mediante la aplicación de normas adecuadas a ese fin, pero cabe destacar que tal propósito requiere de la participación no sólo de quienes representan a la autoridad, sino también de quienes están sujetos a las disposiciones que las autoridades dictan, de no ser así, los objetivos encaminados a una buena y ordenada convivencia resultan poco más que difíciles de que se lleven a cabo. Por consiguiente, el presente trabajo de investigación denominado **PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA ADECUAR LA TABLA DE INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 118 DE DICHO ORDENAMIENTO**, es un ejemplo acerca de la

necesidad existente de que las disposiciones que en materia de tránsito han dictado las autoridades en esta entidad federativa, requieren una modificación en lo concerniente a los textos que hacen referencia a la medida de seguridad consistente en la retención de vehículos dentro de la tabla de infracciones del artículo 122 del Reglamento de Tránsito para el Estado de México, ya que la redacción que los recuadros contienen en ese aspecto, el cual se relaciona con el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, es en algunos casos incompleta, es decir, mientras que el artículo 118, en cada una de sus fracciones (once para ser más exactos), su texto dispone hipótesis o supuestos específicos, resulta que dichos recuadros de la tabla, los cuales remiten a la aplicación de aquél artículo, dada la redacción de su texto, como se dijo, el cual en algunos casos no se ajusta al texto específico de las fracciones de ese artículo 118, ello ha propiciado el que se esté volviendo una costumbre las constantes quejas de ciudadanos conductores de vehículos automotores ante el abuso de que han sido objeto por parte de deshonestos agentes de tránsito quienes a su criterio les aplican el citado Reglamento de Tránsito, ordenamiento que se ha convertido un medio eficaz para tales agentes de tránsito para lucrar con su aplicación, y todo ello es debido a la forma en que están redactados los recuadros de la citada tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, esto no ha hecho más que demostrar que si no hay un entendimiento entre lo que dictan las autoridades y lo que de ellas esperan los gobernados, esto traerá como consecuencia la falta de confianza de los ciudadanos hacía los representantes de la autoridad, lo cual no debe suceder en una sociedad de la que se espera una armoniosa convivencia con base en las normas jurídicas bajo las cuales se rige. Por ello, es que consideramos que en la actualidad es necesario que el Reglamento de Tránsito sea objeto de reformas en el

aspecto mencionado puesto que el retener un vehículo a los ciudadanos conductores, se ha convertido en un verdadero problema del que muchos agentes de policía de tránsito y aún los que no son específicamente de tránsito han sacado provecho al lucrar con la aplicación del citado reglamento.

4.3.1. LEGALES.

Las razones o motivos que consideramos como legales para que el Reglamento de Tránsito aplicable en el Estado de México, sea objeto de reformas y se adecue el texto de los cuadros de su tabla (en lo concerniente a la retención de vehículos), al texto integro de las fracciones del artículo 118, deriva de la indebida aplicación que de esa tabla de infracciones, sanciones y medida de seguridad han hecho muchos agentes de tránsito, claro está, siendo esto en perjuicio de los ciudadanos conductores de vehículos, ya que tales agentes de tránsito en la elaboración de sus boletas de infracción, al insertar en estas los artículos que a criterio suyo son aplicables si un ciudadano comete una falta, lo hacen en varias ocasiones sin especificar la fracción o párrafo específico aplicable, incurriendo con tal proceder en una irregularidad al no fundar debidamente sus boletas de infracción, a lo que se suma también, que la motivación que en tales documentos exponen no es la adecuada, con lo que además se pone de manifiesto que hay una trasgresión al artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, al emitirse actos de molestia que no reúnen los requisitos mínimos para que sean considerados Constitucionales. Al efecto existe jurisprudencia que señala los requisitos mínimos que debe de revestir los actos de molestia, esta dice:

JURISPRUDENCIA.- ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

No. Registro: 184, 546
Tesis aislada
Materia(s): común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Abril de 2003
Tesis: 1.3º .C.52 K
Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original u autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo que el acto de autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional y o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentra probado y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATARIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1030/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Órnelas.

Por otra parte, ante actos de tal naturaleza llevados a cabo por agentes de tránsito, cuando estos no fundan ni motivan adecuadamente el documento mediante el cual infraccionan a ciudadanos conductores de vehículos, se pone en claro

también que estos infringen lo dispuesto por el artículo 125 del mismo Reglamento de Tránsito, el cual a la letra dice:

“ **Artículo 125.-** Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expide
- III. Número de placas de matricula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.”

Asimismo, queremos hacer referencia al artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, ya que con relación a lo anterior, pensamos que un acto administrativo debe reunir ciertos requisitos de validez, por lo que dicho artículo a la letra señala:

“ **Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I.- Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

II.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;

III.- Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;

IV.- Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;

V.- Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI.- Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII.- Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX.- Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

X.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio de las personas de que se trate;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

XIII.- Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.”

Por lo anterior, es que reiteramos nuestra idea de que hay razones más que suficientes de tipo legal para proponer la reforma aducida. Lo anterior no obstante que un ciudadano tenga la opción de impugnar los actos de autoridad.

4.3.2. SOCIALES.

En lo que corresponde a las justificaciones sociales, pensamos que de adecuarse los textos de los recuadros de la tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, cuando estos hacen referencia al artículo 118 en sus distintas fracciones, o sea adecuarse al texto mismo de las fracciones de ese artículo 118, ello traería consigo un gran beneficio en el sentido de que cuando dicha tabla tuviera las adecuaciones sobre las que hemos hablado, la ciudadanía que conduce vehículos automotores en las distintas vialidades del Estado de México, se vería menos expuesta a actos de corrupción ante una mayor claridad del ordenamiento en materia de tránsito vehicular, eso por un lado, en tanto que por otra parte, se limitaría más el proceder irregular de muchos agentes de tránsito

quienes aplican a su criterio tal normatividad, a la vez de que estaríamos hablando de un ordenamiento legal más adecuado a las necesidades actuales de la ciudadanía que lo más que puede esperar de sus autoridades es que estas estén dispuestas para apoyarlo y servirlo, pues la misma ayuda a través de sus contribuciones a que aquellas existan, siendo inaceptable que las autoridades traten de servirse de ella en la forma en que lo hacen en muchas ocasiones, siendo pues una justificación social la de que los ciudadanos mantengan la confianza en sus instituciones investidas de autoridad para que con ello se logre una mayor y mejor convivencia social.

4.3.3. ECONOMICAS.

Pensamos también que al proponer una reforma al Reglamento de Tránsito en el aspecto que hemos estado tratando, y si además se concientiza a la ciudadanía para que ésta sea respetuosa de las normatividades que rigen su actuar, incluyendo además una mejor profesionalización de los cuerpos policíacos, combinado todo en conjunto, de imponerse una infracción, si esta se justifica, se canalizarían más recursos a los dineros de los entes públicos quienes a su vez contarían con más recursos para la complementación de sus actividades como serían el tener mejores instalaciones, así como equipo de trabajo y en consecuencia mejores servicios, claro está, considerando un transparente manejo de los dineros obtenidos por concepto de multas.

4.3.4. TÉCNICAS Y OPERATIVAS.

Con relación a las justificaciones técnicas y operativas, queremos mencionar que con la propuesta de reformas que hemos comentado, de existir éstas, los agentes de tránsito, no sólo verían en su beneficio que la tabla de infracciones se les facilitaría aún más, pues habría más claridad en los textos de la referida tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad y por otra parte al desempeñarse como elementos de la parte operativa de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, lo harían con mayor solvencia y transparencia, lo cual a la vez redundaría en beneficio de los ciudadanos que hacen uso de las vialidades estatales en esta entidad federativa a quienes se dejaría lo menos posible lugar a dudas sobre la aplicación del Reglamento de Tránsito. Por consiguiente, con las reformas que proponemos acerca de la adecuación de la tabla de infracciones, en lo que concierne a la retención de vehículos, a los textos de las fracciones del artículo 118, contaríamos con los términos o expresiones necesarias propias del lenguaje en materia de tránsito, lenguaje que no sólo debe estar al alcance de los agentes de tránsito como elementos operativos de la policía, sino también al alcance de la ciudadanía usuaria de las vialidades.

4.4. ALCANCE DE LA REFORMA.

El alcance de la reforma que proponemos, no solo esta limitada a restringir y eliminar los actos de corrupción que se han presentado por parte de muchos agentes de tránsito que hacen un uso indebido del Reglamento de Tránsito, por lo que concierne a su tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, sino

que también, el alcance va encaminado a que exista mayor claridad en la redacción de los textos que contienen los recuadros de la citada tabla de infracciones en lo que a retención de vehículos se refiere, siendo otro de los alcances de la propuesta el que ante la claridad de los citados recuadros, un agente de tránsito ya no sorprenderá tan fácil a un ciudadano con sólo mostrarle la tabla de infracciones del citado reglamento de tránsito amenazándolo con remitirle su vehículo al corralón para así obtener dinero injustificadamente, sino que se verá más comprometido a elaborar las boletas de infracción correspondientes, las cuales tendrán como destino el que estas se vean pagadas en una oficina pública quien expedirá el recibo correspondiente para que de esa manera los ciudadanos recuperen el documento retenido como medio de garantía de la infracción. Otro más de los alcances de dicha propuesta lo sería el que la ciudadanía y las instituciones investidas de autoridad estarían más involucrados en la terminología aplicable en materia de tránsito.

CONCLUSIONES

Primera.- En México, como en el resto del mundo los actos jurídicos ocupan un lugar especial; así dentro de la administración pública resulta de vital importancia el acto administrativo.

Segunda.- En nuestro sistema jurídico el Reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en nuestra Constitución, actividad encomendada al Presidente de la República; de igual forma acontece con los gobernadores de los Estados, dada su Constitución.

Tercera.- El Reglamento, como la manifestación de un acto administrativo, debe regirse por un marco de legalidad y seguridad jurídica que la Constitución consagra a favor de los gobernados.

Cuarta.- El Reglamento de Tránsito tiene como finalidad el adecuado control vial.

Quinta.- El Reglamento de Tránsito, para el Estado de México, contiene las obligaciones a que deben sujetarse los agentes de tránsito y los particulares.

Sexta.- El Reglamento de Tránsito como ordenamiento de carácter público e interés social estatuye las sanciones conducentes ante su violación por parte de los gobernados.

Séptima.- El Reglamento de Tránsito para el Estado de México, adolece de anomalías en su tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad, en especial acerca de la retención de vehículos.

Octava.- Es necesaria una reforma al Reglamento de Tránsito del Estado de México, específicamente, en su tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad; en lo tocante a la retención de vehículos.

Novena.- Será de justicia para los particulares la tan referida reforma al Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Décima.- Esta propuesta se justifica también desde el punto de vista social, puesto que permitiría que los ciudadanos mantengan la confianza en sus autoridades para que con ello se logre una mejor convivencia social.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.

ABAD HERNANDO, Jesús L. Acto y Procedimiento Administrativo. Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1975. 749 p.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1989. 955 p.*

_____. Segundo Curso de Derecho Administrativo. 2ª ed, México. Editorial Porrúa, 1993. 1165 p.*

_____. Teoría General del Derecho Administrativo. 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991. 903 p.*

BURGOA O, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Editorial Porrúa, S. A, 2004. 814 p. *

CAL MAYOR, Rafael. Manual de Educación Vial y Seguridad. México, Editorial Limusa, 1978, 227 p. *

CANASI, José. Derecho Administrativo. Buenos Aires, Ediciones de Palma Buenos Aires, 1984, 724 p.

CRUS MORALES, Carlos A. Los artículos 14 y 16 Constitucionales. México, Editorial Porrúa, 1977. 127 p.

DELGADILLO, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo Primer Curso. 2ª ed., México, Editorial Limusa Noriega, 2005, 338 p. *

_____. Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso. 10ª ed., México, Editorial Limusa Noriega, 2001, 205 p. *

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 41ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, 505 p. *

MARIA DIEZ, Manuel. El Acto Administrativo. 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina S.A, 1991. 560 p. *

MARTINEZ MORALES , Rafael I. Derecho Administrativo 1º y 2º Cursos. 4ª ed., Oxford University, México, 2001, 339 p.*

_____. Derecho Administrativo 3º y 4º Cursos. 3ª ed., Oxford University, México, 2001, 469 p.*

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. 3ª ed., México, Editorial Porrúa. 1972, 367 p. *

- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. México, Editorial Porrúa. 1999. 292 p.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 4ª ed., México, Editorial Pac, 1987. 573 p.
- RIOS ELIZONDO, Roberto. El Acto de Gobierno. México, Editorial Porrúa. 1975. 445 p.
- SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. México, Editorial Porrúa, 1998. 505 p.
- SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo Tomo I, 4ª ed., Facultad de Derecho de Montevideo, 1974, 714 p. *
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Tomo I. 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1983, 699 p. *
- _____. Derecho Administrativo Tomo II. 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1983, 765 p. *
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1998, 966 p. *
- SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 5ª ., México, Editorial Esfinge, 1977, 1996 p. *
- STEPHEN D. Morris. Corrupción y Política en el México Contemporáneo. México Editorial, 1992. 194 p.
- TOBASSO, Carlos. Derecho del Tránsito. Buenos Aires, Editorial Montevideo, 1997, 829 p. *
- URZUA RAMÍREZ, Carlos Fernando. Requisitos del Acto Administrativo. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1971. 112 p.
- VALADÉZ Diego, et al., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV, México, Editorial Porrúa, 1998, 3923 p. *

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE GRÚAS DE ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

JURISPRUDENCIA.- ACTOS DE MOLESTÍA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA.

OTRAS FUENTES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México Editorial Porrúa, 1998, 966 p.

_____. Diccionario Jurídico Mexicano, 13 ed., México. Editorial Porrúa, 1999, 2751 p.

_____. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México Editorial Porrúa, 2001, 2732 p.

_____. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México Editorial Porrúa, 2001, 3923 p.

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. Marco Jurídico de Actuación de los Órganos de Control Interno en el Procedimiento y Proceso Administrativo, México, 1997, 81 p.

Diccionario Enciclopédico. 5ª ed., México, Editorial Larousse, 1999, 1787 p.

HEMEROGRAFÍA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Gaceta del Gobierno, Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México, Tomo CXI, Sección Primera, Número 32, 1971, 1-6 p.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Gaceta del Gobierno, Ley de Tránsito y Transportes, Tomo CXXVI, Número 56, 1978. 1-29 p.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Gaceta del Gobierno, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, Tomo CLXXVII, Número 18, 2004.1-11 p.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

MONTANO GUZMÁN, José Alejandro. Estudio de la Policía en México en lo Penal y Administrativo. Publicado en Internet en www.universidadabierta.edu.mx.

ANEXOS

(ANEXO 1)

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DENTRO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
ACCIDENTES				
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes. Art.104 Fracc. I			X	
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la via pública un vehiculo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. Art. 106		X		
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente de tránsito. Art.104 Fracc.IV		X		
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito. Art. 104, 105, 118 Fracc. VII			X	X
BOCINAS				
Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehiculos. Art. 90 Fracc. VI		X		
CAMELLONES				
Por conducir un vehiculo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. Art. 78.			X	
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. Art. 100, Fracc. II		X		
CINTURONES DE SEGURIDAD				
Por no contar con los cinturones de seguridad. Art. 66.	X			
Por no usar los cinturones de seguridad. Art. 90, Fracc. IV	X			

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
CIRCULACIÓN				
Por no extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. Art. 90, Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al cambiar de carril , al dar vuelta la izquierda o derecha en "U". Art. 90, Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia. Art. 90, Fracc. XI		X		
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril. Art. 78		X		
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa. Art.78			X	
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehiculos de transporte público. Art. 90 Fracc. VII		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva. Art. 82 Fracc. III			X	
Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad. Art. 90 Fracc. X			X	
Por circular en sentido contrario. Art. 63			X	
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehiculos. Art. 73			X	

Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. Art. 74	x			
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. Art. 79 Fracc. I		x		
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. Art. 79			x	
Por rebasar vehículos por el acotamiento. Art. 80			x	
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. Art. 81		x		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación. Art. 82 Fracc. I		x		
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. Art. 81 Fracc. II		x		
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. Art. 82 Fracc. II		x		
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia en un crucero o paso de ferrocarril. Art. 82 Fracc. IV		x		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. Art. 82 Fracc. V		x		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua. Art. 82 Fracc. VI		x		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. Art. 82 Fracc. VII		x		
Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo. Art. 85		x		
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore. Art. 85 Fracc. I		x		
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas. Art. 85 Fraccs. II, III, IV y V		x		
Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la derecha. Art. 86 Fracc. I, II, III y IV		x		
Por no hacer alto total a una distancia de 5 metros de riel más cercano del crucero de ferrocarril. Art. 77 y 90 Fracc. XII			x	
Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma. Art. 76		x		
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. Art. 75		x		
Por no ceder el paso, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales. Art. 76		x		
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito. Art. 75 Fracc. I		x		
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito. Art. 87		x		
Por retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones. Art. 87 y 90 Fracc. XIX		x		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
COMBUSTIBLE				
Por abastecer combustible con el vehiculo en marcha. Art. 90 Fracc. XXI		x		
Por encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible. Art. 90 Fracc. XX			x	
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones. Art. 90 Fracc. XXII			x	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. Art. 90 Fracc. IX		x		
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público. Arts. 41, 90, Fracc. III y 118, Fracc. I			x	x
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vencidos. Arts. 90, Fracc. III y 118, Fracc. X.		x		x
Por permitir el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de circulación personal para operadores de transporte público, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. Art. 48, Fracc. II y 118, Fracc. I.			x	x
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno. Art. 90 Fracc. I			x	
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso. Art. 93		x		
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas. ARTS. 62 y 118 FRACC. VIII.			x	x
Por manejar sin precaución. Art. 90 Fracc. I			x	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público cancelados por resolución de autoridad competente. Art. 49 Fracc. VI			x	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público suspendidos por resolución de autoridad competente. Art. 48 Fracc. IV			x	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehiculo. Art. 113		x		
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas. Arts. 62 y 118 Fracc. VIII.			x	x
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados. Art. 90 Fracc. XIV		x		
Por circular vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción. Art. 67		x		
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica. Art. 67		x		
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones. Art. 90 Fracc. XXIII		x		
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo. Art. 72		x		
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización. Art. 90 Fracc. XIII (Derogada)	-	-	-	

Por no disminuir la velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores. Art. 55			x	
Por negarse a entregar documentación oficial o la placa de circulación en caso de infracción. Art. 90 Fracc. XVIII		x		
Por conducir en estado de ebriedad. Arts. 90 Fracc. XVII y 118 Fracc. VI.			X	X
Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotropicos. Arts. 49 y 90 Fracc. XVI y 118 Fracc. VI.			X	X
Por circular a más de 50 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población. Art. 64			x	
Por no seguir las indicaciones de las marcas señaladas que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. Art. 55 y 57		x		
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. Art. 90 Fracc. XXIV		x		
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. Art. 97 Fracc. II		x		
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de tránsito. Art. 46 Fracc. VII			x	

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS

INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
EQUIPO PARA VEHICULOS				
Por no contar con el equipo, sistema, dispositivos y accesorios de seguridad. Art. 34			x	
Por no cumplir con la revista anual de los vehiculos de transporte de pasajeros o de carga. Art. 39			x	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehiculos policiales, de tránsito y de emergencia. Art. 37			x	
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado. Art. 38	x			
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria. Arts. 90 Fracc. XV y 118 Fracc. V			X	X
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. Art. 114		x		
Por circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento. Art. 38			x	
Por no contar con extinguidor en buenas condiciones de uso. Art. 17 Fracc. V		x		
ESTACIONAMIENTO				
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse. Art. 100 Fracc. VII		x		
Por estacionarse en lugares prohibidos. Art. 100 Fracc. XIX			x	
Por parar o estacionar un vehiculo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera. Art. 90 Fracc. II			x	
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería. Art. 99 Fracc. V		x		
Por estacionarse en más de una fila. Art. 100 Fracc. III		x		
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuó; o en los carriles exclusivos		x		

para autobuses y trolebuses. Art. 100 Fracc. XVI				
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. Art. 100 Fracc. IV			X	
Por estacionarse en sentido contrario. Art. 100 Fracc. XV			X	
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un túnel. Art. 104, 105, 118 Fracc. VIII		X		
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar una actividad. Art. 100 Fracc. XIV		X		
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos. Art. 100 Fracc. XVIII		X		
Por efectuar la reparación de vehículos en la vía pública cuando esas no sean por emergencias, o ni colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios. Art. 101		X		
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. Art. 100 Fracc. XI		X		
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. Art. 100 Fracc. V			X	
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. Art. 101			X	
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. Art. 100 Fracc. X			X	
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario. Art. 100 Fracc. IX			X	
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente. Arts. 100 y 118 Fracc. IV			X	X
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga. Art. 100 Fracc. I			X	
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo. Art. 99 Fracc. VI		X		
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada. Art. 90 Fracc. IV		X		
Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución. Art. 96		X		

DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
LUCES				
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día. Art. 88		X		
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido. Art. 83		X		
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia o como advertencia. Art. 83		X		
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo. Art. 90 Fracc. II	X			
MINUSVALIDOS				
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los minusválidos en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar. Art. 94		X		

OBSTACULOS				
Por portar en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Art. 36		x		
Por oscurecer los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehiculo. Art.36			x	
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
Por circular sin ambas placas. Arts 17, 26 Y 118 Fracc. II			X	X
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación. Arts. 17, 26 y 118 Fracc. III			X	X
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehiculo. Art. 27		x		
Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente. Art. 17 Fracc. II			x	
Por cambiar la, carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. Art. 24		x		
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido. Arts. 41, 42 y 118 Fracc. I			X	X
Por no portar las placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, así como la de emisión de contaminantes. Art. 17 Fracc. I y III			x	
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente. Art.27			x	
Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Art. 27			x	
Por no solicitar la reposición de placas de matrícula. Calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación. Art. 29		x		
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehiculo, dentro del término de 30 días hábiles. Art. 30		x		
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido. Art. 30		x		
Por circular los vehiculos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas Art. 32		x		
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país. Art. 32			x	
Por no cumplir con el registro de vehiculos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados. 33		X		
SEÑALES				
Por no obedecer las señales preventivas. Art. 53 Fracc. I.		x		
Por no obedecer las señales restrictivas. Art. 53 Fracc. II			X	
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito, el semáforo o cualquier otra señal. Art. 57 y 59			x	
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. Art. 97 Fracc. III			x	
TRANSPORTE DE CARGA				
Por circular los vehiculos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. Art. 71			x	
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso. Art. 35		x		
Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehiculo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. Art. 70			x	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. Art. 70			x	

Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. Art. 69			X	
Por transportar carga que dificulten la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. Art. 70		X		
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios. Art. 70		X		
Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros fuera del carril destinado para ellos, o hacer ascenso y descenso en zonas no fijadas para el efecto. Art. 68		X		
VELOCIDAD				
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. Art. 84 Fracción I	X			
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. Art. 84 Fracc. II	X			
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias, y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas. Art. 64 y 97 Fracc. I			X	
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. Art. 64			X	

DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS				
INFRACCIONES ARTICULO	SANCIONES Y MULTAS			MEDIDAS DE SEGURIDAD
	DIAS DE SALARIO MINIMO			RETENCION DE VEHICULOS
	1	3	5	
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes. Art. 89 Fracc. VII		X		
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. Art. 89 Fracc. XI		X		
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. Art. 89 Fracc. I			X	
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril. Art. 89 Fracc. V		X		
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. Art. 89 Fracc. VI		X		
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. Art. 89 Fracc. VIII		X		
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril. Art. 89 Fracc. IV		X		
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta. 89 Fracc. IX		X		
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. Art. 89 Fracc. X		X		
Por no circular sobre extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte de carga. Art. 89 Fracc. II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS					
INFRACCIONES	ARTICULO	AMONESTACION	SANCIONES		
			MULTAS, DIAS DE SALARIO MINIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	98 Fracc. III	X			
Por no respetar las señales de los semáforos.	59	X			
Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la	98 Fracc. I	X			

extrema derecha de la vía en la que transiten.					
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	98 Fracc. II	x			
Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	53 Fracc. I y II	x			

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES					
INFRACCIONES	ARTICULO	AMONESTACION	SANCIONES		
			MULTAS, DIAS DE SALARIO MINIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las indicaciones o señales de los agentes de tránsito.	91	x			
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.	92 Fracc.V	x			
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.	92 Fracc. VI	x			
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	92 Fracc. I	x			
Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía pública.	91 Fracc. I V	x			
Por cruzar en avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	92 Fracc. II	x			
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	92 Fracc. III	x			
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	92 Fracc. VII	x			
Por circular diagonalmente por los cruceros.	92 Fracc. IX	x			
Por no usar los puentes peatonales.	92 Fracc. VIII	x			
Por realizar actos que constituyan obstáculo o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	62	x			

(ANEXO 2)

BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE PONE DE MANIFIESTO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 118 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A UN VEHÍCULO CON MATRÍCULA DE VERACRUZ.

Gobierno del Estado de México
Secretaría General de Gobierno
Secretaría de Transporte
Dirección General de Servicios al Autotransporte

ESTADO DE MÉXICO
AVANZA
1999 - 2000

BOLETA DE INFRACCIÓN NO. **T-039915**

DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES: *Los conductores con placas de otro estado que se manejan en Veracruz, por un hecho originado en el extranjero en el lugar por el que se emite, por no cumplir con las disposiciones en materia de exámenes médicos autorizados para conducir.*

FECHA: **24 05 05 15:00**

VIOLACIONES DEL (LOS) ARTÍCULO(S) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN
118	32	27		118	V		

(LAS INFRACCIONES Y LAS MULTAS) SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 8, 14, 4, 19, 8, 20 Y 8, 21 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 112 Y 113 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ALICATA: **Cyberwagon Sedan**

PLACA: **30WFL21N12PM017453** **199-3** **4DA017815**

488130 YCL2486 UCVACVUC

A DISPOSICIÓN DE: **Señoras: al autotransporte**

PROPIETARIO: **Hugo David Gutiérrez Badillo** **109919460**

CONDUCTOR: **A. V. Candaza y María Gal. el Rosa** **J. E.**

DOCUMENTO O VEHÍCULO QUE SE RETIENE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 114 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

AGENTE DE TRÁNSITO: **J. A. GONZALEZ S.** CLAVE DEL AGENTE DE TRÁNSITO: **9107029**

INFRACCIONARIO: **2824288-01/2003**

FORMA DE PAGO

DEBE AL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SE TENDRÁ OBRIGO A UN DESCUENTO DEL 80 POR CIENTO CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS SEAN PAGADAS DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN.

DEBE AL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SE TENDRÁ OBRIGO A UN DESCUENTO DEL 40 POR CIENTO CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS SEAN PAGADAS DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LEVANTÓ LA INFRACCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y HÉRCULES.

DEBE AL ARTÍCULO 123 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SE TENDRÁ OBRIGO A UN DESCUENTO DEL 20 POR CIENTO CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS SEAN PAGADAS DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE LEVANTÓ LA INFRACCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y HÉRCULES.

ESTIPULACIÓN: **CONFIRMARME ANTES DEL DOCUMENTO RETENIDO DURANTE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DE LA INFRACCIÓN.**

ARTÍCULOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 114. En el ejercicio de sus funciones, las agencias de tránsito del Estado están facultadas para:

- I. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito del Estado y demás disposiciones de observancia general, administrativas de amonestación, extorsión, multa, amonestar o detener al infractor, facultados para ello con respecto de los hechos.
- II. Amonestar amonestar a las personas que no respeten las señales de tránsito.
- III. Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a las conductores de vehículos que presenten anomalías en materia de seguridad o bajo efecto de drogas psicoactivas o a los que hubieran cometido hechos contemplados de delito.
- IV. En los accidentes de tránsito en los que hubieran sido producidos daños materiales a los vehículos, las agencias de tránsito de la autoridad de tránsito a los efectos de la ley de tránsito, a fin de que sepa de los hechos para el efecto de el levantamiento de la infracción. En caso de que las partes no acepten tal conformidad, deberán remitir al Ministerio Público para los efectos de la infracción legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente. Quien no acuda al depósito más cercano quedará obligado a pagar las costas de traslado y otros gastos.
- V. Solicitar el retiro del vehículo autorizado de tránsito, para retirar de la vía pública vehículos e impedir que operen de este servicio, impidiendo que los operadores de los puentes como una actividad de preparación, comiencen a operar o detengan a los vehículos e impedir que operen.
- VI. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de los conductores de vehículos autorizados:

- XXIV. En caso de infracción, hacer entrega a las agencias de tránsito que la soliciten, de la licencia o permiso para conducir, de la boleta de infracción y en su caso de la placa, para que procedan a la levantación de la boleta correspondiente.

ARTÍCULO 116. Las agencias de tránsito en el caso de que los conductores concurran alguna de las disposiciones de este ordenamiento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En caso de conductor, en forma verbal, que debe detener la marcha del vehículo y establecer en algún lugar en donde no obstruya el tránsito.
- II. Mandar que se remita y número de placa.
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mencionando el artículo infringido en el presente ordenamiento, así como la multa a que se le hace acreedor.
- IV. Levantar al conductor que presente su licencia, boleta de infracción y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga o permiso.
- V. En caso de presentar los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el documento que corresponde.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, las agencias de tránsito les podrán remitir a disposición de la autoridad competente de tránsito a los padres de dichos menores o a quien legalmente los represente legalmente.

ARTÍCULO 117. Se levantará la infracción de cualquier vehículo, por el hecho de haberse presentado con conductor a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor en infracción al presente ordenamiento, sea conductor con licencia o permiso para manejar, o el vehículo, no haya sido de tránsito, o el documento que justifica la circulación.

ARTÍCULO 118. Cuando el vehículo se encuentre en posesión de un documento que justifica la circulación:

- I. Cuando las placas del vehículo no coincidan con las que se encuentran en la boleta de infracción.
- II. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite haberse sometido a exámenes médicos de los límites permitidos o cuando el día en que se levantó la infracción no se haya presentado.
- III. Por conducir un vehículo de tránsito al que el día de la infracción no se haya presentado a un examen médico.
- IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.
- V. Por haber sido, administrativamente o legalmente, definitivamente sancionado por conductores en los días hábiles del Estado.
- VI. Por presentar el vehículo a disposición de tránsito, en el día de la infracción.
- VII. Por haber sido sancionado administrativamente por las autoridades de tránsito, en el día de la infracción.
- VIII. En los casos especiales que determinen las disposiciones legales.

En todo lo que no se encuentre expresado, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que le autorice la autoridad de tránsito y solo en caso de haberse o de haberlo de la autoridad, el vehículo podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de tránsito.

ARTÍCULO 119. Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo autorizado de tránsito al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- ARTÍCULO 120. Cuando en caso de haberse levantado la infracción de este ordenamiento las agencias de tránsito podrán detener la marcha del vehículo y sólo a su conductor si el vehículo es de su propiedad o permiso para conducir, así como de la boleta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, los datos de los documentos de tránsito podrán detener el tránsito de un vehículo.
- Las infracciones, por el hecho de haberse presentado a la falta cometida, conforme a lo siguiente: boleta de infracción, sanciones y multas de tránsito.

ARTÍCULO 121. Cuando el infractor en un día en que se levantó la infracción, no se haya presentado en el depósito más cercano, en la forma siguiente:

- ARTÍCULO 122. En caso de infracción, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Si comete infracción alguna vez más en un día en que se levantó la infracción, la multa será el triple de la primera infracción.

En el mismo supuesto de infracción y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de un día de tránsito de cada día de tránsito que se haya presentado a disposición de la autoridad de tránsito, así como suspensión de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que afecten los centros aplicados en materia de construcción, seguridad, de carga o pasajeros, se aplicará la multa de un día de tránsito de cada día de tránsito que se haya presentado a disposición de la autoridad de tránsito.

Las sanciones a que se refieren las presentes disposiciones se aplicarán también en materia de multas y gravámenes de las infracciones cometidas, así como la capacidad conductora de los vehículos.

Fuente: Gobierno del Estado de México. Secretaría de Transporte. Dirección General de Servicios al Autotransporte.

(ANEXO 2)

SERVICIO "ENRIQUEZ" GRUA DIA Y NOCHE Carr. México - Otumba Km. 2.4 San Pablo Ixquitlan, Otumba, Méx.	SUBDIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y APOYO	No. INVENTARIO 05.01
		Delegación No.

DOMICILIO GARAGE

Clave de Garage	Hora	Minuto	Nombre de las personas que recibió en Garage
Calle	Carretera México-Tehuacan		Número 1100 297-200
Colonia	San Martín de las Pirámides		

DATOS DEL VEHICULO

Modelo	1993	No. Motor	ABA017825	No. Serie	3VWPL21N2	Reg. Fed. de Aut.
MARCA	VOLKSWAGEN		PLACAS	YCL2486		

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre del Instructor	Hugo Adriel Gutierrez Badillo		
Calle	Av. Conarca y Reyes		Número 57N
Colonia	U. Habermas, Cd. El Rosal		
	Población	Axapuzco - Mex. de F.	

MOTIVO DE RETENCION DEL VEHICULO

No. de Infracción	Motivo de Detención	Día	Mes	Año	Hora
	Infracción	29			
Agente Clave	Población o Colonia	Axapuzco			
Calle	Carretera Otumba Cd. Sahagún			No.	(Km. 17)
Dira Autoridad	Servicios al autotransporte				

MINISTERIO PUBLICO

Nombre del Agente del M.P.	
No. del Acta del M.P.	Turno
	Población

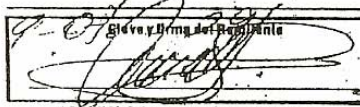
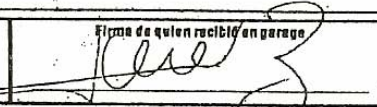
SERVICIO UTILIZADO

No. Reg. Servicio	No. Grúa	Prestado por:	Kms. Artastre	Tipo
Inicio de Servicio: Hora	Min.	Km.	Término del Servicio:	Horas Min. Km.


PARTES QUE LO INTEGRAN

MECÁNICAS		CARROCERÍA		INTERIORES	
	SI NO		SI NO		SI NO
MOTOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CRISTALES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ESPEJOS INTERIORES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CARBURADOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	PUERTAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CUBREASIENTOS	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
DISTRIBUIDOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	LLANTAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	BOCINAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
ACUMULADOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	COFRE	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	RADIO ESTEREO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
GENERADOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CAJUÉLA	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	EQUALIZADOR	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
BOBINA	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	FAROS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ENCENDEDOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
RADIADOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CUARTOS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	MANIJAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
VENTILADOR	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	SALPICADERAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DESCANSA BRAZOS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
BANDA DE VENTANILLA	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	LIMPIADORES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	RELOJ	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
BUJIAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	TOLDO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AMPERIMETRO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CABLES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	PARRILLA	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	TACOMETRO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
MOTOR LIMPIADORES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ESPEJOS LATERALES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	TABLERO	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	TAPONES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	VOLANTE	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	RINES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	CABECERAS	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	LLANTA REFACC.	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	TÁPETES	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	ANTENA	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	HERRAMIENTA	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: **NO PUNTA FEMAR**

Firma y firma del propietario 	Firma de quien recibió en garage 	FECHA DE ENTRADA 29 MAYO 2005 FECHA DE SALIDA
ORIGINAL A OFICINA DE INFRACCIONES. C.C.P. PROPIETARIO DEL VEHICULO RESPONSABLE.	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO F.C.o.F. ENCARGADO DEL GARAGE.	

(ANEXO 2)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE LA CRUZ
TARJETA DE REGISTRO VEHICULAR PERMANENTE
TRANSPORTE PRIVADO

DIRECCION GRAL.
DE TRANSITO Y
TRANSPORTE

<p>COPIA DEL PROPIETARIO</p> <p>GUTIERREZ MUNDOIA RAMON</p> <p>DIRECCION DE LA UNIDAD REGISTRADA</p>		<p>VOLKSWAGEN</p> <p>GOLE I MAS GL 100 GP</p> <p>Modelo: 1998 CLASE: AUT TIPO: 15 USO: 85</p> <p>Motor: Motor: Motor: Motor:</p> <p>WVBA017005</p> <p>WVWZB7H0PMD7185</p> <p>Motor: Motor:</p> <p>PPAS</p> <p>GUANAJUATO</p>	
<p>CONOCIDO POR LA LEY 1515/1994</p> <p>CLASE</p> <p>DISEÑO</p>		<p>CLASE</p> <p>PPAS</p>	
<p>Nombre</p> <p>HUAYACOCOTLA</p> <p>CUMPLIENDO CON LA LEY 1515/1994</p> <p>0503 HUAYACOCOTLA</p>		<p>Modelo</p> <p>1998</p> <p>Clase</p> <p>15</p> <p>Tipo</p> <p>85</p> <p>Uso</p> <p>85</p>	
<p>Clase</p> <p>NACIONAL</p> <p>Modelo</p> <p>JULIO DEL 2006</p>		<p>Modelo</p> <p>1998</p> <p>Clase</p> <p>15</p> <p>Tipo</p> <p>85</p> <p>Uso</p> <p>85</p>	
<p>Modelo</p> <p>YCL2486</p>		<p>Modelo</p> <p>TNF6874</p>	

CODIFICACIONES **488130**

USO DEL VEHICULO	CLASE Y TIPO DEL VEHICULO	MOVIMIENTOS
<p>COMERCIAL</p> <p>01 AUTOMOVILES</p> <p>02 BUSES</p> <p>03 AUTOMOVILES VARIOS</p> <p>04 ANUNCIOS</p> <p>05 ARTICULOS DEPOSITIVOS</p> <p>06 ARTICULOS PARA EL ROGAR</p> <p>07 AVES Y DERIVADOS</p> <p>08 BANQUETES</p> <p>09 BOMBAS EXBOTE</p> <p>10 CARNES Y DERIVADOS</p> <p>11 COMBUSTIBLES</p> <p>12 DESPERDICIO SÓLIDO</p> <p>13 ESPECTIVO Y VALORES</p> <p>14 REGULAR</p> <p>15 FLORES</p> <p>16 FLORES, FRUTAS, LECIQUES Y AROMATOS</p> <p>17 FURIALES</p> <p>18 CAJADO EN GENERAL</p> <p>19 GAS</p> <p>20 HERRERIA</p> <p>21 MUELO</p> <p>22 JARDINERIA Y BÓN</p> <p>23 TACTOS Y DERIV.</p> <p>24 LAVANDERIA Y TINTORERIA</p>	<p>01 AUTOMOVILES</p> <p>02 CONTENIBLE</p> <p>03 COPE</p> <p>04 ESP</p> <p>05 SMOODABIS</p> <p>06 SERAN</p> <p>07 SPORT</p> <p>08 COCINETA</p> <p>09 COMBI</p> <p>10 NO ESPECIFICADO</p> <p>11 CAMIONES</p> <p>12 AUTO CAMIONES</p> <p>13 CASHA</p> <p>14 CAJA</p> <p>15 CAPETA</p> <p>16 CALIBRA</p> <p>17 CLASE</p> <p>18 CLASE</p> <p>19 CLASE</p> <p>20 MICROMINI</p> <p>21 OVERDRIVE</p> <p>22 PANOR</p> <p>23 PICK UP</p> <p>24 PDA</p> <p>25 PLATAFORMA</p> <p>26 REGULAS CONVENCIONALES</p> <p>27 REFRIGERADOR</p> <p>28 RANQUE</p> <p>29 TIRACION</p> <p>30 VARIETA</p> <p>31 VOLVO</p> <p>32 NO ESPECIFICADO</p>	<p>01 ATAN</p> <p>02 BATA</p> <p>03 CARTE</p> <p>04 CAMBIO DE PROPIETARIO</p> <p>05 CAMBIO DE PONENTE</p> <p>06 CAMBIO DE MOTOR</p> <p>07 LICENCIA</p> <p>08 CAMBIO DE VEHICULO</p> <p>09 CAMBIO DE SERVICIO</p>
		<p>COMBUSTIBLE</p> <p>01 BATERIA</p> <p>02 GAS</p> <p>03 GASOL</p> <p>04 GASOL</p> <p>05 GASOL</p>

IMPORTANTE

"Al adquirir un vehículo registrado a su nombre, el comprador y vendedor del vehículo, asumen la responsabilidad de los contenidos del realizar los trámites de cambio de propietario ante las autoridades correspondientes (30 días) a una posterior al cambio de dueño (relativo plazo). El incumplimiento a estas disposiciones será sancionado de conformidad con las normas legales correspondientes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que resulte."

(ANEXO 3)

DOCUMENTO DENOMINADO FORMATO UNICO DE CONTROL VEHICULAR, SIENDO EL QUE SE ENTREGA A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS CUANDO HACEN SU TRÁMITE DE PAGO DE TENENCIA Y REEMPLACAMIENTO Y EL CUAL ES PROVISIONAL HASTA LA ENTREGA DE NUEVA TARJETA DE CIRCULACIÓN.

1086349-8 48

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas y Planeación

FORMATO UNICO DE CONTROL VEHICULAR 2002

TARJETA DE CIRCULACION, TARJETON Y CALCULOMANIA DE REVISTA Y RECIBO DE PAGO PROVISIONALES

ESTE FORMATO DEBERA LLENARSE CON LETRA DE MOLDE Y TINTA NEGRA CON LOS DATOS DE LA TARJETA DE CIRCULACION VIGENTE.

Movimiento: ALTA BAJA CAMBIO DE PROPIETARIO CAMBIO DE MOTOR CAMBIO DE DOMICILIO CANJE REVISTA REPOSICION

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: SEBASTIAN ELIZABETH GARCIA No. ECT: 1578 No. REV: 1578
 Domicilio: 50715970824 Ballia Acatico Localidad: Acatico
 Colonia: La Soledad Estado: Veracruz Cve Lada: 228 Telefono: 2282222

DATOS DEL VEHICULO

Fecha Expedición Factura: 17/03/2002 Importe: 120000 Agencia Distribuidora o Razón Social: SA de CV Fecha: 13/03/02
 Clave Vehicular: 0303030 Marca: SEAT Búsqueda (Línea y Versión): SEAT
 Modelo: SEAT No. de Motor: 1403820910 Reg. Fed. de Vehículos: 1578
 Serie: 3VWRK4094814071991 CL. Motocicleta: NO Cap. de Carga (Poni): NO Color: NO PMS de Orden: UPV
 Fecha de Emisión de Recibo de Regularización: 10/07/1991 Fecha de Emisión Regularización: NO Procedencia: NO Uso del Vehículo: PAAB
 Tipo de Servicio: NO No. Pasajeros: 05
 Transmisión: NO Combustible: Gasolina No. de Tarjeta de Circulación: 0912397 Fecha Anterior: NO Expedidas (Entidad Federativa): VER

DATOS DEL ANTERIOR PROPIETARIO (EN CASO DE CAMBIO DE PROPIETARIO)

Nombre: RODRIGO EXELSA GARCIA No. ECT: 1578 No. REV: 1578
 Domicilio: 50715970824 Ballia Acatico Localidad: Acatico
 Colonia: La Soledad Estado: Veracruz Cve Lada: 228 Telefono: 2282222

DATOS DE LA FACTURA DE MOTOR (EN CASO DE CAMBIO DE MOTOR)

Fecha: NO Importe: NO Agencia Distribuidora o Razón Social: NO
 Fecha de Emisión de Recibo de Regularización: NO Fecha de Emisión Regularización: NO Procedencia: NO Tipo de Servicio: NO

FORMATO GRATUITO

DESCRIPCION	ANO	BASE GRAVABLE	IMPORTE	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	GAS ESEC	SURSTUDIO	TOTAL
GENERAL	2002	153990	3563	0	4E	0	0	289	3652
REPOSICION REVISTA PARTIC	2002	0	289	0	0	0	0	98	0
REPOSICION CAL	2002	130968	96	0	0	0	0	0	115
REPOSICION ARTICULO 30	2002	130968	115	0	0	0	0	0	0
TOTAL									3765

PAGO

CAJERO: [Firma] LICENCIADO: [Firma]
 HILARIO MENEZES AZCUEZ

REFERENCIA: 0912397
 VERIFICACION: [Firma]

(ANEXO 4)

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA QUE SE DESPRENDE SU ERRÓNEA ELABORACIÓN Y LA CLARA REVISIÓN DE DOCUMENTOS PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

14-11-5

Gobierno del Estado de México
Secretaría General de Gobierno
Secretaría de Transporte
Dirección General de Servicios al Autotransporte

AVANZA

INFRACCIÓN No.
M112624

BOLETA DE INFRACCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LA(S) INFRACCIÓN(ES): *Por no cumplir con las disposiciones en materia del equilibrio como una revisión de documentos en una casa de veraneo*

LUGAR: *CALLE GUADALUPE VICTORIA COL. LINDO NACIONAL*

FECHA: *13 11 05 11:20*

VIOLACIONES DEL (OS) ARTICULO(S) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN
<i>90</i>	<i>XV</i>	<i>118</i>	<i>V</i>				

LA(S) INFRACCIÓN(ES) Y LA(S) MULTA(S) SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 8.19, 8.18, 8.20, 8.21 Y 8.22 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y 122 Y 123 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

FECHAS DE DATOS DEL VEHICULO:

MARCA: *VW SETTA* TIPO: *SEDAN*

NO. DE MOTOR: *3001* NO. DE MOTOR: *AC65820 90*

PLACA DE REGISTRO: *176-95-97* ESTADO: *CD. DE MEX.*

A DISPOSICIÓN DE: *DELEGADO DE TTD*

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE COMPLETO: *EDSON A. GONZALEZ ROSAS* CURP: *CD. ROSAS A G 93*

DOMICILIO: *AV. MOTORES #184 SAN JOSE LA VIEJA N. S. DE MEX.*

DOCUMENTO O VEHICULO QUE SE RETIENE CON BASE EN LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO: *J. ROSAS S.* C.D. DEL AGENTE DE TRÁNSITO: *035*

20242/SP-01/2003

49

Gobierno del Estado de México
Secretaría General de Gobierno
Secretaría de Transporte
Dirección General de Servicios al Autotransporte

AVANZA

INFRACCIÓN No.
M112624

BOLETA DE INFRACCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LA(S) INFRACCIÓN(ES): *Por no cumplir con las disposiciones en materia del equilibrio como una revisión de documentos en una casa de veraneo*

LUGAR: *CALLE GUADALUPE VICTORIA COL. LINDO NACIONAL*

FECHA: *13 11 05 11:20*

VIOLACIONES DEL (OS) ARTICULO(S) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN
<i>90</i>	<i>XV</i>	<i>118</i>	<i>V</i>				

LA(S) INFRACCIÓN(ES) Y LA(S) MULTA(S) SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 8.19, 8.18, 8.20, 8.21 Y 8.22 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y 122 Y 123 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO.

FECHAS DE DATOS DEL VEHICULO:

MARCA: *VW SETTA* TIPO: *SEDAN*

NO. DE MOTOR: *3001* NO. DE MOTOR: *AC65820 90*

PLACA DE REGISTRO: *176-95-97* ESTADO: *CD. DE MEX.*

A DISPOSICIÓN DE: *DELEGADO DE TTD*

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE COMPLETO: *EDSON A. GONZALEZ ROSAS* CURP: *CD. ROSAS A G 93*

DOMICILIO: *AV. MOTORES #184 SAN JOSE LA VIEJA N. S. DE MEX.*

DOCUMENTO O VEHICULO QUE SE RETIENE CON BASE EN LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO

NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO: *J. ROSAS S.* C.D. DEL AGENTE DE TRÁNSITO: *035*

INFRACCIÓN

20242/SP-01/2003

Fuente: Gobierno del Estado de México. Secretaría de Transporte. Dirección General de Servicios al Autotransporte.